Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003026 2015 00155 00.

Seria del caso entrar a resolver respecto de la admisión de presente recurso de apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, no obstante evidencia la suscrita juez que el expediente electrónico no se encuentra acomodado siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)*"*[1].

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la actuación **POR SEGUNDA VEZ** al juez de primera instancia para que proceda de conformidad a la mayor brevedad y regrese el proceso acatando lo indicado en líneas precedentes, para lo cual se ha de precisar que en dichos protocolos se establece la individualización de las actuaciones surtidas sin que sea factible escanear todo el expediente en un archivo plano.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9d3b2c27c14d84b3a14d4b9b8f5ad742402df2737ca3d08a78d19b3bd0a34**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00622 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el registro civil de defunción de la demandante LIDA CONSTANZA TORRES MENDOZA (ver folio 234) y la manifestación de su apoderado judicial que da cuenta que la misma no procero hijos, contrajo matrimonio o tuvo compañero permanente, asumiendo el proceso como sucesores procesales su señora madre y hermanas BLANCA MARÍA MENDOZA DE TORRES, MARTHA CECILIA TORRES MENDOZA y MARIELA TORRES MENDOZA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización allegada por las aquí accionantes, el Despacho, partiendo el principio de la buena fe y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, ordena que por secretaría se libren las respectivas órdenes de pago dispuestas en auto de 10 de agosto de 2021 teniendo en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**1998-00698**-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, contrastada con la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en donde señala que la contribuyente Muñoz Calderón Blanca Cecilia, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha, aunado a que el presente asunto terminó por pago total de la obligación en providencia que data del 1° de septiembre de 2009 (fol. 91) y aun cuando mediante auto del 15 de octubre de 2009 (fol. 94) se ordenó poner a disposición de la referida entidad los bienes aquí embargados, decisión comunicada con oficio 1886 del 28 de octubre de 2009, lo cierto es que pese a que esta sede judicial dispusiera en auto calendado 19 de marzo de 2019 (fol. 120) que la llamada a levantar la medida cautelar respectiva es la DIAN, no menos cierto es que dicha entidad, se ha limitado a señalar que la referida demandada no cuenta con obligaciones pendientes, sin que resuelvan de fondo el levantamiento de la medida.

En ese orden de ideas, en aras de hacer menos gravosa la situación de la aquí ejecutada y dado que al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 157-72216, en aquel reposa el embargo decretado por esta autoridad judicial en la anotación 4, se dispone:

1.- Levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. **157-72216**, que figura como de propiedad de la ejecutada Blanca Cecilia Muñoz Calderón, que fuera comunicada mediante oficio No. 2186 del 20 de noviembre de 1998. Ofíciese.-

2.- Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2010**-**00607**-00

En escrito proveniente del extremo demandante y su apoderado en donde se solicita la terminación del proceso folios 660-662, atendiendo que la sociedad demandada acreditó el pago total de la condena impuesta en cuantía de $608.338.104.oo y declarando a aquella a paz y salvo de la condena proferida en su contra, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Dar por terminado el presente asunto adelantado por Cesar augusto Calderón Rodríguez y otros, en contra de Sociedad Nacional Transportadora SONATRANS y otros, por pago.

2.- Ordenar la entrega de los dineros depositados a órdenes de esta sede judicial, al extremo demandante, en la cuantía referida en la solicitud de terminación, esto es la suma de $608.338.104.oo

3.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

4.- Sin costas para las partes.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 047 hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2011 00419 00.

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Ministerio de Salud, el Despacho dispone:

1°.- Oficiar a la mentada entidad indicándole que la remisión del oficio 1340 de 4 de noviembre de 2021, se dio como resultado a que es esa cartera la que lleva a cabo la vigilancia y custodia el tramite liquidatario de la sociedad SALUD VIDA S.A. EPS y por consiguiente es a esta a quien le corresponde tomar las medidas respecto de los dineros retenidos a esta última.

2°.- No obstante lo anterior, a efectos de imprimir celeridad al trámite y no afectar el tramite liquidatario, previo a ordenar la conversión solicitada por el agente liquidador, se le requiere para que aporte a la actuación certificación de su nombramiento con nota de vigencia a la fecha, en donde conste las facultades para manejar dineros retenidos a esta y/o similar, la cual deberá ser emitida por el órgano de vigilancia del proceso liquidatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Gestión Jurídica Colombia
Área Jurídica

Gestión Jurídica Colombia
Área Inmobiliaria y Avalúos

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. Expediente No.**110013103036 2015 00542 00**. Divisorio de **Narciso Collazos Sanabria** contra **Federico Rubio Vergara** [hoy **Elquer Rubio Vergara**].

Olga Edith Lucía Blanco de Aponte, actuando en mi calidad de perito avaluador, atendiendo a su requerimiento en auto de fecha del 20 de octubre de la presente calenda, me permito reiterar el tipo de división que procede dando cumplimiento a lo requerido de la siguiente forma.

PRIMERO. - El bien inmueble identificado como obra en el plenario, es susceptible de **división material**, conforme el articulo 406 y ss. del CGP, pues con esta no se afecta o modifica la estructura del bien inmueble, como tampoco se afectan o se desmejoran los derechos de los condueños.

SEGUNDO.- El demandante Narciso Collazos Sanabria identificado con c.c. 19.282.976 y el demandado inicial Federico Rubio Vergara identificado con c.c. 17.165.848 (hoy Elquer Rubio Vergara identificado con c.c.79.297.030), son condueños, en común y proindiviso, por partes iguales del 50% cada uno, del siguiente inmueble: un lote de terreno urbano, donde se levantan parcialmente unas construcciones que fueron descritas en el dictamen inicial, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con los números 27-08 y 27-10 de la Calle 23 Sur, antes 27-46 de la Calle 23 Sur de Bogotá, con una cabida aproximada de 400 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de su respectivo título de adquisición: POR EL SUR, que es su frente, con la calle 23 sur en extensión de 20.00 mts; POR EL NORTE, en extensión de 20.00 mts linda con terrenos que son o fueron del señor Guillermo Bulla Orjuela, hoy inmuebles distinguidos en la nomenclatura urbana de Bogotá con los números 27-45 y 27-59 de la Avenida Calle 22 Sur de Bogotá; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 20.00 mts. con construcciones marcadas con los números 27-56 y 27-62 de la calle 23 sur, que son o fueron en su orden de JOSE MARIA HERNANDEZ y ABDON RODRIGUEZ, hoy inmueble distinguido con los números 27-12 (antes 28-22) de la calle 23 Sur de Bogotá, y; POR EL ORIENTE, en extensión de 20.00 mts. con propiedades que pertenecen o pertenecieron a Ernestina Mora, donde se levanta la Fábrica de Jabón Azul K, hoy inmueble distinguido con los números 27-02 de la calle 23 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, de acuerdo con los datos tomados de la Escritura Pública No.4060 del 12 de noviembre de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá, título al cual me remito en todas sus partes para una total identificación del referido predio. Al citado bien le corresponde la **MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-825902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y el **CODIGO CATASTRAL 23 S 27 22**.

TRADICION: Este bien fue adquirido por NARCISO COLLAZOS SANABRIA y FEDERICO RUBIO VERGARA, quienes son las partes iniciales de este proceso judicial, por venta que les hizo CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO por Escritura Pública No.4060 del 12 de noviembre de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá, registrada al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.50S-825902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. A su turno, la vendedora CEILA VIRGUEZ DE CARRILLO adquirió el mencionado inmueble por compra efectuada a ALFONSO MARIA ESPINEL GOMEZ, según consta en la Escritura Pública No.2015 del 10 de septiembre de 1984 de la Notaría 23 de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-825902.

TERCERO.- En el dictamen inicial precisé que el lote de terreno está dividido internamente por una malla, en dos "partes iguales", en donde se levantan parcialmente unas construcciones, que describí como "CASA 1", distinguida con los números 27-10 de la calle 23 sur de Bogotá y ocupada por el demandante NARCISO COLLAZOS SANABRIA, y "CASA 2" distinguida con los números 27-08 de la calle 23 sur de Bogotá ocupada por el demandado FEDERICO RUBIO VERGARA (hoy ELQUER RUBIO VERGARA), cada parte con un área de 200 metros cuadrados (10 metros de frente por 20 metros de fondo), cuyos linderos particulares también indiqué.

CUARTO: Así mismo estimé que resulta procedente la división física o material del inmueble, en dos partes o lotes iguales, sin que los derechos de los condueños desmejoren por el fraccionamiento, atendiendo como norma general el artículo 2322 del Código Civil, el Plan de Ordenamiento Territorial, Ley 388 de 1.997 y, para el caso concreto, por estar el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el Decreto Reglamentario 224-08/06/2011, ficha 6, Localidad Antonio Nariño, UPZ 38 Sector 6 Restrepo, aclara que la viabilidad física de dividir el inmueble es permitida hasta un área de 120.00 mts.2 y un frente de 6.00 mts, además señala que el inmueble no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.

QUINTO: Siendo procedente la división material como se manifiesta en el anterior dictamen, sustentado en audiencia, es viable fraccionar o dividir el predio de mayor extensión en dos lotes iguales, independientes, que se llamaran en adelante lote # 1 y lote # 2, (plano topográfico), cuyos linderos se encuentran manifestados en el anterior Dictamen.

SEXTO: Para la completa individualización de los dos nuevos lotes, segregados del de mayor extensión, adjunto a esta división, para que haga parte de ella, el plano topográfico levantado por el profesional Alfonso Montoya L, LIC. 01-1026-C.P.N. T, en donde figuran todos los elementos de esta división material y sus cuadros de áreas. Así mismo, anexo cuadro de coordenadas de los lotes #1 y #2 desenglobados del predio de mayor extensión.

Gestión Jurídica Colombia
Área Jurídica

Gestión Jurídica Colombia
Área Inmobiliaria y Avalúos

ANEXOS:

1°. Adjunto el plano topográfico levantado por el profesional Alfonso Montoya L, LIC. 01-1026-C.P.N. T, en donde figuran todos los elementos de esta división material y sus cuadros de áreas.

2°. Adjunto cuadro de coordenadas de los lotes #1 y #2 desenglobados del predio de mayor extensión.

3°. Adjunto copia de usos permitidos para la dirección del inmueble

4°. Adjunto Certificado de Registro de Avaluaor. AVAL_ 51611370.

5°. Adjunto Carnet de avaluador

De esta manera cumplo con la orden impartida por autoridad judicial, estimando que mi trabajo como perito se limita a proponer la **división** material, como quedó expresada, pues, la adjudicación de los lotes a los comuneros y el reconocimiento de mejoras y de sumas por impuestos corresponde decidirla al juez de la causa.

Atentamente,

OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE
Abogada Especializada en Derecho de Familia
Derecho Inmobiliario, Perito Avaluador y Auxiliar de la Justicia
móvil 311 892 94 18 // 322 378 7319
Correo electrónico **olgaedithlucia@gmail.com**
Carrera 81 B No. 19 B - 85 Apartado 28
Bogotá, D.C., Colombia.

ANEXO 1° LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO LOTE DE MAYOR EXTENSION

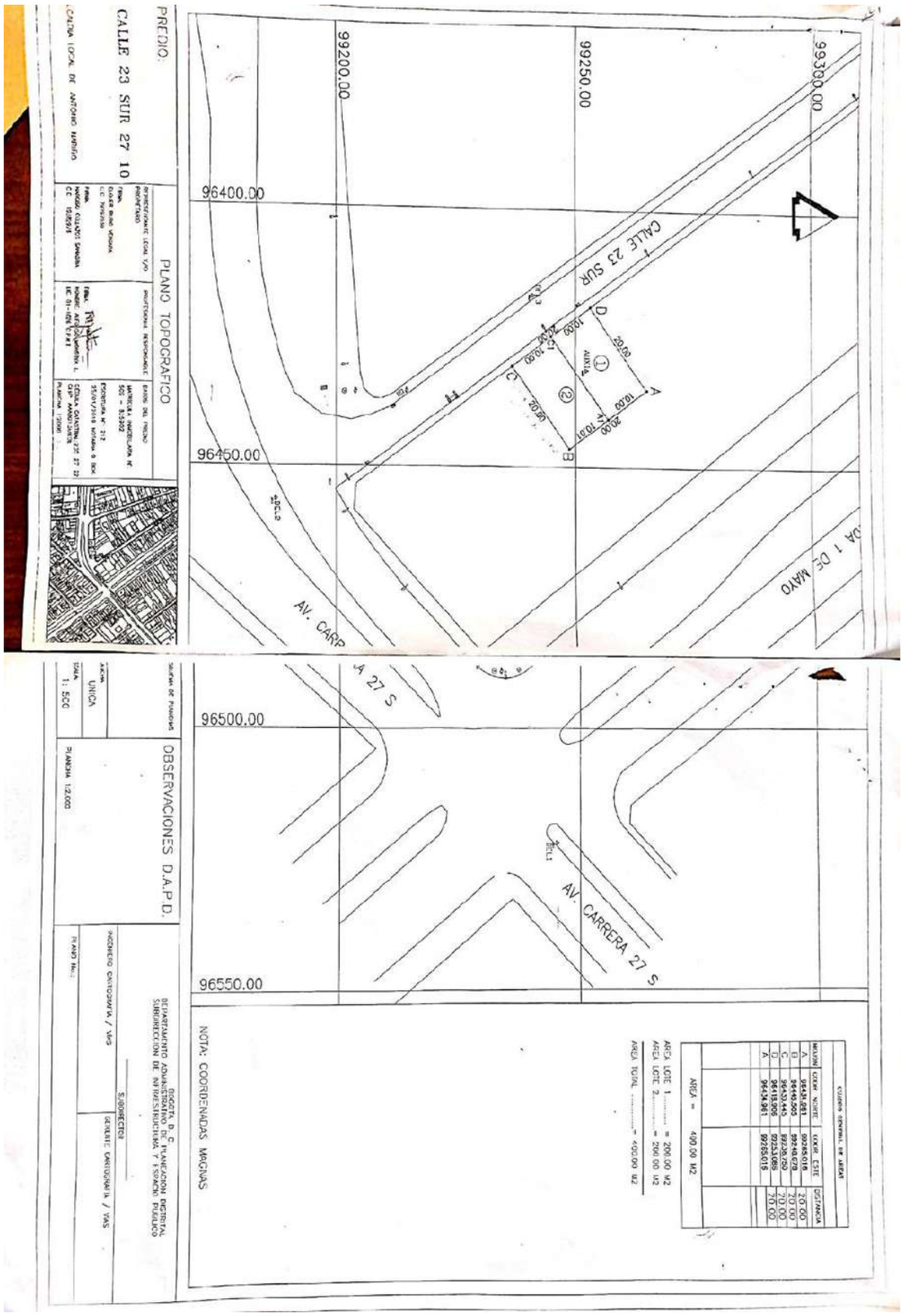

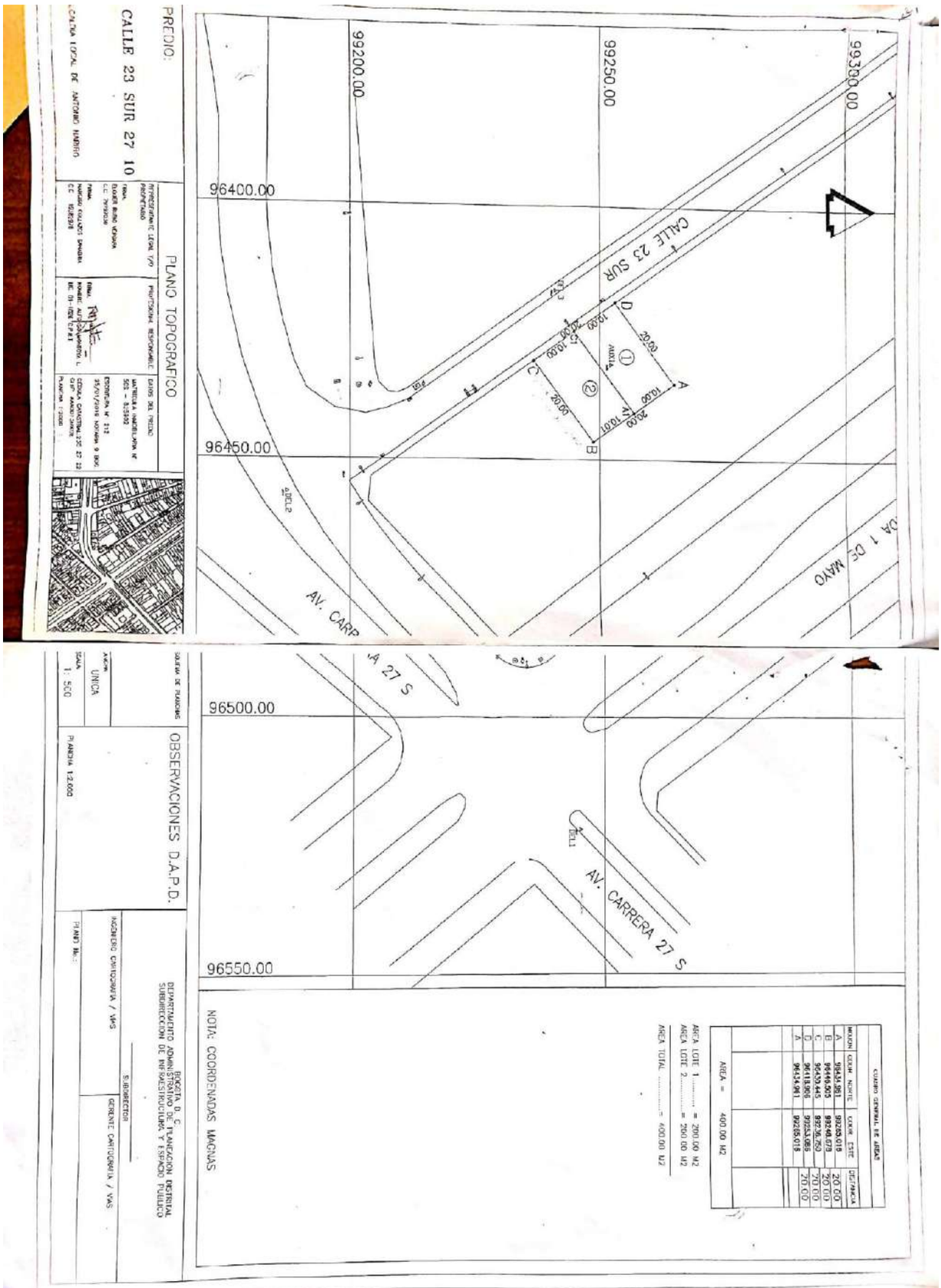
PREDIO:
CALLE 23 SUR 27 10
PLANO TOPOGRAFICO
99300.00
99250.00
99200.00
96400.00
96450.00
96500.00
96550.00
CALLE 23 SUR
AV. CARRERA 27 S
AV. 1 DE MAYO
AREA =
400.00 M2
NOTA: COORDENADAS MAGNAS
OBSERVACIONES D.A.P.D.
UNICA
1: 500
1:2.000
INGENIERO CARTOGRAFIA / VIAS
SUBDIRECTOR
GERENTE CARTOGRAFIA / VIAS

ANEXO 2. CUADRO DE ÁREAS.

Levantamiento topográfico lote de mayor extensión. (levantamiento Topográfico).

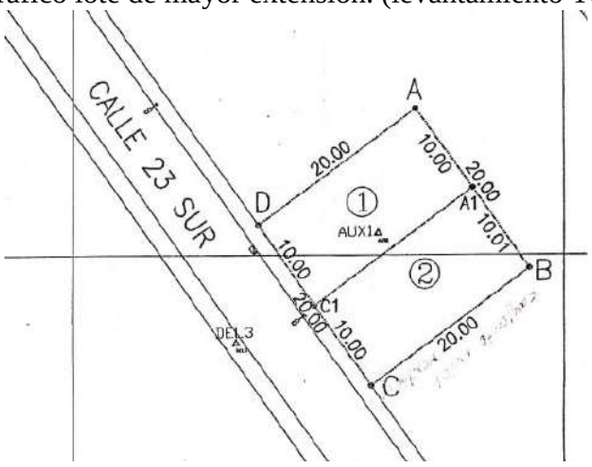

Coordenadas lote de mayor extensión (levantamiento Topográfico).

CUADRO GENERAL DE AREAS

MOJON	COOR. NORTE	COOR. ESTE	DISTANCIA
A	96434.961	99265.016	
B	96446.505	99248.678	20.00
C	96430.445	99236.750	20.00
D	96418.906	99253.086	20.00
A	96434.961	99265.016	20.00

AREA = 400.00 M2

Cuadro Coordenadas lote 1 y 2 desenglobados

LOTE 1 AREA=200M2			
MOJON	**COOR ESTE**	**COOR NORTE**	**DISTANCIA**
A	96434,961	99265,016	
A1	96440,733	99256,847	10
C1	96424,676	99244,918	20
D	96418,906	99253,086	10
A	96434,961	99265,016	20

LOTE 2 AREA=200M2			
MOJON	**COOR ESTE**	**COOR NORTE**	**DISTANCIA**
A1	96440,733	99256,847	
B	96446,505	99248,678	10
D	96418,906	99253,086	20
C1	96424,676	99244,918	10
A1	96440,733	99256,847	20

3°. ADJUNTO COPIA DE USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

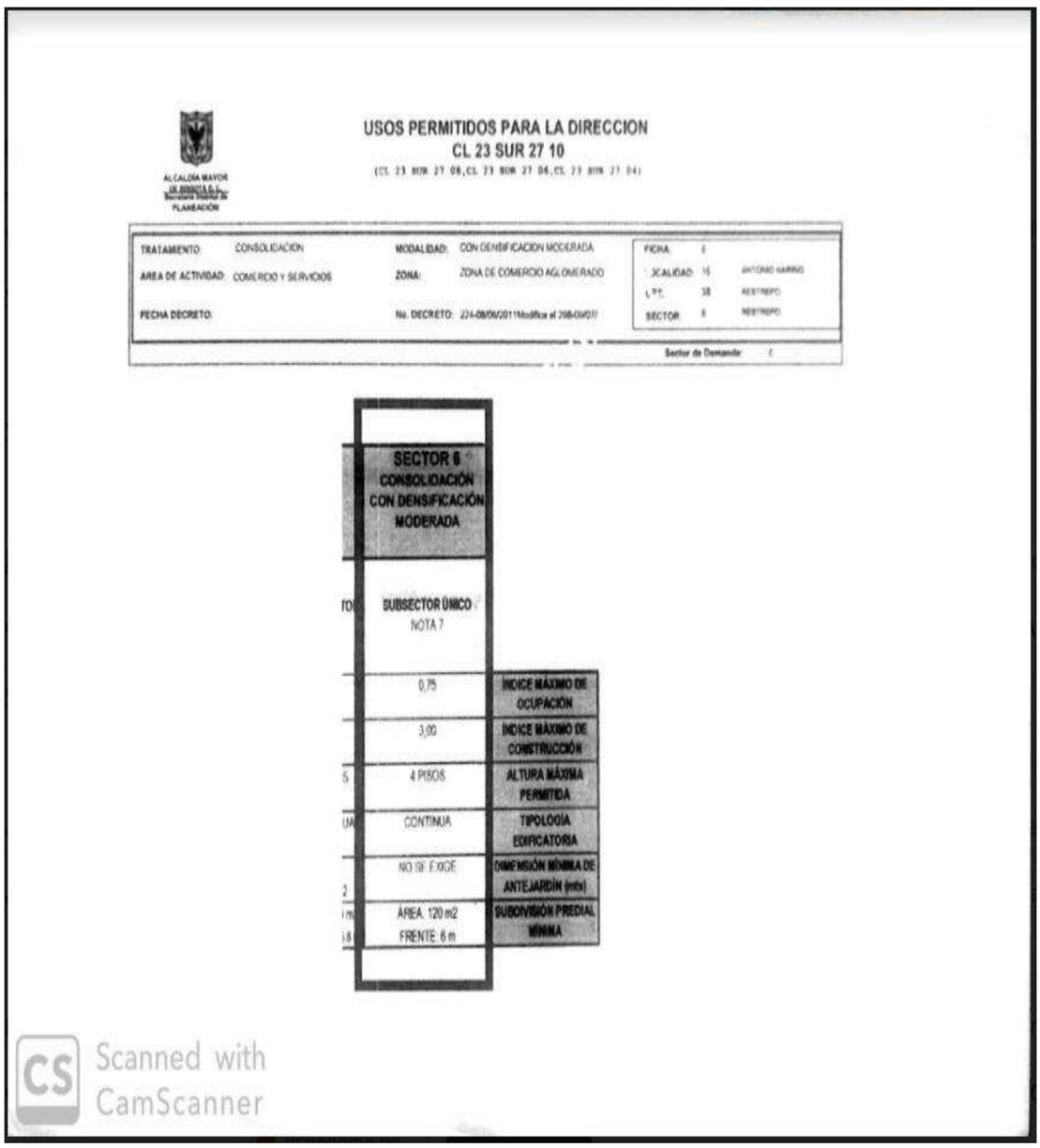

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de Planeación

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 23 SUR 27 10

(CL 23 SUR 27 08,CL 23 SUR 27 06,CL 23 SUR 27 04)

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA:	6
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	UPZ CALIDAD:	15 ANTONIO NARIÑO
				UPZ:	38 RESTREPO
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	224-08/06/2011Modifica el 288-03/07/	SECTOR:	6 RESTREPO

Sector de Demanda: 6

SECTOR 6 CONSOLIDACIÓN CON DENSIFICACIÓN MODERADA	
SUBSECTOR ÚNICO NOTA 7	
0,75	ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN
3,00	ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN
4 PISOS	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA
CONTINUA	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA
NO SE EXIGE	DIMENSIÓN MÍNIMA DE ANTEJARDÍN (mts)
ÁREA: 120 m2 FRENTE: 6 m	SUBDIVISIÓN PREDIAL MÍNIMA

Scanned with CamScanner

ANEXO

4. ADJUNTO CERTIFICADO DE REGISTRO DE AVALUAOR. AVAL_ 51611370.

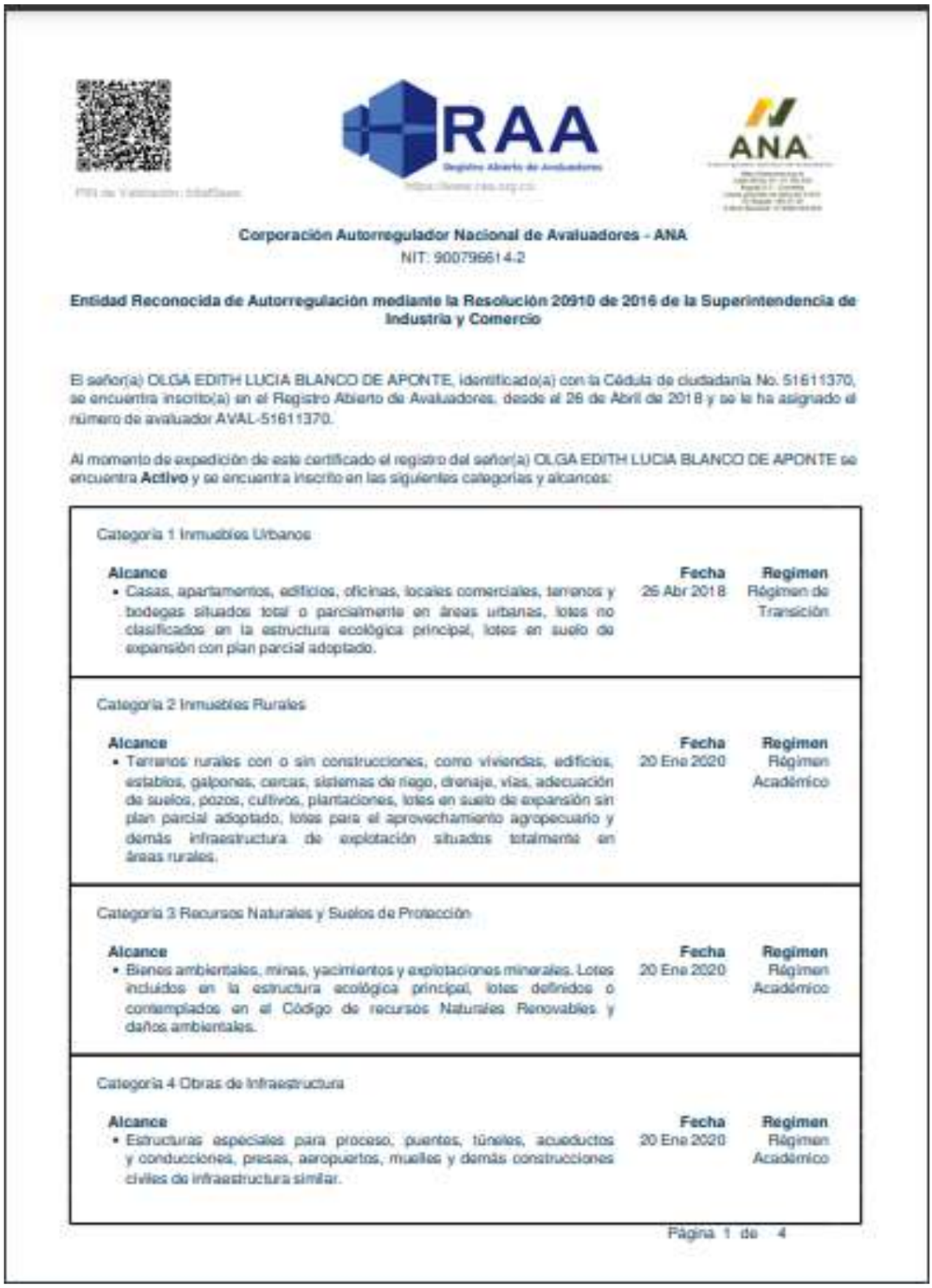

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614.2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51611370, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-51611370.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	26 Abr 2018	Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance	Fecha	Regimen
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Página 1 de 4

RAA
Registro Abierto de Avaluadores

ANA

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance	Fecha	Regimen
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance	Fecha	Regimen
• Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance	Fecha	Regimen
• Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance	Fecha	Regimen
• Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	20 Ene 2020	Régimen

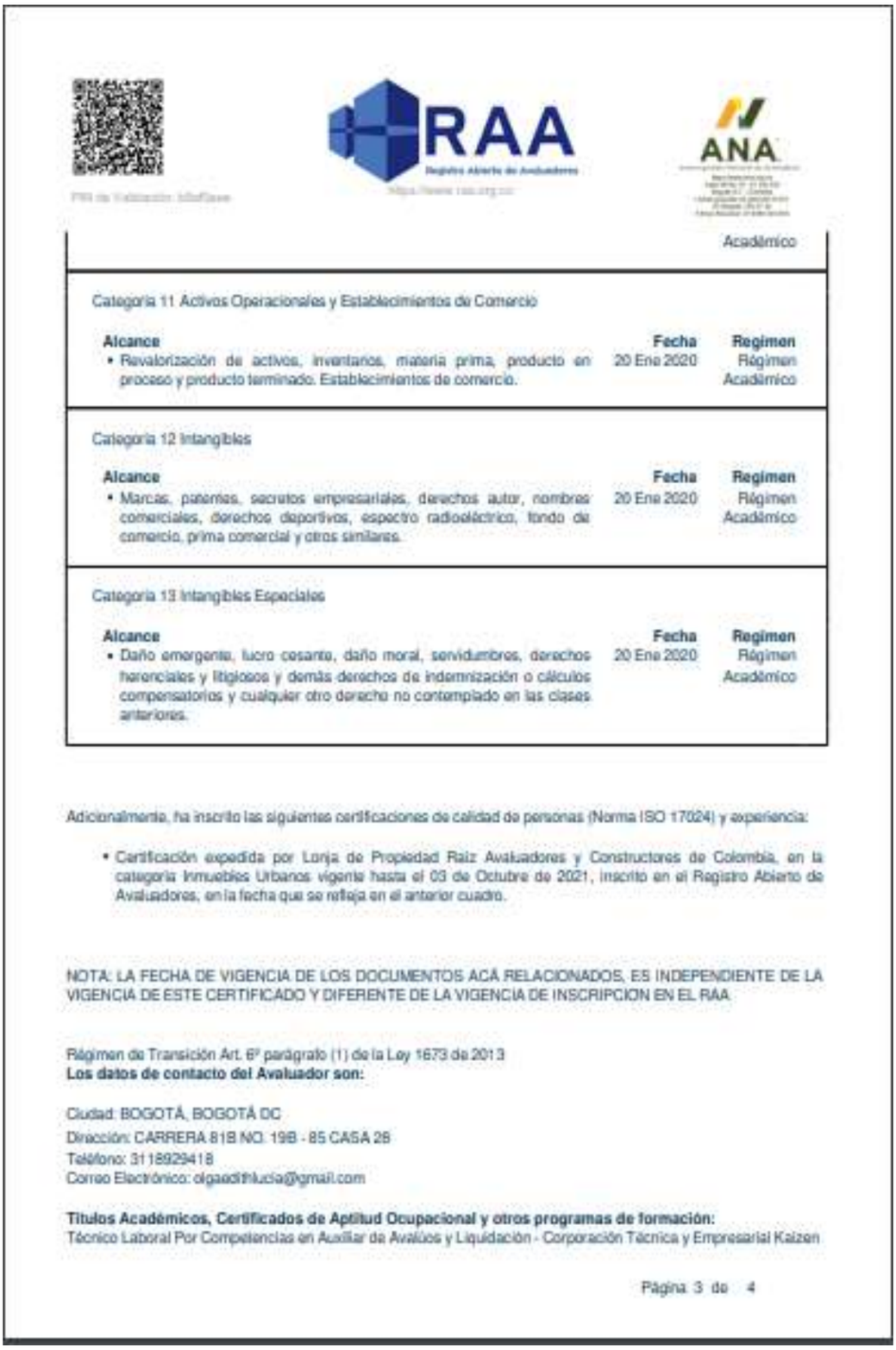

RAA
Registro Abierto de Avaluadores

ANA

Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance	Fecha	Regimen
• Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance	Fecha	Regimen
• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos hereniciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	20 Ene 2020	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raiz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 03 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA.

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 81B NO. 19B - 85 CASA 28
Teléfono: 3118929418
Correo Electrónico: olgaedithlucia@gmail.com

Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Corporación Técnica y Empresarial Kaizen

Página 3 de 4

RAA
Registro Abierto de Avaluadores

ANA

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51611370.

El(la) señor(a) OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE se encuentra al dia con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b8af0aee

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 4 de 4

5°. ADJUNTO CARNET DE AVALUADOR

Atentamente,

OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE
Abogada Especializada en Derecho de Familia-Derecho Inmobiliario, Perito Avaluador y Auxiliar de la Justicia
móvil 311 892 94 18 // 322 378 7319
Correo electrónico olgaedithlucia@gmail.com
Carrera 81 B No. 19 B - 85 Apartado 28
Bogotá, D.C., Colombia.

Asunto:PARTICION PROCEDENTE -INMUEBLE OBJETO DE DIVISION

Olga Lucia Blanco <olgaedithlucia@gmail.com>
Vie 12/11/2021 10:39 AM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
JUZGADO 36 -SANTANDER.pdf;

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. Expediente No.**110013103036 2015 00542 00**. Divisorio de **Narciso Collazos Sanabria** contra **Federico Rubio Vergara** [hoy **Elquer Rubio Vergara**].
Olga Edith Lucía Blanco de Aponte, actuando en mi calidad de perito avaluador, atendiendo a su requerimiento en auto de fecha del 20 de octubre de la presente calenda, me permito reiterar el tipo de división que procede dando cumplimiento a lo requerido de la siguiente forma.

Atentamente,

OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE
Abogada Especializada en Derecho de Familia
Perito Avaluador y Auxiliar de la Justicia
móvil 311 892 94 18 // 322 378 7319
Correo electrónico **olgaedithlucia@gmail.com**
Cra 81 B No. 19 B - 85 Apartado 28
Bogotá, D.C., Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00542 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el termino de 3 días (ver artículo 228 del C.G.P.), la complementación al dictamen aportado por la auxiliar de la justicia OLGA EDITH LUCÍA BLANCO DE APONTE y que obra en el archivo 123, el cual obedece al requerimiento efectuado a través del proveído 20 de octubre de 2020 (archivo 119).

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd4e1198b0d7f00353e0188628186c112ca050ee614a28ba1d5cb980598ada**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00753 00.

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 144, el Despacho requiere al extremo actor a efectos de que acredite el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia designado al interior del presente tramite en auto de fecha 26 de julio de 2018 (ver archivo 108).

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto de la devolución de dineros deprecada por ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d80a570e0eb516c672f8413f7b7b9bdfa0d316a1c7aed8495a22c23f438d1a3**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2016 00571 00.

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2021 (archivo 75), sin que los demandados ALVARO GONZÁLEZ SIERRA Y OLGA GONZÁLEZ SIERRA DE ANTONIADI. comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa, en aras de dar celeridad a la actuación, como CURADOR AD-LITEM para que los represente en el juicio, al designado en auto de fecha 7 de marzo de 2018 (archivo 36), Dr. ALEJANDRO BETANCOURT GONZÁLEZ.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11915e271e352d64860778d6dc27e08778baaec68f71029852f4040c9232e039**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00768 00.

Seria del caso entrar a correr traslado del avaluó aportado y que da cuenta el archivo 47, no obstante, al realizar su revisión se evidencia que no se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., razón por la cual se requiere al memorialista para que proceda adecuarlo a dicha prerrogativa legal previo a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92084acbf09310256e1c9bc18c21af970f3c044d90e32f087b62689af6f908c**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00779 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°0045 de 21 de junio de 2019 debidamente diligenciado (Carpeta 45) y póngase en conocimiento de las partes.

En esos términos se requiere a la secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión (artículo 51 C.G.P.). Líbrese telegrama.

Ahora bien, previo a decretar la venta en publica subasta del bien objeto de la actuación y como quiera que el avaluó aprobado data del año 2019, el Despacho dispone su actualización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5b9786a4bb841c865de1e8ca954fbe76e6370d177bff178754c7cf8aead96**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2016-00784

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 5 de octubre 2021

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 76	$ 15.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$.
Agencias en derecho en segunda-apelación auto	CDNO 6 ARCHIVO 3	$850.000.00
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVOS- 29 Y 49	$67.900.00
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial	CDNO 1 ARCHIVO 16	$2.053.611.00
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$.0
Publicaciones Remate.		$.0
Otros.		$.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$ 17.971.511**

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P., LIQUIDACIÓN QUE SE CORRIGE COMO QUIERA QUE SE OMITIÓ LA INCLUSIÓN DE LA PÓLIZA APORTADA.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MF

LIQUIDACION DE COSTAS

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho dejara sin valor y efecto el auto fecha 30 de noviembre de 2021 (ver archivo 148) y en su lugar se dispone la aprobación de la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 149 cd1), la cual se encuentra ajustada a derecho y a la realidad en la suma de $17.971.511,oo.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud vista en el archivo 151.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47

Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd6771c5476464e111c400d7815c35715d216f4a55020d4fead36e16730b22a**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00802 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo 75 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia practicada el pasado 1° de diciembre de los cursantes.

Segundo: Sin condena en costas por el mentado desistimiento por no aparecer causadas.

Tercero: secretaria proceda a practicar la respectiva liquidación de costas ordenada en la sentencia y a expedir las copias deprecadas por el actor, a su costa.

Cuarto: Se fija como gastos definitivos del Curador Ad litem, la suma de $500.000,oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2130a1620de8a595c94a3d5458db6326159a281c4d47e1f660913a8726648**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 25377408900120170017601.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., son varios los presupuestos que se deben cumplir a fin de que sea procedente resolver un recurso de apelación, a saber: 1) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de alzada por tratarse de una sentencia o de un auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho medio de impugnación; 2) legitimación del recurrente, es decir, que sea parte o tercero; 3) que exista interés jurídico, es decir, que la providencia apelada le irrogue un perjuicio al inconforme; 4) que el recurso se interponga en tiempo; y 5) que se sustente debidamente,

Así las cosas y como quiera que una vez examinado el asunto allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, se advierte que la providencia bajo estudio, esto es la que negó el amparo de pobreza deprecado, no se encuentra contemplada en norma especial ni general para ser susceptible de alzada, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4182569e64bc6c53fd7bbee3a3aef7d0bc5bc4978bc40d2a2923f6ec4a7e2**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Bricks Oil S.A.S. y Rafael Alberto Pinzón Martínez.

ANTECEDENTES

La entidad financiera demandante, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva contra las demandadas, con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en los siguientes títulos valores: (i) No. 355792313, correspondientes a capitales vencidos y no pagados por la suma de $100.000.000 los cuales se encuentran discriminados en la demanda, más los intereses moratorios; (ii) No. 356448550, correspondiente a capitales vencidos y no pagados por la suma de $12.500.000 los cuales se encuentran discriminados en la demanda, así como por el monto de $2.924.291,72 correspondiente a intereses de plazo y $17.500.000 por concepto del saldo de capital, más los intereses moratorios; y (iii) No. 9008345804 la suma de $10.010.653 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios.

Mediante proveído de 28 de agosto de 2017 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida. La sociedad demandada Bricks – Oil S.A.S. se notificó de forma personal[1], a aquélla se le concedió amparo de pobreza y el apoderado que se le designó en el asunto, se notificó el 28 de agosto de 2018, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito[2]. El demandado Rafael Alberto Pinzón Martínez igualmente se notificó de forma personal[3] y por conducto de su apoderado judicial formuló la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido"* bajo el argumento que la codemandada suscribió tres acuerdos de pago respecto de las obligaciones que se persiguen, y como

[1] Archivo 09, Cuaderno 1, Expediente Digital.
[2] Archivo 35, *Ibídem.*
[3] Archivo 40, *ídem.*

quiera que no hizo parte de dichos convenios, perdió su calidad de codeudor y quedó liberado del pago de obligación alguna.

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente vale destacar, que examinado el expediente, en audiencia de 9 de julio de 2019, luego de impartirse la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se declaró la terminación por conciliación frente al Banco de Bogotá S.A., se tuvo como subrogatarío legal al Fondo Nacional de Garantías únicamente frente al pagaré No. 356448550; motivo por el cual, procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia teniendo en cuenta dicha aclaración, así como la situación de que dicha prestación fue cedida a Central de Inversiones S.A., una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

2. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

3. En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que los demandados se obligaron mediante el título ejecutivo que aquí se ejecuta (pagaré No. 356448550), a favor del Banco de Bogotá S.A., prestación respecto de la cual se subrogó el Fondo Nacional de Garantía, quien luego cedió la obligación a Central de Inversiones S.A.

4. Marco Normativo.

4.1. Carga de la prueba. El artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; enseña un

principio ***onus probandi*** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*…es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones…"*[4].

4.2. Acción Ejecutiva. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida. Teniendo en cuenta el título valor que fue presentado como báculo de la acción y el análisis que del mismo ha efectuado el despacho de manera inicial con la calificación de la demanda de donde se colige su mérito ejecutivo.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde ("nulla executio sine título"), revisten dichos documentos, el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

En el caso sub-júdice para la demanda, el título base de recaudo lo constituye el pagaré obrante a folio 6, el cual incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

En este punto es oportuno aclarar, que, si bien el acreedor de la obligación era el Banco de Bogotá, respecto de dicha entidad se culminó el litigió en audiencia de 9 de julio de 2019 al aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Sin embargo, allí se tuvo en cuenta que respecto del pagaré No. 356448550 operó la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacón Civil. Título de Gaceta judicial Nº LXI, pág. 63.

Situación que posteriormente se pudo corroborar con el documento visible en el archivo 51, en el que se confirmó que dicha entidad pagó a favor del pagaré No. 356448550 la suma de $15.000.000 y del pagaré No. 355792313 el monto de $50.000.000. Prestaciones que posteriormente se cedió a Central del Inversiones S.A., quien luego de verificar sus bases de datos aclaró que as obligaciones a cargo de los demandados es la correspondiente a la obligación No. 10654000168 que es la que ahora se analiza, la cual asciende a $15.000.000 por capital.

4.3. Excepción de mérito – cobro de lo no debido.

Lo soporta el ejecutado Rafael Alberto Pinzón, en que en su momento siendo el representante legal de la sociedad ejecutada suscribió dicho título, y también firmó como codeudor, no obstante aduce que renunció a la representación de dicha sociedad y cedió su participación en la misma, ahora, señaló que la sociedad efectuó acuerdos de pago con la parte ejecutante, suscritos por el nuevo representante legal, situación que implica que la obligación se novó y que por tanto, resulte exonerado del pago de la obligación.

En primer lugar se debe tenerse en cuenta que, al tenor de lo normado en el artículo 625 del C. de Co., *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación..."*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 626 ibidem que regla: *"Todo suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Revisado el título valor aportado como base de la presente ejecución considera el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del C. de P. C., conforme al cual *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requiere, a saber:

a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.

b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, observa el Despacho que el título valor –pagaré 356448550, allegado como base de recaudo -fol. 6-7, reúne además de los requisitos generales dispuestos por el art. 621 del C. Co., los exigidos por el art. 709 ibíd, como quiera que el ejecutado así como la sociedad ejecutada, se obliga a pagar incondicionalmente la suma determinada de dinero de $30.000.000.oo, a la orden de la ejecutante; de donde se colige que el título valor así arrimado, legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que incorpora por sí solo, una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., ya que del mismo se extraen claramente las prestaciones pactadas entre las partes.

De acuerdo con la doctrina "… *el firmante de un pagaré queda obligado en nombre propio si no hace constar el poder o representación con la que actúa, o al menos, la mención de que actúa en representación, dado que estimar lo contrario comportaría un menoscabo de la seguridad del tráfico cambiario*".

Posición a la cual se debe aunar, lo dicho por Dr. Bernardo Trujillo Calle en su manual de títulos valores parte especial, quien al referirse a este tema adujo que "*al firmar un título un representante del girador, convendría decir que obra*

en su representación a fin de que la obligación se radique en cabeza del mandante o representado. No expresarlo llevaría eventualmente a terceras personas a confiar en la firma del procurador que crea una falsa apariencia de obligación de quien no ha tenido intención de obligarse…".

Luego, resulta claro para el despacho que en el presente asunto el señor Rafael Alberto Pinzón al suscribir como como codeudor y representante legal de la sociedad Bricks OIL S.A.S., se obligó para con el acreedor, responsabilidad que no cesa con la terminación del vínculo con la sociedad, habida cuenta que se obligó allí como persona natural en calidad de codeudor, por tanto el junto con la sociedad demandada, el llamado a satisfacer la obligación que acá se persigue.

Ahora, si bien respecto del pagaré objeto de ejecución, la sociedad demandada firmó un acuerdo de pago, véase que éste al parecer no fue avalado por el Banco, como quiera que este no se encuentra suscrito por dicha entidad, pero además, de soslayarse lo anterior, obsérvese que allí se estipuló que el citado acuerdo no implicaba novación, ni transacción, pues no se pactó una nueva obligación, amén que se pactó que en caso de incumplimiento, el crédito se reestablecía en sus condiciones normales, motivo por el cual, no es viable dar aplicación a los efectos establecidos en los artículos 1704, 1576 y 2484, ni tampoco puede considerar que dicho liberó a la persona natural demandada para soportar las prestaciones que aquí se persiguen.

Por lo expuesto se han de declarar no probados los medios exceptivos, y se ordenará seguir la ejecución en contra de los demandados y a favor de Central de Inversiones, únicamente por el monto subrogado y cedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, únicamente respecto de la obligación No. 356448550, por el monto de $15.000.000 más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G del P., de acuerdo al mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de $800.000.oo Mcte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6199efbfa271c338385f3697e55394d94c49cde353274b64ab9dcedc873b5d5b**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00544 00.

A la vista el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y verificada la actuación se pudo constatar que el presente proceso termino por haberse cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes a través del auto de fecha 16 de junio de 2021, providencia que se encuentra el firme, el Despacho:

Primero: Dejar sin valor y efecto lo resuelto en proveídos de fecha 24 de agosto y 3 de noviembre del año en curso.

Segundo: Secretaria proceda a librar las respectivas comunicaciones y/o archivo de la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.**47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b679d5e583a5788b9b320a164277239fbfc41d9dbf25860a6508c1d2155affc6**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00603 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 11, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del citado numeral, se ordena la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, secretaría controle el termino allí previsto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb5d871a83088bc3fdf05365fd08dd9a9bb7854e6f77c7889e91534303fc79**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 16 de Junio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido en sesiones de Sala de Decisión Virtual
de 28 de mayo, y 9 de julio de 2021, aprobado en esta última)

Ref.: Exp. Rad. No.11001-3103-036-2019-00056-01

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por la Juez Treinta y Seis (36º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo en esa misma calenda, dentro del proceso VERBAL de PERTENENCIA promovido por EDWARD LELIO RUEDA PINZON, HELMAN ANDRÉS RUEDA PINZÓN, LELIO RUEDA HOYOS y RAMÓN ANTONIO HIDALGO AGUILERA contra GLORIA MONTOYA VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MONTOYA MEJIA (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones:

El extremo actor, mediante apoderado debidamente facultado, acudió ante la jurisdicción para que por los trámites propios del proceso de pertenencia, se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que adquirieron en común el área de 784.633 M^2 del predio de mayor extensión ubicado en la calle 79 A No. 63-10 / 63-12 / 63-24 y 63-28 del barrio Simón Bolívar de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-757090, cuyos linderos describe en el libelo introductor.

Pidió, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble y/o se dé apertura a uno nuevo conforme al art. 2534 de la Ley 57 de 1887 como la respectiva condena en costas en caso de oposición.

1.2.- Situación fáctica:

Se soportan tales súplicas, en lo medular en lo siguiente, conforme al escrito subsanatorio de la demanda:

1.2.1 El inmueble hace parte de uno de mayor extensión, ubicado antes en la calle 80 No. 51-12, hoy calle 79 A No. 63-10 / 63-12 / 63-24 y 63-28 del barrio Simón Bolívar de la ciudad, que adquirió Rafael Montoya Mejía por compra a Manuel Hernando Vargas, de cuyas anotaciones el titular de dominio es aquel y Gloria Montoya Villa.

1.2.2 El 22 de julio de 1996, Hernando Ocampo Ospina hizo entrega real y material del inmueble a Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.) y Lelio Rueda Hoyos, con la entrega de llaves, a título gratuito, quienes tomaron en posesión el predio junto a sus dos menores hijos Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, adquiriéndolo así de buena fe, sin clandestinidad ni fuerza, libre de todo fraude o vicio, fecha desde la cual lo han ocupado de manera quieta, ininterrumpida y pacífica, ejerciendo actos de señores y dueños, según actividades que se describen en el hecho "*Quinto*", tales como instalación de servicios públicos domiciliarios, establecer en el año 2006 un parqueadero de vehículos haciendo su correspondiente registro mercantil, pago de impuestos y valorización, mejoras (entre ellas la construcción de 3 apartamentos), conforme se detalla y que se han de tener en esta providencia transcritas en su tenor literal.

1.2.3 Relata, el 13 de diciembre de 2012 fallece Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.), protocolizándose el 21 de junio de 2018 la sucesión intestada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá mediante Escritura Pública No. 1.192, en la que se reconocieron como legitimados los legatarios Edward Lelio Rueda Pinzón y Helman Andrés Rueda Pinzón, a quienes se le suma la posesión ejercida por su señora madre y causante, conforme al art. 673 del C. C. y cita jurisprudencial que realiza para establecer el vínculo jurídico para agregar la del causante a la propia.

1.2.4 Los poseedores Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, Lelio Rueda Hoyos (padre de los antes mencionados), venden el 6 de julio de 2017 a Ramón Antonio Hidalgo Aguilera, el 25% de la posesión, mejoras, tenencia y explotación del inmueble objeto de usucapión; todos ellos que confirieron poder especial mediante Escritura Pública No. 4896 del 2 de agosto de 2017 al mandatario José Ignacio Fernández Sánchez, para que en su nombre se haga cargo de la legalización del bien, entre otras facultades, incluida la de otorgar poder especial a abogados y con base en ellas se confiere poder para instaurar la demanda como usucapientes poseedores desde hace más de 10 años, pues aun cuando superan los 16 años de venir ejerciéndola (desde el año 1996), por virtud de la ley 791 de 2002 es su elección que la misma cuente a partir del año 2002.

1.2.5 Al mencionar los puntos de la inadmisión de la demanda, precisa, el área total del predio de mayor extensión es de 2.100 M², el bien a usucapir tiene 784.633 M² y dentro de ésta el

área construida es de 206.95 M^2 conforme descripción de 3 apartamentos y enramadas, anotando que en la esquina del lado suroriente se encuentra en construcción un local comercial.

1.2.6 Atendiendo requerimiento del auto admisorio del 11 de febrero de 2019 en relación con la identificación y linderos del inmueble a usucapir, exhibe que, hace parte del de mayor extensión (50C-00757090) y de otro que se segregó de aquel, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1251520 e indica:

"***AREA TOTAL DEL PREDIO A USUCAPIR:*** *784,633 m2, predio antes de Rafael Montoya Mejía, hoy de Gloria Montoya Villa, según Escrituras No. 0920 del 26 de mayo de 1998 con un área de 1.273 m2 con Matrícula No. 50C-757090, y Escritura No. 2.512 del 31 de diciembre de 1.997, con un área de 204.40 m2, con Matrícula inmobiliaria Nº 50c-1251520.*

Estos dos predios están unidos y tienen un área total de 1.477,40 m^2.
Del área total de los dos predios se va a usucapir 784,633 m^2.

*Quedando un excedente del área total de los dos predios de: 692,767 m^2***".**

1.3.- <u>La réplica:</u>

1.3.1 La demandada Gloria Montoya Villa, por conducto de abogada contestó la demanda oponiéndose, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y formulando las excepciones de mérito tituladas: [1]"*INEXISTENCIA DE CERTIFICADO DE ENCONTRARSE VIGENTE EL PODER CON BASE EN EL CUAL SE OTORGÓ PODER ESPECIAL PARA INCOAR LA ACCIÓN POR PARTE DE LOS DEMANDANTES*", [2]"*NO EXISTEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA SUMA DE POSESIONES QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES PARA ADQUIRIR POR USUCAPIÓN"*, [3]"*MALA FE DE LOS ACTORES"*. " y la [4]"*GENÉRICA".*

Adujo para soportar esos medios defensivos, que el poder conferido por la parte actora en Escritura pública No. 4896 del 2 de agosto de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá, es anterior al especial otorgado a quien impetró la demanda, sin que se acompañe de la certificación del Notario que constate el no haber sido revocado.

Esgrimió que, conforme al poder conferido para iniciar la acción, los demandantes impetraron "*Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio*", lo que significa que han de contar con posesión ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley, además proceda de justo titulo y adquirida de buena fe, requisitos que no se reúnen en la demanda instaurada y sin que se precise en la acción, el momento en que se produjo la interversión de la posesión material que los demandantes reclaman como sucesores, ni se desprende de la escritura pública No. 1192 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá que hayan adquirido por herencia de derechos que

tenía la causante Luz Astrid Pinzón Ullua (q.e.p.d.), al no incluirse en los inventarios y avalúos esos derechos de posesión sobre el predio, entre otras razones que pone a la vista.

También indica, los actores han incoado sus pretensiones con menosprecio ostensible a la verdad, no han tenido la posesión desde la fecha que afirman en el hecho tercero de su demanda (22 de julio de 1996), por cuanto con posterioridad de aquella, se realizaron diligencias, citando la de entrega efectuada por la Inspección Doce C Distrital de Policía de Bogotá del inmueble ubicado en la calle 80 No. 51 -24 / 51-12 y la diligencia por ocupación del 5 de marzo de 1997.

Pidió con apoyo en el art. 282 del C. G. del P., de encontrarse probado algún hecho constitutivo de una excepción, sea reconocida oficiosamente.

1.3.2 Efectuado el emplazamiento de los Herederos de RAFAEL MONTOYA MEJÍA y de las Personas Indeterminadas, sin que aquellos comparecieran, se les designó Curador *Ad Lítem*, quien una vez vinculado al trámite descorre oportunamente el escrito introductor, expresando frente a las pretensiones, no oponerse a su prosperidad, tampoco manifestarse abiertamente que se decreten a favor de la parte actora, ni poder afirmar o negar los hechos, excepto el primero que, conforme documentales señala como cierto, respecto de los demás expresa atenerse a lo que pruebe en el proceso.

A manera de medio exceptivo formula la exceptiva *Genérica de oficio.*

1.4.- <u>La sentencia apelada</u>

La juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y aprovechada la oportunidad para alegar de conclusión por ambos extremos en contienda, procedió a dictar sentencia en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que, con base en las pruebas aportadas en el proceso, puso fin a la instancia negando las pretensiones.

Para edificar su decisión, inicialmente se ocupa del análisis de los presupuestos jurídico procesales y sustanciales del asunto, donde hace especial miramiento a la legitimidad en la causa por activa y pasiva, estableciendo acerca de esta última que, conforme a lo expuesto por el curador *ad lítem* en sus alegaciones, acerca del llamado realizado por la actora al señor Rafael Montoya Mejía, no impedía continuar el estudio del proceso frente a su titular inscrita Gloria Montoya y que en su momento emitiría decisión en lo pertinente, lo que en efecto se produjo en el numeral PRIMERO del resuelve, donde declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la precitada persona.

Seguidamente y con apoyo de precedente jurisprudencial relacionado con los presupuestos axiológicos de la acción para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al confrontar esos requisitos con los medios de prueba recaudados a efectos de establecer si se cumplen o no tales exigencias junto con el tiempo decenal requerido por ley 791 de 2002, llegó a la conclusión de despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda por no encontrar que la parte demandante hubiera ejercitado posesión sobre el inmueble por el término que la ley establece.

Arribó a esa determinación, al explicar que al no cumplirse con uno de los cuatro requisitos estudiados, la decisión de mérito no podría ser otra, toda vez que, aun cuando en su examen estableció que el inmueble objeto del proceso podía adquirirse por esta vía, por no ser un bien público sino pertenecer a un particular, el cual además se trataba de uno singular el que identificó plenamente en el trámite procesal, ciertamente no halló cumplidos dos de esos requisito relacionados con el ejercicio de la posesión y ser núcleo del proceso de pertenencia, tal y como lo establecen los artículos 762 y 2512 del C. C.

Estableció ausencia de la parte actora, de esa convicción interior de creerse dueño como el de desconocer dominio ajeno o rebelarse contra el titular inscrito del predio, pues al analizar los elementos que establecen esos actos de señor y dueño, el *animus* y el *corpus*, con lo declarado en los interrogatorios de las personas que conforman el extremo actor, dedujo que ingresaron al predio los padres de Edward Lelio y Helman Andrés Rojas Pinzón, a través de Hernando Ocampo o mejor, el señor Rafael Montoya, quien en otrora era el titular del dominio, para cuidarlo y defenderlo en actividad que ejercían en su calidad de ser vigilantes.

Anota, incluso Edward declaró que el bien había quedado en prenda de pago de honorarios por la labor y, que la última vez que hablo su padre (Lelio Rueda Hoyos) con el señor Hernando Ocampo, lo fue en el 2012 o 2013, exteriorizando que el contrato de vigilancia sobre el cuidado del predio era de palabra, siendo así conscientes los demandantes de la forma como ingresan y aun cuando Helman dijo desconocer el objeto de la litis o saber la manera en que sucedió en el 2003 cuando era muy pequeño, tampoco el haber indagado a sus progenitores el motivo de ese ingreso, circunstancias que coligió si aclaró su hermano Edward.

Destacó que el demandante Ramon Antonio Hidalgo conocía a Lelio Rueda desde el año 2010, porque hacia uso del parqueadero, a quien le indagó cómo fue el ingreso al predio, enterándose que lo era por el pago de unos servicios de un trabajo que el señor Montoya le debía y adquiriendo un derecho de posesión a sabiendas de quien los vendió no era su titular, dejando en manos de su abogado la orientación sobre la viabilidad del negocio celebrado.

Luego valoró lo expresado por Gloria Montoya Villa, de quien resalta fue evasiva acerca de la forma sobre la cual ejercía actos sobre el inmueble y en realidad desconocía detalles o minucias como le correspondía, no obstante, aprecia que atinó que fue un contrato de arrendamiento verbal que hizo su progenitora una vez muerto su padre, en confianza entre Hernando Ocampo al recomendar a Lelio Rueda y Luz Astrid Pinzón, como personas que podían quedarse en ese predio, quienes en el año 2017 dejaron de cancelarle el cánon, contrato de arrendamiento que aclaró no fue realmente corroborado y siendo débil el testimonio de Rafael Ignacio Montoya Villa, traído por la pasiva para ello, el que además fue tachado de sospechoso por la contraparte ante el vínculo de parentesco con la demandada.

Con base en las probanzas recaudadas, acorde al análisis de los interrogatorios a las partes como lo que depusieron los testigos, la juzgadora *a quo*, en punto de la posesión de los señores Rueda Pinzón, señaló que no se da cuenta de ello en la fecha por aquellos reclamada, al existir un contrato indefinido de vigilancia, del cual al parecer Hernando Ocampo les había entregado a sus progenitores, significando que, con la confesión de la parte actora, se reconocía un reclamo de los honorarios en el 2012 o 2013 y al señor Rafael o a quien aquel enajenó sus derechos, que existía un propietario y por ende ese derecho ajeno, con lo cual no podía hablarse de la existencia de una posesión sino de una tenencia, la que conforme al art. 777 C. C., el simple paso del tiempo no muda en aquella

A continuación, señaló que, podían los demandantes estar ahí de manera indefinida, ejercer la actividad de parqueadero desde hace años e incluso haber edificado, pero hasta que no existiese una interversión del título que permitiera mudar esa tenencia, ese conocimiento del hecho ajeno en cabeza de su titular, no daba lugar a existencia de una posesión.

Tampoco encuentra la fecha exacta en que pudo haberse configurado la prenombrada figura jurídica, porque si bien no se debe determinar en forma absoluta horas, minutos y segundos, si una data estimada en meses, semanas, desde el momento determinado en que se rebeló el tenedor expresa y públicamente contra el propietario, sin que se evidenciara en el caso concreto cuando ocurrió o teniendo como probables dos fechas, ambas posteriores al año 2012 y 2013 que fue la última vez en que se indica en audiencia, se reclamaron esos honorarios, o al momento en el que se enajenó una parte de los derechos posesorios al señor Ramon Antonio Hidalgo, esto es, el 6 julio de 2017, data que consideró posible de estarse desconociendo a los titulares de esos derechos reales.

Sumado a que tales actos ejercidos por los demandantes son los denominados de mera tolerancia conforme a lo previsto en la jurisprudencia (trayendo a colación Sentencia del 21 de

febrero de 2011, Mag. P. Edgardo Villamil Portilla, en el Exp. 05001-3103-007-2001-00263-001) y en el ordenamiento civil, art. 2520, lo cuales no dan fundamento a prescripción alguna, al basarse en la condescendencia del titular como encontrar su explicación en la benevolencia por alguna fraternidad humana.

1.5.- La apelación

La sentencia fue apelada por el gestor judicial de los demandantes, quien en la audiencia en la que fue emitida, ante el *a quo* formula los respectivos reparos, los cuales sustentó en esta instancia en debida forma y oportunidad, acorde con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Pide sea revocada y en su lugar se acceda a las pretensiones, atribuyendo ello a la tesis de una valoración inadecuada de las pruebas e inexistencia de confesión, al centrarse la juzgadora de primera instancia en el interrogatorio de parte de una de las personas que conforman el extremo actor, señalando que aquella manifestó unos hechos que no le constaban, no eran claros y provenían de lo dicho por persona fallecida, sin que en realidad tuviera conocimiento de lo acaecido y porque cuando sucedieron era un menor de edad, echando de menos que aquella cumpliera con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 5 del art. 191 del C. G. del P., por lo cual no podría tenerse como tal, al no tener capacidad para hacerla y porque conforme al art. 192 ib., la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, tendrá valor de testimonio de un tercero.

Invocó que, de lo manifestado por Edwar Lelio Rueda Pinzón, aquel no reconoce a ninguna otra persona con mejor derecho que sus padres, quienes ingresaron al predio en una época donde él no era mayor de edad, tratarse de situaciones de antaño, sin que tuviera esa conciencia de autodeterminación sobre las circunstancias en que llegaron y que no le constan, al no ser hechos personales.

Señala que la usucapión pedida es de manera extraordinaria a partir del año 2002 o 2003, para efectos de los beneficios de la ley 791 que modificó el termino para prescripción extraordinaria a 10 años, reclamando aplicación del principio de la comunidad de las pruebas, sin que se centre la decisión en una sola manifestación de dichos, los que aparentemente no están probados; además en su escrito de sustentación manifiesta que sus poderdantes actúan bajo la figura de litisconsorte necesario al ostentar una coposesión, por lo que a voces del art. 61 del C. G. del P., los recursos y todas las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a

los demás, pero cuando los actos implican disposición del derecho en litigio, solo tendrán eficacia si provienen de todos.

Considera también, que los dichos de Edward Lelio Rueda Pinzón, debieron valorarse en la decisión cuestionada, a la luz del art. 221 del C. G. del P., al exponer que para la época cuando ingresaron al inmueble en 1996, era un niño de 13 o 14 años y al momento de rendir la declaración contaba con 40, expresando así que no estuvo nunca presente en lo que acordaron su padres con el señor Hernando Ocampo, ser ellos los únicos dueños por lo que escuchaba de sus progenitores, nunca haber visto a los Montoya, creció en el predio donde incluso inició su propia familia, sin que ello se hubiera considerado y siendo de gran importancia.

Arguye, la decisión se funda en inferencias que creó la Juez *a quo*, totalmente alejadas de la realidad fáctica y de bases de garantías constitucionales, al no estar clara la forma en que se ingresó al inmueble, sin que por ello pueda deducirse que existió un contrato laboral de vigilancia, no haberse probado mala fe, adicional a que Gloria Montoya Villa nunca realizó acción pertinente tendiente a recuperar su predio o impedir que se explotara económicamente.

En el extenso escrito de sustentación, recalca su reparo de estar reunidos todos los requisitos axiológicos de la acción, que si hubo una posesión ininterrumpida por más de 10 años, a partir del 2003 hacia adelante y no del año 96, sin importar las condiciones por las que hayan entrado los progenitores de los demandantes Rueda Pinzón al inmueble, de quienes sus vecinos dan cuenta que ellos son los poseedores, negaron el pago de arriendo o que debían dar cuentas a otras personas sobre el predio, porque si bien Edward habla de una prenda como de otras situaciones, aquellas no le constaban y por lo cual carece de validez de una confesión, señalando a manera de conclusión que la juez de primer grado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración o apreciación de las pruebas, peticionando que en esta instancia sean valoradas en su conjunto.

1.6.- Escrito que descorre traslado de la apelación.

Dentro del plazo fijado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de la demandada Gloria Montoya Villa, descorre el traslado de la sustentación de la alzada, quejándose en primer lugar del incumplimiento de su colega al deber previsto en el art. 3 de la misma obra, al no enviarle copia del memorial de su recurso, destacando luego, que la sentencia apelada, es justa y se ciñe rigurosamente al caudal probatorio recopilado.

Además, estimó que tal laborío, obedece a la valoración pormenorizada de la totalidad del acervo probatorio, del que se coligió con acierto en el presente proceso, la no existencia de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción el inmueble.

En relación al interrogatorio del demandante Edward Lelio Rueda Pinzón, sobre el cual el recurrente basa su reparo, anota que el mismo se valoró correctamente, conforme al relato de las circunstancias atinentes a la situación que se buscaba resolver, que al provenir de la propia parte, la Juzgadora de primera instancia es estricta al analizarlo y contrastarlo con los demás medios probatorios, máxime cuando hay inclinación de efectuar una exposición de forma favorable a sus intereses, confesión que como es conocido, admite prueba en contrario según lo prevé el art. 176 del C. G. del P., por lo cual, la operadora judicial valora según su deber, los otros medios probatorios que le permiten emitir la decisión.

Agregó, no obstante contar Edward Lelio con la ayuda y dirección de su apoderado, como se evidencia en el registro del video, dejó claro que inicialmente protegió el inmueble que se pretende en usucapión, como un mero tenedor, sin aportarse prueba fehaciente de la interversión del título, además que el codemandante Helman Rueda Pinzón lo ratifica y no lo contradice y Ramon Antonio Hidalgo, en su declaración aseguró que el predio le fue entregado a Lelio Rueda Hoyos como parte de pago de una deuda con un señor Montoya, sin que ninguno de ellos de forma contundente indicara la forma como ingresaron al predio, ni la fecha exacta para contabilizar la posesión que alegan, tampoco probaron comportamientos que exteriorizaran actos evidentes o claramente significativos de hacerlo como señor y dueño.

Por último, criticó que en el escrito de sustentación del recurso se duele el libelista de la no valoración de la totalidad de la prueba recaudada, pero no señala cuál es la que favorece el interés de sus clientes y se dejó de analizar, ni mucho menos indica el defecto fáctico en que se incurrió por la juez *a quo*, señalando que la sentencia fue injustamente recurrida al contener requisitos normativos exigidos en el C. G. del P. y se ciñe al sentido diamantino de la justicia distributiva, razonamientos bajo los cuales solicita sea confirmada.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- <u>Presupuestos procesales</u>

Están cumplidos los presupuestos procesales, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C. G. del P. que igualmente establece las decisiones que deban adoptarte (se) oficiosamente en los casos previstos por la ley.

No obstante lo anterior y previo a continuar con el análisis, a efectos de evitar la configuración de vicio alguno que invalide la actuación, aunado a que en primera instancia no se tuvo ninguno y por ende cualquiera de tal envergadura se tiene como saneada, de manera preliminar se advierte conforme dan cuenta las anotaciones registradas en los respectivos certificados de libertad y tradición arrimados al plenario, respecto de los dos bienes inmuebles que conforman el área del predio objeto de usucapión y de lo cual solo se ilustró en escrito allegado luego de su admisión ante requerimiento allí efectuado, pues ciertamente en la demanda y su subsanación, solamente se hizo alusión al distinguido con el folio de matrícula No. 50C-757090 (de mayor extensión) y en aquel memorial se concreta que hace parte de otro segregado de aquel y anexo al que se pretende prescribir, esto es, el identificado con el folio de matrícula No. 50C-125152, que se convocó a quien igualmente debía hacerse, el señor Rafael Montoya Mejia.

Lo anterior, en la medida que aun cuando el señor Montoya Mejia, al momento de instaurarse la demanda[1] en efecto había dejado de ser titular inscrito del derecho de domino por actos de compraventa a nombre de su hija la aquí demandada Gloria Montoya Villa, no menos cierto es, que conforme a las anotaciones 9 y 7 de los folios de matrícula antes referenciados, según escrituras públicas números 920 del 26-05-1998 de la Notaría 27 de Bogotá y No. 2512 del 31-12-1997 de la misma Notaria, respectivamente, constituyó gravamen hipotecario a su favor, por lo que a voces del numeral 5. del artículo 375 del C. G. del P., es indispensable su citación en dicha condición.

Y así, al establecerse en el trámite de primera instancia, que el prenombrado acreedor hipotecario, falleció[2], su condición en el proceso, la sucedían sus herederos determinados e indeterminados, por ende aun cuando no en esa exacta forma se hizo, si se estableció en auto del 18 de septiembre de 2019[3], procediéndose luego a designarles curador *ad litem*, previo su emplazamiento, dejándose así despejada en esta segunda instancia, la condición en que fue llamado al juicio y por lo cual habrá de precisarse en la resolutiva tal aspecto, debiéndose así revocar el numeral primero de la sentencia apelada donde se determinó su falta de legitimación.

Por otro lado, no debe escapar del análisis de la Sala, que en el decurso del proceso, se informó el deceso de uno de los demandantes, Lelio Rueda Hoyos, como da cuenta el correspondiente registro civil de defunción[4], de cuya condición y aun cuando no se tuvo

[1] Conforme acta individual de reparto, el 12/01/2018
[2] Según da cuenta el registro civil de defunción, acaecida el 8 de agosto de 2000, obrante a folio 283 del C.1 – o pag.25 derivado #28 de expediente digital.
[3] Visto a folio 302 o pag.1 del derivado # 36 del cuaderno de primera instancia
[4] Véase el derivado #29 del cuaderno del juzgado, que registra aconteció el 24 de abril de 2019.

presente en el fallo atacado, indiscutiblemente se asume fue adoptada por los demandantes incluidos quienes son hijos del *de cujus*, Edward Lelio y Helman Andrés Rueda Pinzón, aunado a la alegada coposesión que se alude en el escrito de reparo y que se podía ser entendida para la comunidad.

2.2.- <u>Análisis del caso</u>

2.2.1.- Sea lo primero indicar, la acción aquí ejercida por la parte demandante es la de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, instituida en los artículos 2531 y 2532 del C. C. y según lo establece el Art. 2512 ibidem, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por ello de vieja data sabido es, debe acreditarse dentro del proceso como el estudiado, la confluencia de los siguientes requisitos o presupuestos axiológicos, de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil, para la prosperidad de acción en comento, a saber:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible o susceptible de ser adquirido por este medio.
2. Que la cosa haya sido poseída por el término fijado en la ley, además esa posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno.
3. Que el inmueble cuyo dominio se pretende, se encuentra debidamente identificado dentro del proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que para usucapir, deben aparecer como elementos configurados de la posesión, el *ánimus* y el *corpus*"[5], acerca de esos requisitos y a efectos de adquirir el dominio por prescripción "*deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos – cuerpo y voluntad- cuya base sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los*

[5] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 7 de junio de 2004 en el proceso de pertenencia radicado No.1997 3361 01, Mag. P. Dra, Liana Aida Lizarazo V. y, sobre esos mismos elementos también puede consultarse la providencia de la misma Corporación del 11 de febrero de 2021, en el proceso radicado No.11001310300520160004502; Mag. P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"[6]

2.2.2.- Para analizar la tesis del apelante, recordemos que deben estar plenamente demostrados los supuestos de hecho que configuran la acción de pertenencia, por ende se encuentra decantado que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que aquella se declare judicialmente, el "*demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por este modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años (actualmente 10 años) ininterrumpidos. Pero además, si originalmente detentó la cosa a título de mero tenedor, o como coposeedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestran inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, o el desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros, lo que debió ocurrir en un término superior a los 20 años (entiéndase 10 años), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente*"[7].

En cuanto a la forma que se ejerce la posesión, se ha pregonado por la jurisprudencia que la misma puede ser *individual* o *conjunta*, siendo este último evento el que se conoce como *coposesión*, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso, figura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la ha definido como: "*(…) la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con 'ánimo de señor y dueño', en cuanto todas poseen el concepto de 'unidad de objeto', la 'unidad' o el 'todo', exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos [la] poseen en forma proindivisa. // Esta institución hace imprescindible la indivisión y/o cierta solidaridad*"[8].

De igual forma se tiene que "*la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una 'posesión de comunero'. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad*." [9]. Adicionalmente que "*La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre*

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7

[7] Ibidem, sentencia de 8 de mayo de 2001, exp. 6633, MP: Jorge Santos Ballesteros.

[8] Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601.

[9] Corte Constitucional Sentencia T-486 de 2019, Mag. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien a su vez hace citación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800 y de la Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801.

varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el ánimus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra (…)"[10]

2.2.3.- Ahora bien, en relación con la suma de posesiones, es el artículo 778 del C. C. la norma que la establece[11] y se ha puntualizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que la "*posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la* accessio possessionis *por acto entre vivos o en la* succesio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado*."[12]

Por ello, es "*indispensable que quien aspira a que se sumen los anteriores señoríos, compruebe que las personas que fungieron en distintas épocas como señores y dueños realmente efectuaron respecto del inmueble actos posesorios a los que únicamente da derecho la calidad de propietario*" (Cas. Civ. Sent. de 15 de abril de 2009), por lo que "*incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir*" (Cas. Civ. Sent. de 21 de septiembre de 2001).

2.2.4.- Acorde con los anteriores preámbulos, entra la Sala a examinar los reparos del apelante, de conformidad con lo esbozado ante la Juez *a- quo* y la sustentación de los mismos en esta instancia, circunscribiendo el estudio, a determinar si se hizo o no valoración debida al caudal probatorio recopilado y de forma principal, el análisis allí efectuado a lo expresado por el señor Edward Lelio Rueda Pinzón en el interrogatorio que le fue practicado, esto en virtud del reparo donde se sugiere se hizo con desconocimiento de la ley como de norma supralegal, dejando al descubierto una presunta vía de hecho que se endilga a la decisión judicial censurada.

---

[10] Ibidem.
[11] El cual reza:
"*Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*
Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".
[12] Providencia SC12323-2015 del 11 de septiembre de 2015, proferida en el radicado No. 41001-31-03-004-2010-00011-01, Mag. P. Dr, Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo ese contexto surge necesario señalar que existen diversas clasificaciones de la confesión[13], cuando se tiene que la misma se utiliza como medio de prueba en un proceso judicial, para lo cual el máximo tribunal en la jurisdicción constitucional orienta en razón de sus presunciones "***JURIS ET DE JURE"***-No admiten prueba en contrario/**PRESUNCIONES *"JURIS TANTUM"*-**Admiten prueba en contrario/**CONFESION POR APODERADO JUDICIAL-**Presunción *"juris et de jure*"[14], en el sentido que esa institución jurídica no trae una definición en el C. G. del P., aun cuando se enlista en el art. 165 de la misma obra, precisando que para que ella se produzca, debe cumplir los requisitos contenidos en el art. 191 del mismo estatuto procedimental y siendo clara en cuanto establecer en el art. 197 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario y así, para que sea válida debe contener los siguientes elementos:

> "*i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*"[15]

Debate el apoderado de la activa, la forma que en si misma debía ser valorado lo expuesto en el interrogatorio por uno de sus prohijados, cuando como viene de verse, si bien es cierto, ese tipo de confesión admite prueba en contrario, no menos lo es, que en su reparo no develó las circunstancias verídicas con el apoyo demostrativo respectivo, para establecer las que daban lugar a la forma y fecha en que ingresaron al predio pretendido en usucapión, sino que se limitó a reclamar que no ha de tenerse aquella declaración como válida por los razonamientos que expresa.

Por lo tanto, considera la Sala, que el censor se apoya en lo expresado por el canon 191 y 192 del C. G. del P., olvidando que la valoración por provenir de una persona que conforma la parte actora corresponde a su vez, tenerse como una *declaración de parte,* la cual se toma bajo el interrogatorio de forma oficiosa, obligatoria y exhaustiva (arts. 165, 198, 372 núm. 7 ejusdem).

Lo anterior, dado que en el hecho tercero de la subsanación de demanda se aseveró que "*el día 22 de Julio de 1996, el señor Hernando Ocampo Ospina, hizo entrega real y material del inmueble*

[13] Entre ellas las que revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

[14] Corte Constitucional, sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016, Mag. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
[15] Ibídem

con las respectivas llaves a título gratuito sin que constara por escrito, a los señores Luz Astrid Pinzón Ulloa (q.e.p.d.) y Lelio Hoyos Rueda, quienes tomaron posesión del predio con sus dos menores hijos de 15 y 10 años de edad (…)", lo cual fue discurrido por su contendora, para quien en su contestación atribuyó que era falso, que aquellos no la ostentan y en la declaración rendida por Gloria Montoya Villa en el interrogatorio que absolvió, manifestó que se produjo el ingreso por un contrato de arrendamiento verbal.

En este orden de ideas, es nítido que tanto pretensiones como excepciones, se fincan en unos actos jurídicos verbales, sin que por ello pueda darse mayor calificación a uno u otro, aunado a que es el mismo ordenamiento procesal civil el que prevé que es dable valorar los interrogatorios de las partes, por ende, no puede abstraerse el recurrente por su solo interés en el juicio o su notoria disconformidad con lo resuelto en la sentencia apelada, de que los hechos allí expresados por sus mandantes y relacionados con el proceso, tengan una apreciación en un único sentido o deban descartarse por completo en todo aquello que les fuera desfavorable.

Con todo, de aceptarse el argumento del recurrente en que en realidad debía darse a la declaración de Edward Rueda Pinzón, mérito probatorio a voces de lo establecido en el canon 192 del C. G. del P., esto es, no como una confesión sino a manera de testimonio de un tercero, en nada modificaría la decisión, habida consideración que aquella no solo se basó conforme dan cuenta las grabaciones de la audiencia concentrada, en lo que aquel dio a conocer tenía comprendido por lo que escuchaba de sus progenitores acerca de la forma en que ingresaron al predio, además, de lo que revelaron las otras dos personas que conforman el extremo demandante, el interrogatorio de la demandada y los testimonios que fueron recaudados a los señores Ramon Garzón Gutiérrez, Francisco Sierra Castellanos, Gustavo Cortés y Rafael Ignacio Montoya Villa.

Ahí bien, en efecto según el principio de valoración en conjunto de la prueba, estatuido en el art. 176 del C. G. del P., es deber del juzgador, evaluar los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, bajo las solemnidades prescritas por la ley, el mérito que ha de asignarse a cada una, sobre el cual habrá de fundar razonadamente su decisión, sin encontrar eco en esa instancia la censura acerca que la sentenciadora *a quo* no lo hubiere realizado en debida forma, cosa diferente es el valor que asignó a uno de esos interrogatorios practicados y que son los que no comparte el apelante.

Entonces, no se tiene como arbitraria la deducción del *a quo*, ni carente de fundamentos para emitir la decisión en la cual no se accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en

la audiencia inicial se recaudan los interrogatorios de forma oficiosa y exhaustiva, todos ellos junto con las demás probanzas fueron analizados acorde a como se fijó el litigio, así contrario a lo argumentado por el apelante, quien más sino el mismo que reclama en usucapión es quien debe dar cuenta de la manera en que ingresó al inmueble, la fecha en que muta la calidad inicial a la de poseedor y en el evento que ello se presente, dejar claridad de la interversión de esa condición de mero tenedor a poseedor, sea que se trate o no de suma de posesiones, pues si se desea acrecer esa calidad, incumbe a las partes probar tales circunstancias y la forma en que se produjeron para sí o sus antecesores.

Siendo así, son los mismos demandantes quienes se tornaron vagos por no decir que se alejaron de dar suficientes elementos de convicción para acreditar su alegada posesión, por ende, no se encuentra impertinencia en lo valorado por la Juez *a qu*o en relación con lo que allí fue declarado, porque ciertamente, para que se tenga como confesión, implica que se declare sobre hechos personales propios del confesante, más por ello no es dable confundirse su dimensión y menos aún la validez de tales exposiciones, con la salvedad en efecto, que mal se tornaría tomar de ellos solo lo que le desfavorezca, sino que ha de serlo en un todo.

Al descender al sub examine, se extrae, los señores Edward Lelio y Helman Andrés junto con Ramón Antonio Hidalgo Aguilera, asintieron que el ingreso inicial registrado por los padres de los primeros, se hizo bajo aquiescencia del señor Hernando Ocampo para quien trabajó Lelio Rueda Hoyos, que la labor que desempeñada este último era la de cuidador de predios o servicio de vigilancia, escolta o seguridad de terrenos, sobre los cuales existían unos acuerdos que no fueron acreditados para determinar su alcance; sin embargo, esos dichos los recaba la demandada Gloria Montoya, al manifestar en su declaración que, Hernando Ocampo sirvió de intermediario con Lelio Rueda por el lazo de amistad que registraba con su señora madre (María Teresa de Montoya) a quien en el proceso se referenció como la señora Titi, por cuya persona se permitió el ingreso por parte de los Montoya a la Familia Hoyos Pinzón al inmueble.

De otra parte, los testimonios recolectados en efecto indicaron distinguir a los habitantes del predio y a quienes conocen realizan la actividad desarrollada en el mismo, porque o son vecinos o han hecho uso de ese servicio; sin embargo, no están enterados a ciencia cierta de la condición en que aquellos llegaron al inmueble, limitando su exposición a referir las personas que atienden y lo hacen desde hace varios años, precisando el deponente Francisco Sierra Castellanos, que conoce el lote 20 años atrás y al indagársele cómo era para la época, señaló que se trataba de un lote con construcción mixta, parte en ladrillo y una en lata, la cual con el tiempo la han arreglado para un mejor vivir y ante requerimientos de la Alcaldía para el servicio de parqueadero que allí se desarrolla.

Con lo esbozado en precedencia y las documentales allegadas al expediente, no es posible establecer que por el hecho de habitar el bien y con el solo paso del tiempo, aun cuando en el predio se hayan realizado construcciones o adecuaciones y explotación económica, que los demandantes mutaron la calidad en la que ingresaron de tenedores a poseedores, tampoco por su mero dicho se tenga como irrefutable que se les entregó a título gratuito la posesión del inmueble, porque así como el abogado demandante calificó de irrisorio el presunto canon de arrendamiento que se dijo por la titular de dominio sufragaban, es dable colegir que no se demostró por la parte actora, que se les haya entregado la posesión del predio cuyo avalúo no es precisamente el que inicialmente refirió en la demanda sino de suma considerable tal y como da cuenta el catastral que registran los predios y menos aún, cuando no era el señor Ocampo titular de derecho real alguno ni en cabeza de él se establece posesión que les pudiera ceder.

Y, atendiendo lo reclamado por el apelante, en que se analicen todos los elementos probatorios, llama la atención que como actos de señorío que se alegan, los que se encuadran a un provecho y beneficio, mas no a otros, por ejemplo, acreditar el pago de impuesto predial que es evento que comporta a quien se considera dueño o de trámite alguno de licencias o permisos para construir, entre otros que pudieran tomarse como inmersos en ese ánimus, pues ningún soporte de ello se arrimó, sí se aportan copias de pagos de recibos de servicios públicos o cuentas contrato suscritos para su instalación (entre ellos el de gas del año 2011), lo que es permisible de hacerse por quienes lo habitan como meros tenedores u otra calidad, junto a unos contratos de obras para elaboración de portones (del año 2002), construcción de apartamentos (del año 2010) entre otros y tan solo en lo que tiene que ver con cargas propias de un verdadero propietario, el pago de valorización del año 2017[16].

Complementario a ello, el demandante Ramon Antonio Hidalgo Aguilera, en su interrogatorio expuso que para la compra del 25% de derechos posesorios que realizó en el mes de julio de 2017 con Lelio Hoyos y sus hijos, se fijó como precio de ese negocio, la suma de $100´000.000, no obstante del contrato suscrito denominado de "*cesión de derechos de posesión, tenencia y mejoras (…)*" y que se allegó en los anexos de la demanda, en su cláusula segunda "*Precio*" no indica tal cifra, sino que su texto dice: "*El presente (…), las partes han considerado que se determinará por el valor que sufrague el cesionario en los trámites para declarar la pertenencia del citado predio y la legalización del mismo*"[17].

Bajo el anterior panorama, se tiene un análisis en conjunto del acervo probatorio, incluidos todos los interrogatorios practicados en los extremos en contienda, siendo de allí y no solo de

[16] Véanse anexos de la demanda en el derivado # 01 del Cd.1 principal del juzgado
[17] Ib, pags. 4 y ss.

lo manifestado por Edward Lelio Rueda Pinzón, de donde en efecto se basa lo resuelto en la sentencia reprochada, sin que por ello se dejaran de valorar los testimonios y las documentales, por lo tanto, no se torna irrazonable o sesgada la decisión, máxime porque si bien Edward Lelio Rueda Pinzón señaló que cuando llegaron al inmueble en el año 1996 era un menor de edad, también dijo tenía para aquella calenda, contaba con 15 años, por ende tenía cierto grado de comprensión[18], luego de ello conoció de la persona directa – su papá, aspectos relativos a las circunstancias en que entraron al inmueble y ser además, para el año 2003, que es la data en que se reclama empezaron a ejercer la posesión para efectos de acogerse al temporal de la ley 791 de 2002, una persona mayor de edad como se desprende de su registro civil de nacimiento y el que se allegó con la demanda[19].

Por último, es el mismo abogado quien en sus reparos, hace mención a que los hijos de Lelio Rueda y Astrid Pinzón no tienen claridad de cómo entraron al inmueble y por eso ello piden sea declarada la posesión desde el año 2002 o 2003, lo cual solo era dable en el evento de que se trajeran probanzas que dieran elementos suficientes e incontrovertibles de cuándo sucedió la interversión del título de meros tenedores a poseedores y no solo invocarlo, pues los hermanos Rueda Pinzón no fueron claros, ni hacen saber con suficiencia debida, la calidad de poseedores ni la de sus antecesores y la fecha en que aquello aconteció diamantinamente.

A la sazón, en armonía a los precedentes jurisprudenciales que rigen la materia del asunto sub examine, con lo aquí razonado, no implicaba que en la sentencia cuestionada debía, inexorablemente, acceder a las súplicas de la demanda, pues basta decir que, para ganar por prescripción el dominio de una cosa este Tribunal ha fijado que "*no basta con probar que durante el lapso en cuestión se detentó el bien litigado. Es indispensable que esa tenencia, mejor aún, que los distintos actos de dominio, hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que "la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario*…""[20].

---

[18] En tal sentido, memórese que es el artículo 1504 del Código Civil, el cual dice que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad y que los menores púberes < o simplemente menor, conforme a la edad - superior a los 14 años (art.34 ib.)> son relativamente incapaces y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

[19] Que indica como fecha de su nacimiento, el 22 de julio de 1981, lo que equivale que para el año 2002, tenía cumplidos 21 años – ver pag. 137 derivado 01 del cd. 1 del expediente digitalizado.

[20] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 2 de noviembre de 2007, proceso ordinario de pertenencia radicado No.112119704289 01, Mag. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, con citación de la G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120.

Puestas así las cosas, es indudable que le correspondía a la parte demandante la carga de probar que al momento de presentar su libelo reunía no solo los presupuestos axiológicos para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de este asunto, sino además la condición de tiempo, esto es, haber ejercido la posesión alegada sobre el bien, por un lapso igual o superior a 10 años, teniendo en cuenta que invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prevista en el artículo 2532 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002 que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002 y en la medida que no fueron fehacientes ni suficientes los elementos de juicio para establecer esos actos posesorios en el prescribiente cuyo ejercicio posesorio debe estar desprovisto de violencia y clandestinidad, esto es, que haya sido público, pacífico y sin interrupción alguna, la censura no cuenta con vocación de triunfo ya que su debate no se torna capaz para acoger las pretensiones invocadas.

Por lo analizado y sin más disquisiciones jurídicas, no hay lugar a acoger los reparos del recurrente.

2.3. La sentencia impugnada será modificada para revocar el numeral primero y confirmarla en lo demás, con la respectiva condena en costas ante el fracaso del reparo formulado (art.365 del C. G. del P.).

III.- **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar señalar que la vinculación por pasiva efectuada a los Herederos Determinados e Indeterminados de RAFAEL MONTOYA MEJÍA, lo es dada su condición de Acreedor Hipotecario sobre los bienes objeto de la acción, conforme a lo enunciado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones consignadas en la considerativa.

TERCERO: Costas a cargo de la parte actora - apelante. Tásense por la Secretaría del juzgado *a quo* de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo la suma de $1´000.000 como agencias en derecho que señala el magistrado ponente para el trámite del recurso.

CUARTO: Remítase en oportunidad por Secretaría el expediente (digital) al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00056 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 16 de junio de 2021, por medio del cual declaro revoco el numeral primero y confirmo el resto de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 25 de enero de 2021.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faada3a5d7244f247e090a9b802355a89ea724efbb6edcd567d3be911adad6e9**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00087 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo 35 y el escrito obrante en el archivo 37, el Despacho, dispone:

1° Abstenerse de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por improcedente dado el tipo de proceso que aquí se adelanta.

2° Fijar la hora de las **9:00 am** del día **18** del mes de **enero** de **2022** como data para que el promotor designado tome posesión del cargo, requisito necesario para la inscripción del presente proceso en el respectivo certificado de existencia y representación de la cámara de comercio respectiva.

3° Requerirlo para que acredite la fijación de los avisos respectivos.

4° Acredite la notificación del auto de apertura a los acreedores relacionados en el libelo introductor.

5° Allegue un informe pormenorizado de sus bienes; lo anterior a efectos de librar las respectivas comunicaciones de embargo.

Se advierte al interesado que en caso de no proceder de conformidad en el término de 30 dias contados a partir de la notificación de esta providencia, se procederá a dar inicio al trámite liquidatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e027aaafbb8acf05455cbf3fbf10ae450453654115cd19367f12c793eed5cec**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00090 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 13, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del citado numeral, se ordena la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, secretaría controle el termino allí previsto.

De otra parte, se por secretaria dese alcance a las solicitudes 2 y 3 del mentado escrito.

Ahora bien, respecto de la manifestaciones efectuadas por el la apoderada de las demandadas en reconvención contenidas en el escrito del archivo 12, y como quiera que a la fecha no se observa la contestación de demanda aducida, se requiere a secretaria para que deje las constancias pertinentes respecto de las mismas y de ser el caso agregue al expediente la mentada actuación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47

Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117368c9bb2cbb447ea810358779941a36f7eced2428b732a9ab76f15803244f**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00152 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes, la manifestación hecha por el curador NÉSTOR ORLANDO MENDOZA MORENO de asumir la defensa de los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión (ver archivo 49) sosteniéndose en las excepciones formuladas y que obran en el archivo 26.

En esos términos, a efectos de evitar futuras nulidades, el Despacho ordena correr traslado del mentado escrito conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Por último, téngase en cuenta las respuestas otorgadas por Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras (ver archivos 50 y 21)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fea0277014e3dda4d1c14ac945f1eeea17045cedaa490528f2c089f42a2cae**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00255 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo 72 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Tener por desistida la presente demanda verbal **respecto de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

Segundo: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la actuación continua en contra de la restante demandada, señora GLORIA DIOMAR LÓPEZ TÉLLEZ.

Tercero: Condenar en costas al extremo demandante, por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en favor de los demandados desistidos, incluyéndose en su favor la suma de $500.000.oo por concepto de agencias en derecho.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese la actuación a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fabe88ae88188bc2475378b0c013d718f3fdf3a955d19252a2631d017d8660a**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00286 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación promovido por el apoderado judicial d la parte demandante, contra el auto de 5 de octubre del año en curso, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, como quiera que a vuelta de examinar el expediente y el correo institucional de esta unidad judicial, se observa que en efecto, oportunamente el censor dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de agosto del año en curso, pues el día 13 del mismo mes y año, allegó la partida de bautizo de Rosa Stella Castro Rivera de quien afirmó ser la única heredera del demandante Libardo Enrique Castro (q.e.p.d.).

De lo anterior se concluye, que no era viable culminar el proceso por desistimiento tácito, en razón a que en el término dispuestos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Revocar el auto calendado 10 de agosto de 2021.

2. No conceder el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el recurso horizontal tuvo acogida.

3. Se reconoce como sucesora procesal del causante Libardo Enrique Castro a la señora Rosa Stella Castro Rivera, a quien se le requiere para que indique si ratifica el poder al abogado que viene representando al extremo demandante o para que constituya uno nuevo.

Se les pone de presente, que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, el fallecimiento del aludido demandante, no comporta la

nulidad de las decisiones ya proferidas, dado que aquél, para el momento de su deceso se encontraba representada por apoderado judicial, motivo por el cual, la acción continuará en contra de los sucesores reconocidos en este asunto y en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, manifestará si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión del causante en mención, en caso afirmativo, aporte copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8dfbef27d761b2cb865a2ab0428fd86830a0579a7d06d602482e0b1644c3f4**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00341 00.

A efectos de continuar con el tramite respectivo y teniendo en cuenta la documental obrante en los archivos 81 y 84 y las constancias secretariales obrantes en sus similares 85 y 86, el Despacho dispone:

1°.- Como quiera que el poder obrante en el archivo 84 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. quien actúa a través del Dr. JOSÉ FERNANDO MENDEZ, como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.

2°.- De otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior inciso, obre en autos la manifestación de la anterior representante judicial (archivo 81 cd1) en donde indica estar a paz y salvo y renuncia al mandato conferido.

3°.- Téngase en cuenta para los efectos procesales y legales pertinentes, que los acreedores del aquí accionante fueron debidamente emplazados, sin que a la fecha haya comparecido alguno a hacer valer sus créditos.

4°.- Se requiere a secretaría para que proceda a elaborar la comunicación ordenada en el auto que precede con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá a efectos de que procedan a inscribir la presente actuación en el certificado de existencia y representación del sujeto en reorganización, para lo cual se le pone de presente que al ser un sujeto comerciante debe estar inscrito en tal sentido.

En ese mismo sentido se le precisa que en el archivo 8 obra la constancia de toma de posesión del cargo encomendado al promotor.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977d834479d543c869d0066642e702aeead302530eecd4917cfc41ce28585c7**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00342 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, el informe de notificación negativo del demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ en la Cra 17 N° 68B- 14.

En esos términos, se le insta a la parte actora para que proceda a intentar su notificación en las restantes direcciones reportadas por el RUNT, esto es, la Cra 17 N° 68 B 14 sur, Cra 17 N° 67 A -70 sur y Cra 7 N° 67 A – 70 sur.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40edae803447ffc49b09d434b535382c58ea953ed066417a0adec69209aa67aa**

Documento generado en 13/12/2021 08:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00366 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por la parte demandante y la documental anexa, el Despacho a efectos de sanear la actuación y previo a continuar con el trámite dispone:

1° Vincular como litisconsorte necesario a la sociedad INVERSIONES DEL SUR RODRIGUEZ DIAZ INVERSUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

2° En esos términos, se insta al demandante para que proceda a su notificación conforme lo previsto en los artículos 290 y siguientes de la misma codificación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8afce1a7a171d0e0a46f5eb93df6e891414a8b6387b6f03edebbfed286d9b2**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00387 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los abonos reportados en los escritos obrantes en los archivos 21 y 23 de esta encuadernación.

No obstante lo anterior, se ha de poner de presente al extremo actor que la presente actuación se circunscribió al proceso de restitución del bien inmueble objeto de la actuación, sin que sea dable, por el momento, entrar a emitir pronunciamiento respecto de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato báculo de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff54b32d0c666e2b12b85aac4e76506eb91f83dc82972956b64b4b6b7cc572**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00480 00.

Obre en autos el dictamen pericial encomendado al auxiliar de la justicia en desarrollo de la presente actuación.

En esos términos, para que emitan, si es de su interés, pronunciamiento respecto del mismo, se deja en conocimiento de las partes por el termino de 10 días.

Fenecido el anterior termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4db67f1f844ecbea764e9183fba6676ce30d88033f695ae37e0deb1cbeb90**

Documento generado en 13/12/2021 08:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FORMATO UNICO DE AVALÚOS URBANOS DE ACUERDO A NORMA NTS S03

1. INFORMACIÓN BÁSICA

CIUDAD	BOGOTÁ D-C

OBJETO DEL AVALÚO	JUZGADO

FECHA DE VISITA
FECHA DE INFORME

DÍA	MES	AÑO	No. AVALÚO
26	1	2021	E250102
DÍA	MES	AÑO	
28	1	2021	

SOLICITANTE DEL AVALÚO	**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO**
DIRECCIÓN INMUEBLE (CATASTRAL)	CL 8 BIS B 81B 42
PROPIETARIOS	**GIRALDO DELFIN CC# 14228864 X 50%**
	MELO LIGIA AMPARO CC# 39713215 X 50%
TIPO DE INMUEBLE	☐ APARTAMENTO ☑ CASA ☐ OFICINA ☐ LOCAL ☐ PARQUEADERO ☐ DEPOSITO

DEPARTAMENTO	*CUNDINAMARCA*	*MUNICIPIO*	*BOGOTA D.C*	*BARRIO*	*VALLADOLID*
BARRIOS ALEDAÑOS	TINTALA - EL VERGEL ORIENTAL - CASTILLA - CIUDAD TECHO II				
VÍAS DE ACCESO	CL 8 BIS D - KR 81F - CL 8 BIS B - KR 81B				
TRANSPORTE	TRANSPORTE PUBLICO TRADICIONAL - SITP - TRANSMILENIO				

SERVICIOS PÚBLICOS ☑ ACUEDUCTO ☑ ENERGÍA ☑ ALCANTARILLADO ☐ TELÉFONO ☑ GAS

2. ASPECTO JURIDICO

PROPIETARIOS			**GIRALDO DELFIN CC# 14228864 X 50%**				
			MELO LIGIA AMPARO CC# 39713215 X 50%				
OFICIO	*.00175*	*FECHA*	*7/26/2018*	*JUZGADO*	*010.*	DE	*FMIA BOGOTA D.C*

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	*PRINCIPAL*	*GARAJE No.1*	*GARAJE No.2*	*GARAJE No.3*	*DEPOSITO*
	50C-1267514				
CEDS. CATASTRALES	105201701000000000.				
CHIP (BOGOTÁ)	AAA0137TMKL				
COEF. COPROPIEDAD	N/A				

ESCRITURA DE P.H.	*N/A*	*FECHA*	*N/A*	*NOTARIA*	*N/A*	*DE*	*N/A*

2.1 NORMAS URBANAS

DE ACUERDO AL AUTO DEL CONSEJO DE ESTADO 624 DEL 27-03-2014. SE DECRETO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 364 DEL 26-08-2013. RAZON POR LA CUAL SE RETOMA LO CONTENIDO EN EL DECRETO 190. DEL ANTIGUO POT.

EL INMUEBLE CUMPLE CON LAS NORMAS QUE RIGEN ACTUALMENTE PARA EL SECTOR ☐ SI ☑ NO

3. DETERMINACIÓN FISICA DEL BIEN AVALUADO

LINDEROS Y ESPECIFICACIONES
CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 1227 DEL 19 DE MARZO DE 1991, NOTARIA 9. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984.-

TOPOGRAFÍA	*PLANA*	*FORMA GEOMÉTRICA*	*N/A*	*FRENTE*	*N/A*	*FONDO*	*N/A*

AREA DE LOTE		*72*	*M²*	*GARAJE No. 1*		*M²*
AREA CONSTRUÍDA		*226.24*	*M²*	*GARAJE No. 2*		*M²*
AREA PRIVADA			*M²*	*DEPOSITO*		*M²*

TOTAL CONSTRUIDO	*226.24*	*M²*	*EXTRAÍDO EN VISITA DE INPSECCIÓN CON MEDIDOR LASER*

Los bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, el avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. De acuerdo a la resolución 620 del 23 de Septiembre del año 2008 del IGAC, capítulo 3 Artículo 18

3.1 DETALLE DE LA CONSTRUCCION

TIPO INMUEBLE	*Casa*	ESTRATO	3	ESTADO CONSERVACIÓN	BUEN ESTADO ACTUAL

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	☑ TRADICIONAL	☐ MUROS DE CARGA	☐ PREFABRICADA MIXTA	☐ MAMPOS/ ESTRUCTU
USO ESPECIFICO	☐ UNIFAMILIAR	☐ BIFAMILIAR	☑ MULTIFAMILIAR	☐ COMERCIAL
ESTILO ARQUITECTONICO	☑ CONTEMPORANEO	☐ MODERNO	☐ REPUBLICANO	☐ INTERES CULTURAL

VIDA ÚTIL DEL INMUEBLE	100	*VETUSTEZ*	30	*REMANENTE*	70	*ALTURA INMUEBLE*	3

3.2 MATERIALES Y ACABADOS

CUBIERTA	*PLACA IMPERMEABILIZADA*
FACHADA	*LADRILL Y CONCRETO RUSTICO A LA VISTA*
ESTRUCTURA	*CONFINADA EN COLUMNAS DE CONCRETO Y VIGAS DE AMARRE*
PAREDES	*PAÑETADAS - ESTUCADAS Y PINTADAS*
PISOS	*BALDOSA TRADICIONAL DIVERSA*
CIELO RASOS	*PLACA ENTREPISO - REVOCADA Y PINTADA*
ESCALERAS	*PISOS EN CONCRETO SIN PASAMANOS*
VENTANAS	*PERFILERÍA METÁLICA*
PUERTAS	*INGRESO: METALICA DE SEGURIDAD - INTERIORES: MADERA*
CLOSETS	*MADERA AGLOMERADA*
COCINA	*SENCILLA - MESÓN EN CONCRETO Y BALDOSA - SIN CAJONES*
BAÑOS	*ENCHAPADOS - DIVISIÓN EN CORTINA - BATERÍAS SANITARIAS FUNCIONALES*

4. DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

	PISOS					PISOS					PISOS				
	1	2	3	4		1	2	3	4		1	2	3	4	
SALA		1	1		ALCOBA DE SERVICIO					HALL ACCESO					
COMEDOR	1	1	1		ALCOBAS	2	3	3		HALL ALCOBAS					
COCINA	1	1	1		BAÑO DE SERVICIO					GARAJE CUBIERTO	1				
ZONA DE ROPAS		1			BAÑOS ALCOBAS		1	1		GARAJE DESCUBIERTO					
BODEGAS					BAÑO SOCIAL	1	1	1		OFICINA					
PATIO	1				ESTAR TV					TERRAZA				1	
DEPOSITO					ESTUDIO					LOCAL					

4.1 SERVICIOS COMUNALES

LOBBY	☐	GIMNASIO	☐	C.C. DE TELEVISION	☐
RECEPCIÓN	☐	ZONAS HUMEDAS	☐	EQUIPOS DE PRESION	☐
SALÓN COMUNAL	☐	PISCINA	☐	PARQUEADERO VISITANTES	☐
ZONAS VERDES	☐	CANCHA DE TENIS	☐	SHUT BASURAS	☐
ADMINISTRACION	☐	BBQ	☐	SUBESTACION	☐
ASCENSOR	☐	SQUASH	☐	TERRAZA COMUNAL	☐
CITOFONO	☐	PARQUE INFANTIL	☐	CUARTO DE BOMBAS	☐

5. ASPECTO ECÓNOMICO

UTILIZACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL INMUEBLE	EL INMUEBLE ES DE USO RESIDENCIAL MÚLTIPLE
	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 142 DE 1994
ACTUALIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA	ZONA NETAMENTE RESIDENCIAL
COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	BUENO ACORDE A LA DINÁMICA INMOBILIARIA DEL SECTOR

6. MÉTODOS APLICADOS

☑ Método comparativo o de mercado ☑ Método de costo o Reposición ☐ Método de capitalización de rentas ☐ Método Residual

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

7. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	*AREA*		*VALOR M²*	*TOTAL*
CONSTRUCCIÓN	226.24	M²	$ 791,160.00	$ 178,992,038.40
TERRENO	72	M²	$ 3,290,000.00	$ 236,880,000.00

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	$ 415,872,038.40

CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Ing. Christian German Díaz
Valuador Certificado
Registro Abierto de Avaluadores
AVAL 79924586
RNA: 3455

RAA
Registro Abierto de Avaluadores

CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALUO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer; los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe. El valuador NO tiene intereses (y de haberlos, estarán especificados) en el bien objeto de estudio. El presente avalúo se llevo a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta. El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión y tiene la experiencia en el mercado local y tipología de bienes que se están valorando. Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

Es muy importante hacer énfasis en la diferencia que existe entre las cifras del avalúo efectuado por nuestra firma y el valor de una negociación. Lo normal es que los valores no coincidan porque a pesar de que el estudio que efectuamos conduce al "valor objetivo" del inmueble, en el "valor de negociación" intervienen múltiples factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever, tales como la habilidad de negociaciones, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar etc. Los cuales sumados distorsionan a veces en algún porcentaje el monto del avalúo.

LOS SIGUIENTES SON LOS ANEXOS QUE CONTIENE EL INFORME

MEMORIA FOTOGRAFICA	☑
MEMORIAS DE CALCULO	☑
MAPA DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	☑

DEPRECIACIÓN CONSTRUCCIÓN

VALOR DE REPOSICIÓN M2	ÁREA	CONSTRUCCIÓN	
AREA CONSTRUIDA		226.24	
COSTOS DIRECTOS		$ 900,000	
COSTOS INDIRECTOS		$ 300,000	
TOTAL COSTOS		$ 1,200,000	
COSTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS		5%	
GRAN TOTAL DE COSTOS		$ 1,200,000	
TOTAL REPOSICIÓN (AREA CONSTRUIDA)		$ 271,488,000	
UTILIDAD DEL CONSTRUCCTOR			
VALOR TOTAL - OBRA NUEVA		$ 271,488,000	
Depreciación por edad y conservación (tabla de fitto y corvini)			
VIDA ÚTIL O TECNICA	EDAD AÑOS	100	
EDAD APROXIMADA	EDAD AÑOS	30	
VIDA REMANENTE	EDAD AÑOS	70	
PORCENTAJE DE EDAD A DEPRECIAR		30%	
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Rango de 1 a 5	3	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA		$ 92,495,962	34.07%
Determinación valor actual de la Construcción		$ 92,495,962	
TOTAL REPOSICIÓN		$ 271,488,000	
MENOS DEPRECIACIÓN ACUMULADA		$ 92,495,962	
SUBTOTAL		$ 178,992,038	
MAS UTILIDAD DEL CONSTRUCTOR		$ 0	
VALOR APROX. DE LA CONSTRUCCIÓN		$ 178,992,038	$ 791,160.00
VALOR INTEGRAL TOTAL CONSTRUCCIÓN	100%	$ 178,992,038	$ 791,160.00
TOTAL DE CONSTRUCCIÓN		$ 178,992,038	$ 791,160.00
VALOR ADOPTADO POR M² DE	**CONSTRUCCIÓN**	**$ 791,160**	

VALOR DEL INMUEBLE		$ 415,872,038
COSTO REPOSICION		$ 178,992,038
VR. M2 REPOSICION.	791,160	
COSTO TERRENO		$ 236,880,000
VR. M2 TERRENO	3,290,000	

MEMORIAS DE CALCULO PARA BIEN INMUEBLE (TERRENO)

TELEFONO	VALOR VENTA	VALOR M² TERRENO	TAMAÑO M² TERRENO	VALOR M² CONSTRUCCIÓN	TAMAÑO M² CONSTRUCCIÓN	FACTOR NEGOCIACIÓN	FACTOR TAMAÑO	UBICACIÓN	FACTOR UBICACIÓN	HOMOGENIZACIÓN
3118870754	$ 420,000,000	$ 3,111,111	72	$ 700,000.00	280	0.98	1	VALLADOLID	1	$ 3,048,889
3125244333	$ 380,000,000	$ 3,390,278	72	$ 900,000.00	151	0.95	1	VALLADOLID	1	$ 3,220,764
3112101003	$ 500,000,000	$ 3,869,444	72	$ 900,000.00	246	0.9	1	VALLADOLID	1	$ 3,482,500
3142867602	$ 480,000,000	$ 3,479,167	72	$ 850,000.00	270	0.98	1	VALLADOLID	1	$ 3,409,583

PROMEDIO	3,462,500.00
DESVIACION ESTANDAR	313,353.77
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	9.05%

VALOR M² TERRENO	3,290,434
VALOR M² PARQUEADERO	
VALOR M² DEPOSITO	
VALOR M² OPTADO	3,290,000.00
VALOR TOTAL	236,880,000

PROMEDIO	3,290,434
DESVIACION ESTANDAR	195,178.45
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	5.93%
AREA	*72*

1	https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bogota/valladolid-det-3156054.aspx
2	https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bogota/valladolid-det-5006902.aspx
3	https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/bogota/valladolid-det-5563064.aspx

PLANO DE LOCALIZACION DEL INMUEBLE GENERAL

VIA ACCESO

FACHADA

NOMENCLATURA

GARAJE

COMEDOR

COCINA

BAÑO

ALCOBA

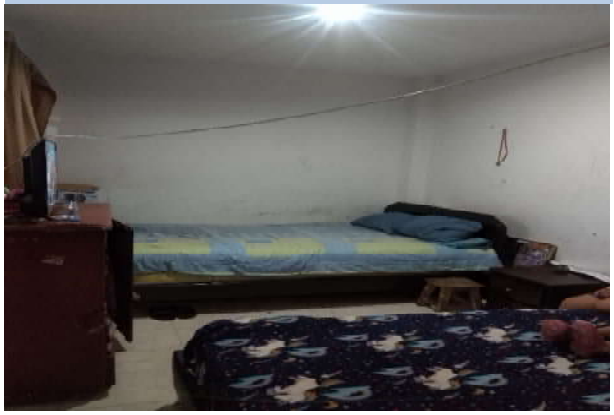

ALCOBA

PATIO

ESCALERA 2 PISO

PUERTA ACCESO APTO 2 PISO

ALCOBA

ALCOBA

SALA COMEDOR

COCINA

ZONA ROPAS

BAÑO

HALL

ALCOBA

BAÑO ALCOBA

ALCOBA

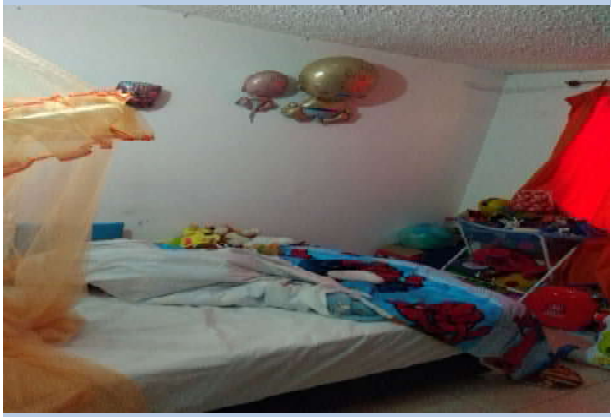

TOMA DE LUZ

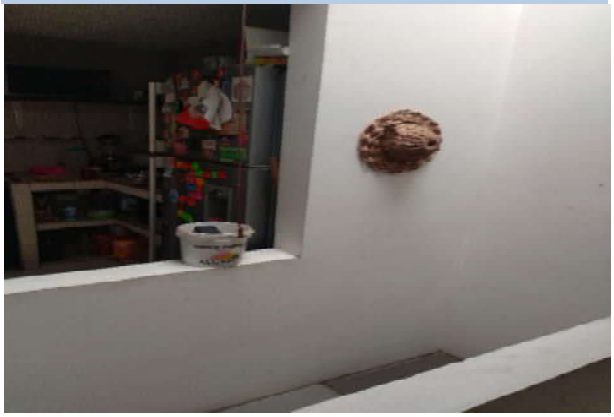

ESCALERA 3 PISO

PUERTA ACCESO APTO 3 PISO

SALA COMEDOR

COCINA

ALCOBA

BAÑO

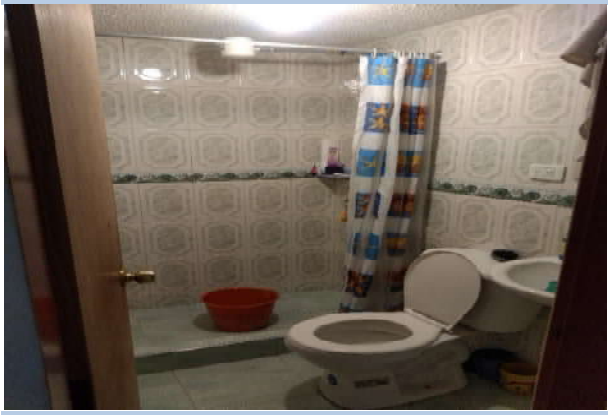

HALL

ALCOBA

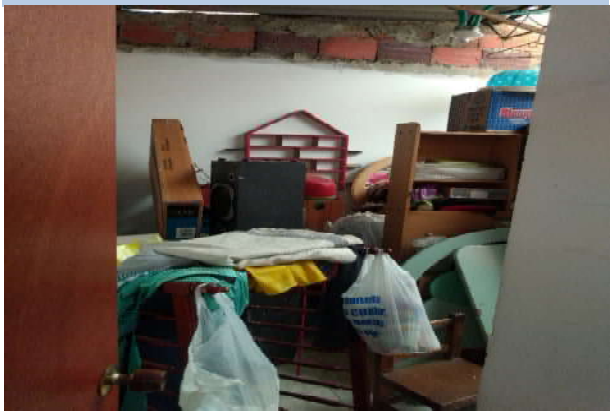

ALCOBA

ESCALERA TERRAZA

TERRAZA

TERRAZA

ZONA ROPAS

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00513 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 1 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

1°.- Conceder, de conformidad con lo normado en el ordinal e del artículo 322 del C.G.P., el recurso de APELACIÓN formulado en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 322 y 326 *ibídem.*

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cece4ece0490afc4ab127d6a7dc36656dda9ff0e328ad9aeb7ee9aad8caaa9f**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00589 00.

A la vista el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente integrado el contradictorio, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., DISPONE:

Primero: Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 61 del C.G.P,, se niega la vinculación del señor JHON JAIRO BETANCOURTH RÍOS; al respecto se ha de precisar que el mismo no fungió en el negocio objeto de litigio como parte, siendo su conducta como apoderado judicial no debatible bajo esta cuerda procesal.

Segundo: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **2** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,

debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Cuarto: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

4.1. DEMANDA PRINCIPAL

4.1.1. PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: Los demandados deberán comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Declaración de parte: El Juzgado niega la declaración de parte de los demandantes en tanto, acorde a lo establecido en nuestro ordenamiento civil, no les es permitido constituir su propia prueba.

4.1.2.- PARTE PASIVA

4.1.2.1 BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ FLÓREZ

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: El extremo demandante deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Oficios: Se niega en tanto de la documenta aportada por la demandante en el escrito de contestación de la demanda en reconvención obra constancia de los hechos pretendidos demostrar.

Testimonial: Se niega en igual medida en tanto el mismo funge como codemandado en la actuación.

4.1.2.2. GUILLERMO GORDILLO ALFONSO

No se decretan en virtud a que pese a ser notificado en legal forma, permaneció silente.

4.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

4.2.1. DEMANDANTE BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ FLÓREZ

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: El extremo demandante deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

4.2.2. DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y con el que descorrió las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte: El extremo demandante deberá comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JHON JAIRO BETANCOURTH RÍOS, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 45**
Hoy 1 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39cc47b2acdf378d14a0777ba0ccbf6e3dbf8af692143692d837539ec883451**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00616 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo actor con miras a la revocatoria del auto adiado 21 de julio de 2021 (archivo 51) mediante el cual se realizó un control de legalidad.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto deber ser revocado en virtud no se puede dejar de lado que el proceso o trámite inició con una solicitud de medidas cautelares radicada desde el 7 de octubre de 2019, decretándose las mismas a través de auto de 16 de octubre de 2019, decisión le fue comunicada en debida forma ala parte demandada, la cual, estando dentro del término legal para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo, razón por la cual, fácil es concluir que al conocer de la actuación la decisión que admitió la demanda se notificó por conducta concluyente como lo pregona el artículo 300 del C.G.P. en tanto resulta claro que ya conocía del proceso que aquí se adelantaba en su contra..

Bajo los argumentos citados argumentos y permaneciendo silente la parte demandada, se entra a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por

no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, a efectos de entrar a resolver de fondo el asunto, debemos partir por indicar que la decisión que reprocha el extremo actor se dio como resultado del control de legalidad de la actuación de la cual se pudo extraer que para la fecha en que se expidió dicha providencia, aún no había sido puesta en conocimiento de la parte pasiva el libelo introductor que la indebida notificación está regulada por nuestra norma procesal civil como una causal de nulidad dada la importancia de dicha actuación judicial.

En esos términos tenemos que el legislador previo en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y luego con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, unos formalismos para llevarla a cabo, y sin los cuales se vería afectado los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes.

En esos términos, al entrar a estudiar la actuación, si bien le asiste razón al recurrente en el sentido que el extremo pasivo ya conocía de la existencia de la actuación, no es menos cierto que la misma se inicio como una solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que el auto admisorio se ordeno notificar conforme las preceptivas contenidas en el articulo 289 a 292 del C.G.P. (ver inciso 2 auto 29 de enero de 2020 (archivo 24)), circunstancia que a todas voces aquí no sucedió.

Así mismo se observa que pese a la mentada orden, a la fecha no obra constancia que acorde a lo establecido en la mentada norma como en el articulo 78 numeral 14 del C.G.P., la parte recurrente haya cumplido con su deber legal de remitir al correo electrónico de su contra parte, los memoriales que fuese aportados al Despacho.

Conforme lo anterior, este despacho concluye que la providencia atacada se encuentra acorde a derecho y como consecuencia se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se negará en igual medida por improcedente al no estar el auto recurrido dentro de los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la providencia de fecha adiado 21 de julio de 2021 (archivo 51), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°: Negar la alzada conforme lo indicado en la motiva.

3°: Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso visto en el archivo 53.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a34b90d3d4a58f4226e3e6a5b5ae3691e5071b5027519bb2413d9c19f6da867**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00728 00.

A la vista el informe secretarial que precede, seria del caso entrar a relevar del cargo e imponer las sanciones pertinentes al togado designado en auto de fecha 9 de noviembre de 2021 en virtud a su no comparecencia en el término indicado, no obstante, el Despacho dispondrá requerirlo por segunda y ultima vez para que proceda de conformidad para que proceda de conformidad en los términos allí señalados so pena de poner en conocimiento su proceder de la Sala Disciplinaria del C.S. de la J..

Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef87fb5cbfb347ff6b9c442e29a86096023e0bba6b3fdefaecfcac3fe017ab6**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00735 00.

Atendiendo la misiva allegada el día 1 de diciembre de 2021 y que obra en el archivo 12 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. el Juzgado dispone TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la medida cautelar está limitada a la suma de $ 40’250.000.oo M/cte.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f034124a8bf9e4b8dda3f6453407ce369478b00428d7fc9b894e598c4096f4a**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑORES

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 11001310302620190075500 DE ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ EN CONTRA DE FLAMINIO QUIJANO OJEDA.

FLAMINIO QUIJANO OJEDA., Identificado con C.C19.386.704 por intermedio del presente escrito, designo como abogado de confianza al doctor **NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Identificado con la C.C.79.645.919 de Bogotá D.C y portador de la T.P 206.206 del Honorable Consejo de la Judicatura, otorgándole poder especial amplio y suficiente para que en mi nombre y representación solicite nulidad de lo actuado por indebida notificación y de igual forma conteste la demanda de pertenencia interpuesta por la señora ZONIA DELGADO en contra mía, bajo el radicado **11001310302620190075500** mi apoderado puede solicitar interrogatorios y formular los mismos.

Mi apoderado puede Conciliar, Transigir, Desistir, reasumir, nombrar y todas las propias de su cargo para poder cumplir con el fin establecido en este poder.

Cordialmente.

Otorgante.

JOSE FLAMINIO QUOJANO OJEDA.

C.C 19.386.704

Acepto.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ.

C..C 79.645.919 DE BOGOTÁ D.C.

T.P 206.206 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

CIRCULO DE BOGOTA D.C.
YOHANNA
A OCHOA
ARGADA

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6515367

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19386704 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

32zj752e5z1r
21/10/2021 - 09:59:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERIKA YOHANNA ÁVILA ÖCHOA
ENCARGADA

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj752e5z1r

Scanned by TapScanner

SEÑORES

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF. SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTIADO DENTRO DEL PROCESO 11001310303620190075500 DE ZONIA ROSA DELGADO MONTAÑEZ contra FLAMINIO QUIJANO OJEDA.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ., Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado del señor FLAMINIO QUIJANO OJEDA, tal como consta en el poder que anexo a este escrito, por intermedio del presente memorial, solicito a su despacho declarar la nulidad de lo actuado dentro del expediente **11001310303620190075500**0 por indebida notificación**.,** ya que la señora **Zonia Delgado** a través de su abogado ha enviado las notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P a lugar diferente al de notificación a mi poderdante pues la dirección de Avenida de las américas numero 67-24 corresponde a la dirección comercial de almacenes Pullman y mi representante no es representante Legal ni socio de esta empresa y muy por el contrario la señora Zonia conoce la dirección de mi poderdante ya que el querella que ella misma interpuso en el año 2019 por perturbación al domicilio en la inspección de policía de suba ella lo notifico para la respectiva audiencia motivo por el cual solicitamos a su honorable despacho declarar la nulidad de lo actuado o programar fecha y hora para sustentar la misma.

Cordialmente.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ

C.C 79.645919 DE BOGOTÁ D.C.

T.P 206.206 DEL C.S DE LA JUDICATURA.

CEL. 3013414857

EMAIL. nelopezh@hotmail.com

Scanned by TapScanner

Poder y solicitud de nulidad.

Nelson Enrique Lopez Hernandez <nelopezh@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 8:23 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelopezh@hotmail.com <nelopezh@hotmail.com>

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11001310302620190075500 DE ZONIA DELGADO EN CONTRA DE JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ., Identificado como aparece al lado de mi respectiva firma por intermedio de este memorial electronico y anexo adjunto poder y memorial solicitando nulidad.

Cordialmente.

NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ.
C.C 79.645.919 DE BOGOTÁ D.C.
T.P 206206 DEL C.S DE LA JUDICATURA.
CEL. 3013414857
EMAIL. nelopezh@hotmail.com

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003036 2019 00755 00.

A la vista la documental obrante en los archivos 23 y 24, téngase en cuenta que el demandado fue notificado conforme lo establece el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, como quiera que el poder obrante en el archivo 26 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, como apoderado del accionado conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora, a la vista el escrito de nulidad presentado por el togado que representa los intereses del demandado FLAMINIO QUIJANO OJEDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de 3 días.

Por Secretaría contrólese dicho termino y abra cuaderno separado.

En esos términos, previo a continuar con el tramite respectivo, se resolver al correspondiente al presente tramite incidental.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6d9d5a1a50f561147312b1b15a011203fc93f374b4591aeae9072c5c80ba1**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00138 00.

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación enfilado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado el 21 de septiembre de 2021, por cuanto éste fue propuesto de manera extemporánea, en razón a que fue radicado al tercer día de haberse notificado la providencia, una vez fenecida las horas hábiles (05:00 p.m.), por lo que dicha actuación se tiene por efectuada al día siguiente hábil, esto es 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e60ad1eb338b29fb1a4c60173003e4c93703480ff79a5332f4dd7ef194a92**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00250 00.

Teniendo en cuenta que revisada la actuación se logro constatar que el aquí promotor y deudor en reorganización no ha cumplido con las cargas impuestas en el auto de apertura del presente tramite, el Despacho, dispone:

1° Fijar la hora de las **9:00 am** del día **19** del mes de **enero** de **2022** como data para que el promotor designado tome posesión del cargo, requisito necesario para la inscripción del presente proceso en el respectivo certificado de existencia y representación de la cámara de comercio respectiva.

2° Requerirlo para que acredite la fijación de los avisos respectivos.

3° Acredite la notificación del auto de apertura a los acreedores relacionados en el libelo introductor.

4° Allegue un informe pormenorizado de sus bienes; lo anterior a efectos de librar las respectivas comunicaciones de embargo.

Se advierte al interesado que en caso de no proceder de conformidad en el termino de 30 dias contados a partir de la notificación de esta providencia, se procederá a dar inicio al trámite liquidatario.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las circunstancias puestas de presente, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de las objeciones a la calificación y graduación de créditos que da cuenta el archivo 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4e708f758f6755aa0153c1ce2c0427f38d7c2a0a9ff2892005bd9a9362dcd**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00299 00.

Teniendo en cuenta el silencio guardado por los extremos procesales ante el requerimiento efectuado por el Juzgado a través de auto de fecha 26 de octubre de 2021, el Despacho, a efectos de continuar con el tramite respectivo y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, dispone que por secretaría se controle el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Fenecido el mismo, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23a080f7b0f93137ded30b91103d7983e175745ec19d980135dfe946ad765b**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2020 00302 00.

Procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad promovida por el apoderado del extremo actor y que obra en el archivo N°20 de esta encuadernación.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la incidentante que la actuación surtida respecto del recurso promovido por la parte pasiva y que derivo en la decisión adoptada el pasado 28 de septiembre de 2021 se encuentra viciada de nulidad conforme lo establece el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. en tanto no se le concedió la oportunidad para descorrer los argumentos expresados por su contraparte, además de que la constancia secretarial se encuentra errada respecto de quien lo promovió.

Dentro del término de traslado, el extremo demandado se pronunció indicando, en resumen, que la manifestación elevada por la incidentante se encuentra errada pues conforme lo pregona el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esa parte le remitió copia de la réplica formulada, razón por la cual el traslado se le corrió con ajuste a la norma, sin que puede endilgar responsabilidad al Despacho respecto de su no fijación en lista.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad de la actuación por haberse obviado las oportunidades para descorrer el traslado del recurso propuesto por la parte demandada al indicar que contrario a lo manifestado en la constancia secretarial rendida por el secretario adscrito al Despacho y por consiguiente debe renovarse la actuación.

Así pues, al entrar consagrada dicha causal en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., se cumple con el requisito de taxatividad y se pasara a pronunciarse de fondo respecto del tema planteado, para se debe partir por traer a cita lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en los siguientes terminos:

> *"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*** (negritas y subrayado por el Despacho).

En esos términos, al entrar a revisar la constancia de envió de correo el escrito que contenía el recurso formulado por la parte pasiva y que se observa en el archivo 14, se puede extraer que, en efecto, el mismo fue enviado a la parte demandante al correo electrónico aportado con la demanda y del cual proviene

hoy el incidente, esto es carolina_castro2000@hotmail.com, tal como se deja ver en la siguiente imagen.

Juan Sebastian Lombana <jlombana@goh.law>
Mié 4/08/2021 11:28 AM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Litigios Civiles <litigiosciviles@goh.law>; carolina_castro2000@hotmail.com <carolina_castro2000@hotmail.com>; Kelly Morales <kelly.morales@obs.com.co>; Juan.ocampo@obs.com.co <juan.ocampo@obs.com.co>; Giovanna Ortega <giovanna.ortega@obs.com.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)
210804 OBS Ejecutivo Arcos - Reposición Mandamiento y MCs (VD).pdf; Anexo 1. CERL OBS.pdf; Anexo 2. Correo remisorio poder.msg; Anexo 2. Poder OBS.pdf;

En esos términos, fácil es concluir que el actuar de la secretaria se acoplo a lo enunciado en la citada prerrogativa legal, mas allá de que se hubiese cometido un error al momento de indicarse que fue un curador ad-litem, en vez del extremo demandado, situación que no logra tener el talante legal para discutir el fondo de la decisión adoptada.

Conforme lo anterior, claro es que la supuesta irregularidad alegada por el extremo actor no existió o no puede ser endilgada ni a esta sede judicial ni a su contra parte, razón por la cual se declarara infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, se resolverá en providencia separada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.**46**
Hoy 17 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef30b9ecf0961eb6804a088ea88681a7bfbc4ff537669d0febb8c7c2a39687**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00302 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 4 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 321 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

1°.- Abstenerse de resolver de fondo la reposición formulada en virtud a que dicha decisión justamente resolvió una réplica en tal sentido.

2° Conceder, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 322 concordado con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 322 y 326 *ibídem.*

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 46**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76afe2e586640e0e5e49899b46fc2afbdf40efb930029f6e91c6f3389eb36b8**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00320 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 33 y los escritos obrantes en los archivos 30 a 32, téngase en cuenta que los demandados WILLIAM ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ÁLVAREZ y EQUIDAD SEGUROS S.A. contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y el ultimo, además, el llamamiento de garantía realizado por el primero, y propusieron excepciones de mérito.

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca155f199d55232340d44468014ca23393893566ec445ba3892e616a2fd052**

Documento generado en 13/12/2021 08:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ministerio de Salud y Protección Social

INVIMA

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: *"Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director"*

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

Ministerio de Salud y Protección Social

INVIMA

Prosperidad para todos

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra, de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 **DE 2018**

(-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- *Nombramiento*. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **-4 OCT 2018**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 145

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy diez (10) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República al Dr. Julio Cesar Aldana Rula con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentr. cód. 0015 grado 25 del Instituto Nal. de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el cual fue designado mediante Decreto Nº 1878 de fecha 4 de Oct. de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 15.043.679 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

ACTA N° 064

En Bogotá D.C., el día 15 de octubre de 2021, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** identificada con cédula de ciudadanía número **32.893.698**, con el fin de tomar posesión en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15,** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA,** de la Planta de Personal Globalizada del Invima, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante Resolución N° **2021046294 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021** con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($ 8.992.884).**

La posesionada prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Posesionada

Proyectó: Hugo Piñeros

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021046294 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta Global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1960 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de precisar que *«corresponde a (…), los directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión este atribuida a otra autoridad por la Constitución y la Ley».*

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

> *"(…) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo,* ***que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:***
> *(…)*
>
> ***En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:***
>
> *Presidente, Director o Gerente General, (…)."*

Que el artículo 23 de la citada norma, establece que *«Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley»*

Que mediante Resolución N° 2021041996 del 23 de septiembre de 2021, se encargó del empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, al servidor **FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.139.391, quien ostenta derechos de carrera del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial en Procesos Contencioso Administrativos y Otros, a partir del 01 de octubre de 2021, y mientras dure la vacancia definitiva del empleo en el cual fue encargado.

Que, una vez revisada la hoja de vida de la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** identificada con cédula de ciudadanía número 32.893.698, el Grupo de Talento Humano verificó y certificó que cumple con los requisitos mínimos

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021046294 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta Global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

para ocupar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15[1], adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP-, la hoja de vida de la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales para desempeñar el cargo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de las pruebas de competencias laborales realizadas a la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, los cuales fueron publicados en la página web de la Presidencia de la República el día 11 de octubre del año en curso por el término señalado en la respectiva norma, y a la fecha no se presentó observación alguna sobre la misma.

Que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2063 de 2020, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informó que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 14121, existen recursos para atender el nombramiento.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el encargo otorgado al servidor **FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.139.391, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 15 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar con carácter ordinario a la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** identificada con cédula de ciudadanía número 32.893.698, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($ 8.992.884.00).**

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA,** tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento, y diez (10) días adicionales para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación del nombramiento. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días conforme a lo establecido en el mencionado Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de manera electrónica a la Doctora **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA** y al servidor público **FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA** el contenido de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

[1] Cargo número 39 de la planta de personal

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021046294 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta Global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia al Coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico, a la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2021

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Hugo Piñeros.
Revisó: Gladys Montoya García
Revisó: S. Juliana Barragán
Revisó: Jaime Basabe
Aprobó: Roy Luis Galindo Wehdeking

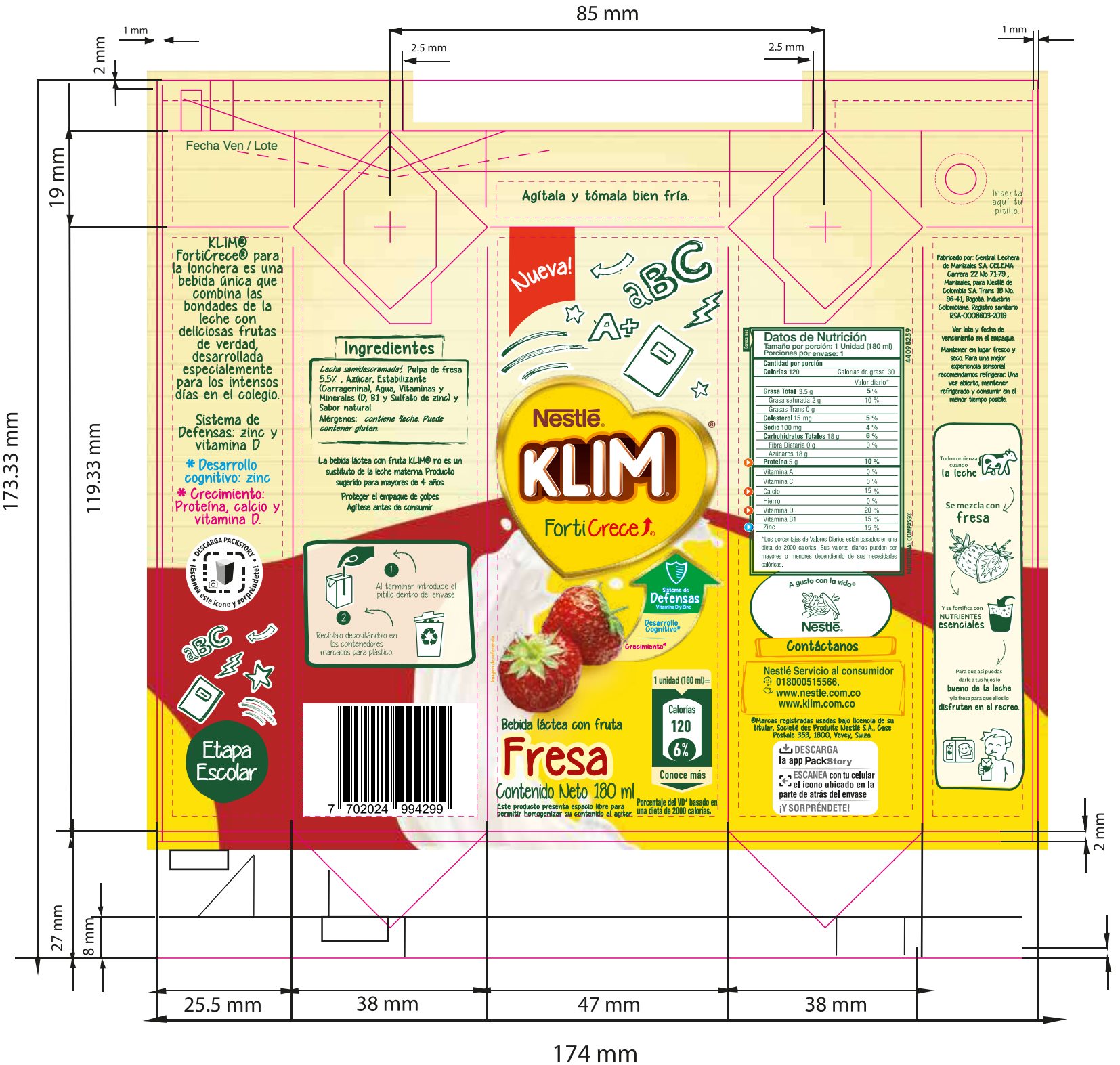
85 mm
1 mm
2.5 mm
2.5 mm
1 mm
2 mm
19 mm
173.33 mm
119.33 mm
Fecha Ven / Lote
Agítala y tómala bien fría.
Inserta aquí tu pitillo
KLIM® FortiCrece® para la lonchera es una bebida única que combina las bondades de la leche con deliciosas frutas de verdad, desarrollada especialmente para los intensos días en el colegio.
Sistema de Defensas: zinc y vitamina D
* Desarrollo cognitivo: zinc
* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D.
DESCARGA PACKSTORY ¡Escanea este ícono y sorpréndete!
Etapa Escolar
Ingredientes
Leche semidescremada, Pulpa de fresa 5.5% , Azúcar, Estabilizante (Carragenina), Agua, Vitaminas y Minerales (D, B1 y Sulfato de zinc) y Sabor natural.
Alérgenos: contiene leche. Puede contener gluten.
La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto sugerido para mayores de 4 años.
Proteger el empaque de golpes
Agítese antes de consumir.
1 Al terminar introduce el pitillo dentro del envase
2 Reciclalo depositándolo en los contenedores marcados para plástico
7 702024 994299
Nueva!
Nestlé KLIM FortiCrece
Sistema de Defensas Vitamina D y Zinc
Desarrollo Cognitivo*
Crecimiento*
Bebida láctea con fruta
Fresa
Contenido Neto 180 ml
Este producto presenta espacio libre para permitir homogenizar su contenido al agitar.
1 unidad (180 ml)= Calorías 120 6% Conoce más
Porcentaje del VD* basado en una dieta de 2000 calorías.
Datos de Nutrición
Tamaño por porción: 1 Unidad (180 ml)
Porciones por envase: 1
Cantidad por porción
Calorías 120 Calorías de grasa 30
Valor diario*
Grasa Total 3.5 g 5 %
Grasa saturada 2 g 10 %
Grasas Trans 0 g
Colesterol 15 mg 5 %
Sodio 100 mg 4 %
Carbohidratos Totales 18 g 6 %
Fibra Dietaria 0 g 0 %
Azúcares 18 g
Proteína 5 g 10 %
Vitamina A 0 %
Vitamina C 0 %
Calcio 15 %
Hierro 0 %
Vitamina D 20 %
Vitamina B1 15 %
Zinc 15 %
*Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.
NUTRITIONAL COMPASS®
A gusto con la vida®
Nestlé
Contáctanos
Nestlé Servicio al consumidor
018000515566.
www.nestle.com.co
www.klim.com.co
®Marcas registradas usadas bajo licencia de su titular, Société des Produits Nestlé S.A., Case Postale 353, 1800, Vevey, Suiza.
DESCARGA la app PackStory
ESCANEA con tu celular el ícono ubicado en la parte de atrás del envase
¡Y SORPRÉNDETE!
Fabricado por: Central Lechera de Manizales S.A. CELEMA Carrera 22 No 71-79 , Manizales, para Nestlé de Colombia S.A. Trans 1B No. 86-41, Bogotá. Industria Colombiana. Registro sanitario RSA-0008603-2019
Ver lote y fecha de vencimiento en el empaque.
Mantener en lugar fresco y seco. Para una mejor experiencia sensorial recomendamos refrigerar. Una vez abierto, mantener refrigerado y consumir en el menor tiempo posible.
Todo comienza cuando la leche
Se mezcla con fresa
Y se fortifica con NUTRIENTES esenciales
Para que así puedas darle a tus hijos lo bueno de la leche y la fresa para que ellos lo disfruten en el recreo.
2 mm
27 mm
8 mm
25.5 mm
38 mm
47 mm
38 mm
174 mm

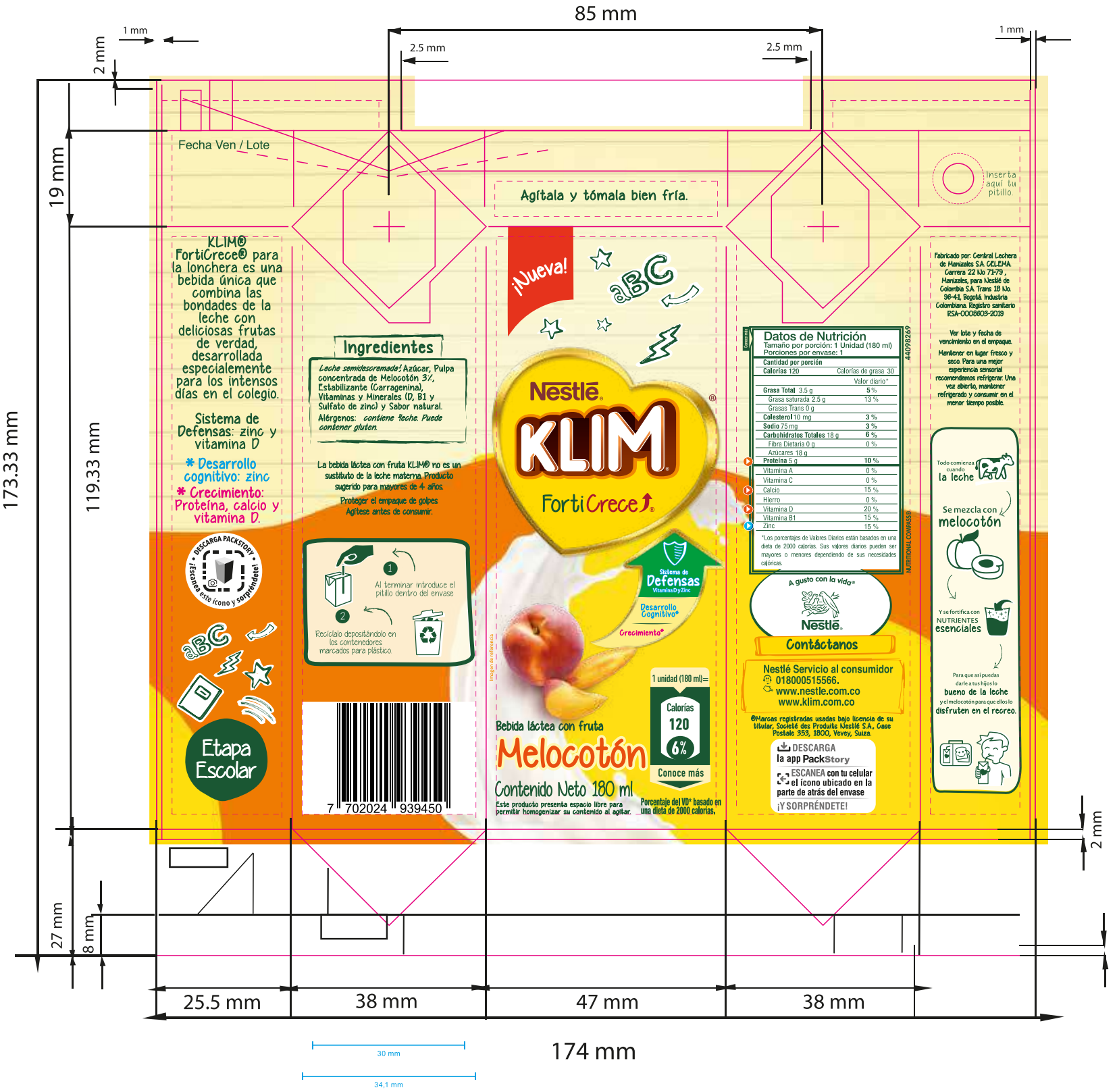
85 mm
1 mm
2.5 mm
2.5 mm
1 mm
2 mm
19 mm
119.33 mm
173.33 mm
Fecha Ven / Lote
Agítala y tómala bien fría.
Inserta aquí tu pitillo.
KLIM® FortiCrece® para la lonchera es una bebida única que combina las bondades de la leche con deliciosas frutas de verdad, desarrollada especialmente para los intensos días en el colegio.
Sistema de Defensas: zinc y vitamina D
* Desarrollo cognitivo: zinc
* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D.
DESCARGA PACKSTORY ¡Escanea este ícono y sorpréndete!
Etapa Escolar
Ingredientes
Leche semidescremada, Azúcar, Pulpa concentrada de Melocotón 3%, Estabilizante (Carragenina), Vitaminas y Minerales (D, B1 y Sulfato de zinc) y Sabor natural.
Alérgenos: contiene leche. Puede contener gluten.
La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto sugerido para mayores de 4 años.
Proteger el empaque de golpes
Agítese antes de consumir.
1 Al terminar introduce el pitillo dentro del envase
2 Reciclalo depositándolo en los contenedores marcados para plástico
7 702024 939450
¡Nueva!
Nestlé KLIM FortiCrece
Sistema de Defensas Vitamina D y Zinc
Desarrollo Cognitivo*
Crecimiento*
Bebida láctea con fruta
Melocotón
Contenido Neto 180 ml
Este producto presenta espacio libre para permitir homogenizar su contenido al agitar.
1 unidad (180 ml)= Calorías 120 6%
Conoce más
Porcentaje del VD* basado en una dieta de 2000 calorías.
Imagen de referencia
Datos de Nutrición
Tamaño por porción: 1 Unidad (180 ml)
Porciones por envase: 1
Cantidad por porción
Calorías 120 Calorías de grasa 30
Valor diario*
Grasa Total 3.5 g 5 %
Grasa saturada 2.5 g 13 %
Grasas Trans 0 g
Colesterol 10 mg 3 %
Sodio 75 mg 3 %
Carbohidratos Totales 18 g 6 %
Fibra Dietaria 0 g 0 %
Azúcares 18 g
Proteína 5 g 10 %
Vitamina A 0 %
Vitamina C 0 %
Calcio 15 %
Hierro 0 %
Vitamina D 20 %
Vitamina B1 15 %
Zinc 15 %
*Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.
44098269
NUTRITIONAL COMPASS®
A gusto con la vida®
Nestlé
Contáctanos
Nestlé Servicio al consumidor
018000515566.
www.nestle.com.co
www.klim.com.co
®Marcas registradas usadas bajo licencia de su titular, Société des Produits Nestlé S.A., Case Postale 353, 1800, Vevey, Suiza.
DESCARGA la app PackStory
ESCANEA con tu celular el ícono ubicado en la parte de atrás del envase
¡Y SORPRÉNDETE!
Fabricado por: Central Lechera de Manizales S.A. CELEMA. Carrera 22 No 71-79 , Manizales, para Nestlé de Colombia S.A. Trans 15 No. 98-41, Bogotá. Industria Colombiana. Registro sanitario RSA-0008603-2019
Ver lote y fecha de vencimiento en el empaque.
Mantener en lugar fresco y seco. Para una mejor experiencia sensorial recomendamos refrigerar. Una vez abierto, mantener refrigerado y consumir en el menor tiempo posible.
Todo comienza cuando la leche
Se mezcla con melocotón
Y se fortifica con NUTRIENTES esenciales
Para que así puedas darle a tus hijos lo bueno de la leche y el melocotón para que ellos lo disfruten en el recreo.
2 mm
27 mm
8 mm
25.5 mm
38 mm
47 mm
38 mm
174 mm
30 mm
34,1 mm

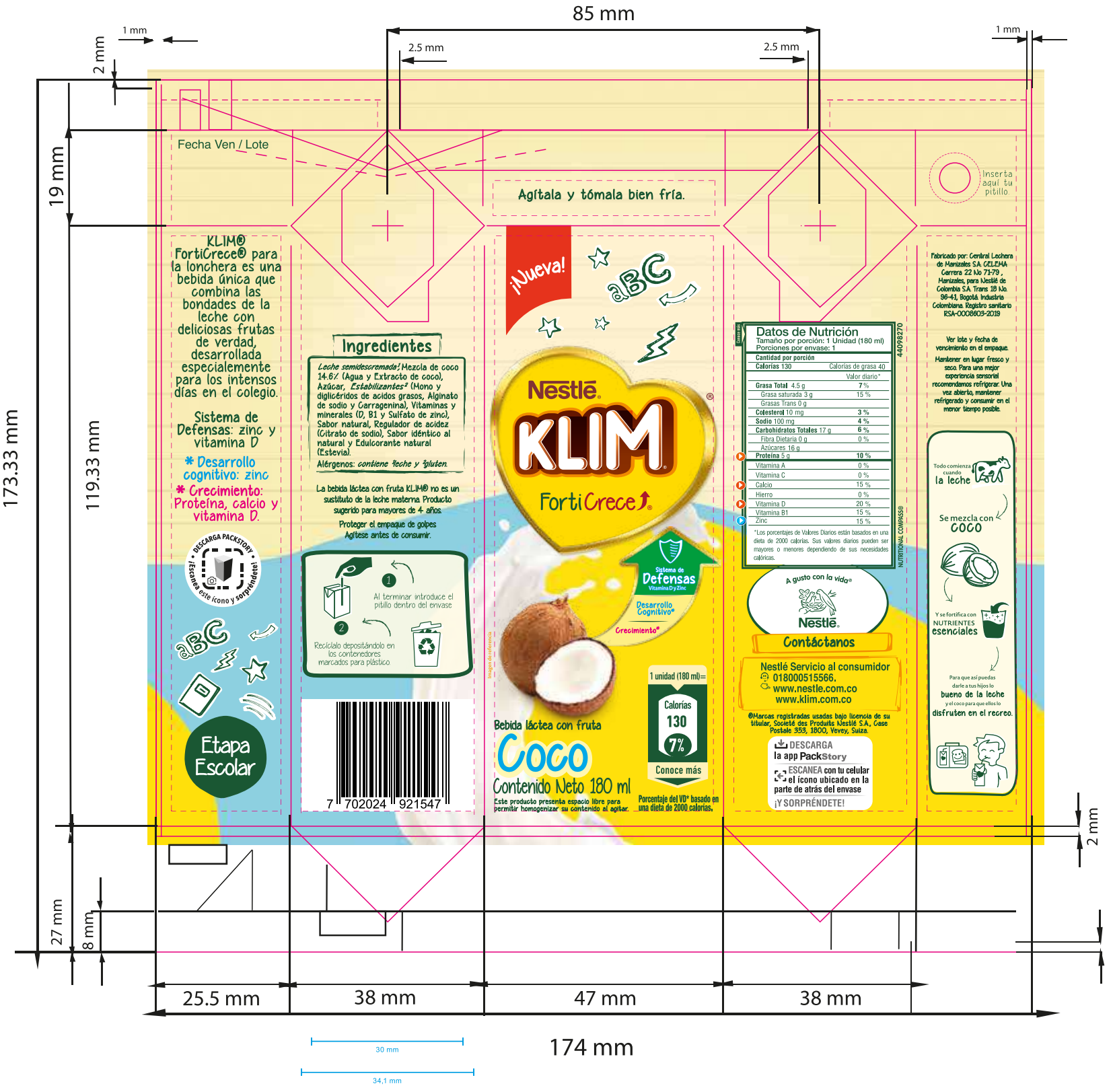
85 mm
1 mm
2.5 mm
2.5 mm
1 mm
2 mm
19 mm
119.33 mm
173.33 mm
Fecha Ven / Lote
Agítala y tómala bien fría.
Inserta aquí tu pitillo.
KLIM® FortiCrece® para la lonchera es una bebida única que combina las bondades de la leche con deliciosas frutas de verdad, desarrollada especialmente para los intensos días en el colegio.
Sistema de Defensas: zinc y vitamina D
* Desarrollo cognitivo: zinc
* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D.
DESCARGA PACKSTORY ¡Escanea este ícono y sorpréndete!
Etapa Escolar
Ingredientes
Leche semidescremada, Mezcla de coco 14.6% (Agua y Extracto de coco), Azúcar, Estabilizantes² (Mono y diglicéridos de acidos grasos, Alginato de sodio y Carragenina), Vitaminas y minerales (D, B1 y Sulfato de zinc), Sabor natural, Regulador de acidez (Citrato de sodio), Sabor idéntico al natural y Edulcorante natural (Estevia).
Alérgenos: contiene leche y gluten.
La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto sugerido para mayores de 4 años.
Proteger el empaque de golpes
Agítese antes de consumir.
1 Al terminar introduce el pitillo dentro del envase
2 Reciclalo depositándolo en los contenedores marcados para plástico
7 702024 921547
¡Nueva!
Nestlé KLIM FortiCrece
Sistema de Defensas Vitamina D y Zinc
Desarrollo Cognitivo*
Crecimiento*
Imagen de referencia
Bebida láctea con fruta
Coco
Contenido Neto 180 ml
Este producto presenta espacio libre para permitir homogenizar su contenido al agitar.
1 unidad (180 ml)= Calorías 130 7% Conoce más
Porcentaje del VD* basado en una dieta de 2000 calorías.
Datos de Nutrición
Tamaño por porción: 1 Unidad (180 ml)
Porciones por envase: 1
Cantidad por porción
Calorías 130 | Calorías de grasa 40
Valor diario*
Grasa Total 4.5 g 7 %
Grasa saturada 3 g 15 %
Grasas Trans 0 g
Colesterol 10 mg 3 %
Sodio 100 mg 4 %
Carbohidratos Totales 17 g 6 %
Fibra Dietaria 0 g 0 %
Azúcares 16 g
Proteína 5 g 10 %
Vitamina A 0 %
Vitamina C 0 %
Calcio 15 %
Hierro 0 %
Vitamina D 20 %
Vitamina B1 15 %
Zinc 15 %
*Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.
NUTRITIONAL COMPASS®
44098270
A gusto con la vida®
Nestlé
Contáctanos
Nestlé Servicio al consumidor
018000515566.
www.nestle.com.co
www.klim.com.co
®Marcas registradas usadas bajo licencia de su titular, Société des Produits Nestlé S.A., Case Postale 353, 1800, Vevey, Suiza.
DESCARGA la app PackStory
ESCANEA con tu celular el ícono ubicado en la parte de atrás del envase
¡Y SORPRÉNDETE!
Fabricado por: Central Lechera de Manizales S.A. CELEMA Carrera 22 No 71-79 , Manizales, para Nestlé de Colombia S.A. Trans 1B No. 98-41, Bogotá. Industria Colombiana. Registro sanitario RSA-0008603-2019
Ver lote y fecha de vencimiento en el empaque.
Mantener en lugar fresco y seco. Para una mejor experiencia sensorial recomendamos refrigerar. Una vez abierto, mantener refrigerado y consumir en el menor tiempo posible.
Todo comienza cuando la leche
Se mezcla con COCO
Y se fortifica con NUTRIENTES esenciales
Para que así puedas darle a tus hijos lo bueno de la leche y el coco para que ellos lo disfruten en el recreo.
2 mm
27 mm
8 mm
25.5 mm
38 mm
47 mm
38 mm
174 mm
30 mm
34,1 mm

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20168544 **RADICACIÓN:** 20211167305 **FECHA:** 20/08/2021
REGISTRO SANITARIO: RSA-0008603-2019 **VIGENCIA** 26/08/2024

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2019036995 del 26 de agosto de 2019, el INVIMA concedió REGISTRO SANITARIO No.: RSA-0008603-2019, VIGENTE HASTA: 2024/08/26, EXPEDIENTE: 20168544, MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER; PRODUCTO: BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O FRUTOS ROJOS; MARCA: KLIM® Y/O NESTLE®; PRESENTACION COMERCIAL: 180ml, 1080ml, 2160ml; TITULAR(ES): NESTLE DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.; FABRICANTE(S): CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ S.A. CELEMA S.A. con domicilio en MANIZALES - CALDAS, PULPAFRUIT S.A.S con domicilio en BOGOTA - D.C.; PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. con domicilio en CAJICA -CUNDINAMARCA.

Que mediante Resolución No. 2019048806 de fecha 29 de octubre de 2019 el Invima autorizó 1. Adición de nombre del producto quedando: BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O MELOCOTON 2. Adición en la composición 3. Adición de presentaciones comerciales quedando: 180ml, 1080ml, 2160ml.

Que mediante Resolución No. 2019052772 de fecha 22 de noviembre de 2019 el Invima autorizó 1. Cambio de composición para la variedad BEBIDA LACTEA CON MELOCOTÓN, 2. Adición de presentación comercial.

Mediante Resolución N° 2020010201 de fecha 16 de marzo de 2020, el INVIMA autorizó: 1. Cambio de vida útil para la variedad Melocotón a: 9 meses

Mediante Resolución 2020011927 del 26 de marzo de 2020, el INVIMA modificó el registro sanitario RSA-0008603-2019. El sentido de autorizar: 1, Cambio en la denominación de producto por adición de variedad 2, Adición de composición para la nueva variedad. 3, Adición de presentaciones comerciales

Mediante Resolución Nro. 2020038246 de 6 de noviembre de 2020, el INVIMA autorizó: 1. Adición del nombre de producto. 2. Adición en la composición del producto. 3. Adición de presentación comercial.

Mediante Resolución No. 2020042019 de 1 de diciembre de 2020, el INVIMA autorizó: Adición del siguiente fabricante: DASA DE COLOMBIA S.A.S con domicilio en KILOMETRO 5 VIA CAJICA VEREDA LA FAGUA Cajica- Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 2021002232 DE 28 de enero de 2021 el INVIMA concedió Modificación, en el sentido que se autorizó: 1. ADICIÓN DE PRESENTACIÓN COMERCIAL

Mediante Resolución Nº 2021006109 de 1 de Marzo de 2021, el INVIMA autorizo 1.Cambio de Presentación Comercial quedando autorizado: Para todas las variedades 180 ml, 185 ml, 540 ml, 1080 ml, 1110 ml, 2160ml, 2220 ml.

Que mediante escrito número 20211167305 de fecha 20/08/2021, la doctora Phyllis Gleiser, actuando en calidad de apoderada, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado en lo referente a:

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

- En la declaración de los descriptores nutricionales "Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D", "Desarrollo Cognitivo: Zinc" y "Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D" no se incluyó la expresión condicional **"contribuye a"** conforme a lo establecido en el Numeral 20.1.9 del Artículo 20° de la Resolución 333 de 2011.

- En la cara posterior de la etiqueta se encuentra una corta referencia al proceso de elaboración en donde se menciona: "Todo comienza cuando la leche – se mezcla con melocotón / fresa / coco – y se fortifica con nutrientes esenciales (…)", pudiéndose entender que el uso de la palabra fortifica hace referencia a un descriptor nutricional comparativo y que por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 18.3 de la Resolución 333 de 2011.

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en los Artículos 18 de la Resolución 5109 de 2005 y 35 de la Resolución 333 de 2011, mediante los cuales se autoriza el agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos, reglamentados en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, "Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos", toda vez que:

La empresa voluntariamente realizará marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión **"* Contribuye a:"** en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores mencionados de modo tal que se entienda que la expresión condicional abarca los tres descriptores y que el asterisco (*) que precede la expresión la conecta con la mención que se hace a los mismos.

La palabra "fortifica" en el contexto que es usada, es decir en la descripción del proceso de elaboración, no induce a error o engaño en cuanto a la naturaleza del producto por cuanto no se pretendió utilizarla como descriptor nutricional sino como parte de la explicación del proceso de elaboración y no representa un riesgo sanitario durante la comercialización del producto

Con fundamento en lo anterior, LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a NESTLE DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado enmarcada en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, otorgándole un término de seis (6) meses.

Parágrafo 1: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga con la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión **"* Contribuye a:"** en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores "Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D", "Desarrollo Cognitivo: Zinc" y "Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D".

Parágrafo 2: La marcación deberá realizarse en las etiquetas que se encuentran en fábrica, de otra parte, para el producto que se encuentra en el comercio se autoriza el agotamiento de etiquetas sin condición.

Parágrafo 3: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga sin condición en lo referente a la expresión **"fortifica"** declarada en la descripción del proceso de elaboración.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Los seis (6) meses citados en el Artículo Primero de la presente resolución, hacen referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20211167305 de fecha 20/08/2021. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 24 de Agosto de 2021.
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyectó: Claudia Calderón, Coordinadora (e) Luisa Sanchez Legal: Claudia Escobar L., reviso Nubia Martinez

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co

Bogotá D.C. Octubre de 2021.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

MEDIO DE CONTROL: **ACCION POPULAR 2020-00384**
DEMANDANTE: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
DEMANDADO: INVIMA

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.893.698 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2021046294 del 15 de octubre de 2021, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación, de conformidad **al requerimiento** de la referencia, que se transcribe a continuación:

"(…) Que en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 12 de octubre, el despacho solicitó copia de la Resolución, por medio de la cual el INVIMA concedió el agotamiento de etiquetas del producto del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. – MELOCOTON FORTICRECE y las nuevas etiquetas (…)"

Que, en atención a la solicitud del asunto, se anexan los documentos solicitados.

PRUEBAS

- Resolución No. 2021035920 del 24 de agosto de 2021
- Etiquetas del producto.

ANEXOS

- Resolución 2012030801 del 19 de Octubre de 2012
- Resolución 2021046294 del 15 de Octubre de 2021
- Acta de Posesión 064 de 2021

NOTIFICACIONES

Al Invima, en la carrera 10 No. 64 – 60, piso 7, Oficina Jurídica de la ciudad de Bogotá D. C. o al correo institucional njudiciales@invima.gov.co.

Atentamente,

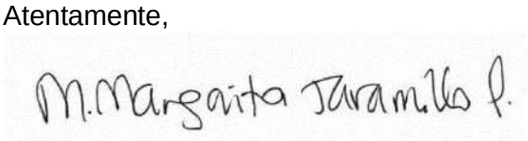

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
CC 32.893.698 de Barranquilla
TP 125416 del C. S de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Invima.

Digitó: Jiseth Perez Herrera _____
Vo. Bo.: Sandra Montiel Gaitan ___

REQUERIMEINTO ACCION POPULAR 2020-00384

Notificaciones Judiciales <njudiciales@invima.gov.co>

Vie 15/10/2021 6:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jiseth Perez Herrera <jperezh@invima.gov.co>

Bogotá D.C. Octubre de 2021.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

ASUNTO:	**ACCION POPULAR 2020-00384**
DEMANDANTE:	**NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**
DEMANDADO:	**INVIMA**

Buenas tardes: Remitimos adjunto contestación del requerimiento dentro la acción popular de la referencia.

Agradecemos confirmar recibido, sugiriendo respetuosamente NO enviar ningún tipo de requerimiento y/o notificación judicial a las dependencias del Instituto, sino en adelante **enviar todos los requerimientos judiciales EXCLUSIVAMENTE** al correo njudiciales@invima.gov.co

Atentamente,

GRUPO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
Oficina Asesora Jurídica
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Correo: njudiciales@invima.gov.co
Teléfono: (601)7422121 ext. 1140 - 1141 – 1142-1150-1151
Carrera 10 No. 64 - 60 piso 7.
Bogotá, Colombia
www.invima.gov.co

Los invitamos a consultar nuestro *normograma* en la página web de la Entidad: www.invima.gov.co en el link normatividad opción Normograma o en la dirección https://www.invima.gov.co/normatividad/normograma.html en el cual se incluyen normas, jurisprudencia, conceptos y toda la actualización normativa relacionada con nuestra entidad.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.
LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.
LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.
LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.
LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20168544 **RADICACIÓN:** 20211167305 **FECHA:** 20/08/2021
REGISTRO SANITARIO: RSA-0008603-2019 **VIGENCIA** 26/08/2024

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2019036995 del 26 de agosto de 2019, el INVIMA concedió REGISTRO SANITARIO No.: RSA-0008603-2019, VIGENTE HASTA: 2024/08/26, EXPEDIENTE: 20168544, MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER; PRODUCTO: BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O FRUTOS ROJOS; MARCA: KLIM® Y/O NESTLE®; PRESENTACION COMERCIAL: 180ml, 1080ml, 2160ml; TITULAR(ES): NESTLE DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.; FABRICANTE(S): CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ S.A. CELEMA S.A. con domicilio en MANIZALES - CALDAS, PULPAFRUIT S.A.S con domicilio en BOGOTA - D.C.; PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. con domicilio en CAJICA -CUNDINAMARCA.

Que mediante Resolución No. 2019048806 de fecha 29 de octubre de 2019 el Invima autorizó 1. Adición de nombre del producto quedando: BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O MELOCOTON 2. Adición en la composición 3. Adición de presentaciones comerciales quedando: 180ml, 1080ml, 2160ml.

Que mediante Resolución No. 2019052772 de fecha 22 de noviembre de 2019 el Invima autorizó 1. Cambio de composición para la variedad BEBIDA LACTEA CON MELOCOTÓN, 2. Adición de presentación comercial.

Mediante Resolución N° 2020010201 de fecha 16 de marzo de 2020, el INVIMA autorizó: 1. Cambio de vida útil para la variedad Melocotón a: 9 meses

Mediante Resolución 2020011927 del 26 de marzo de 2020, el INVIMA modificó el registro sanitario RSA-0008603-2019. El sentido de autorizar: 1, Cambio en la denominación de producto por adición de variedad 2, Adición de composición para la nueva variedad. 3, Adición de presentaciones comerciales

Mediante Resolución Nro. 2020038246 de 6 de noviembre de 2020, el INVIMA autorizó: 1. Adición del nombre de producto. 2. Adición en la composición del producto. 3. Adición de presentación comercial.

Mediante Resolución No. 2020042019 de 1 de diciembre de 2020, el INVIMA autorizó: Adición del siguiente fabricante: DASA DE COLOMBIA S.A.S con domicilio en KILOMETRO 5 VIA CAJICA VEREDA LA FAGUA Cajica- Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 2021002232 DE 28 de enero de 2021 el INVIMA concedió Modificación, en el sentido que se autorizó: 1. ADICIÓN DE PRESENTACIÓN COMERCIAL

Mediante Resolución Nº 2021006109 de 1 de Marzo de 2021, el INVIMA autorizo 1.Cambio de Presentación Comercial quedando autorizado: Para todas las variedades 180 ml, 185 ml, 540 ml, 1080 ml, 1110 ml, 2160ml, 2220 ml.

Que mediante escrito número 20211167305 de fecha 20/08/2021, la doctora Phyllis Gleiser, actuando en calidad de apoderada, presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado en lo referente a:

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

- En la declaración de los descriptores nutricionales "Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D", "Desarrollo Cognitivo: Zinc" y "Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D" no se incluyó la expresión condicional **"contribuye a"** conforme a lo establecido en el Numeral 20.1.9 del Artículo 20° de la Resolución 333 de 2011.

- En la cara posterior de la etiqueta se encuentra una corta referencia al proceso de elaboración en donde se menciona: "Todo comienza cuando la leche – se mezcla con melocotón / fresa / coco – y se fortifica con nutrientes esenciales (…)", pudiéndose entender que el uso de la palabra fortifica hace referencia a un descriptor nutricional comparativo y que por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 18.3 de la Resolución 333 de 2011.

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en los Artículos 18 de la Resolución 5109 de 2005 y 35 de la Resolución 333 de 2011, mediante los cuales se autoriza el agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos, reglamentados en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, "Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos", toda vez que:

La empresa voluntariamente realizará marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión **"* Contribuye a:"** en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores mencionados de modo tal que se entienda que la expresión condicional abarca los tres descriptores y que el asterisco (*) que precede la expresión la conecta con la mención que se hace a los mismos.

La palabra "fortifica" en el contexto que es usada, es decir en la descripción del proceso de elaboración, no induce a error o engaño en cuanto a la naturaleza del producto por cuanto no se pretendió utilizarla como descriptor nutricional sino como parte de la explicación del proceso de elaboración y no representa un riesgo sanitario durante la comercialización del producto

Con fundamento en lo anterior, LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a NESTLE DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado enmarcada en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, otorgándole un término de seis (6) meses.

Parágrafo 1: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga con la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión **"* Contribuye a:"** en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores "Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D", "Desarrollo Cognitivo: Zinc" y "Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D".

Parágrafo 2: La marcación deberá realizarse en las etiquetas que se encuentran en fábrica, de otra parte, para el producto que se encuentra en el comercio se autoriza el agotamiento de etiquetas sin condición.

Parágrafo 3: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga sin condición en lo referente a la expresión **"fortifica"** declarada en la descripción del proceso de elaboración.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2021035920 DE 24 de Agosto de 2021
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Los seis (6) meses citados en el Artículo Primero de la presente resolución, hacen referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20211167305 de fecha 20/08/2021. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 24 de Agosto de 2021.
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyectó: Claudia Calderón, Coordinadora (e) Luisa Sanchez Legal: Claudia Escobar L., reviso Nubia Martinez

Signature Not Verified
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Fecha: 2021/08/24 15:34:20 COT
Razón: Invima
Locación: BOGOTA D.C., Colombia

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co

¡Nueva!
Nestlé
KLIM
FortiGrecos
Melocotón

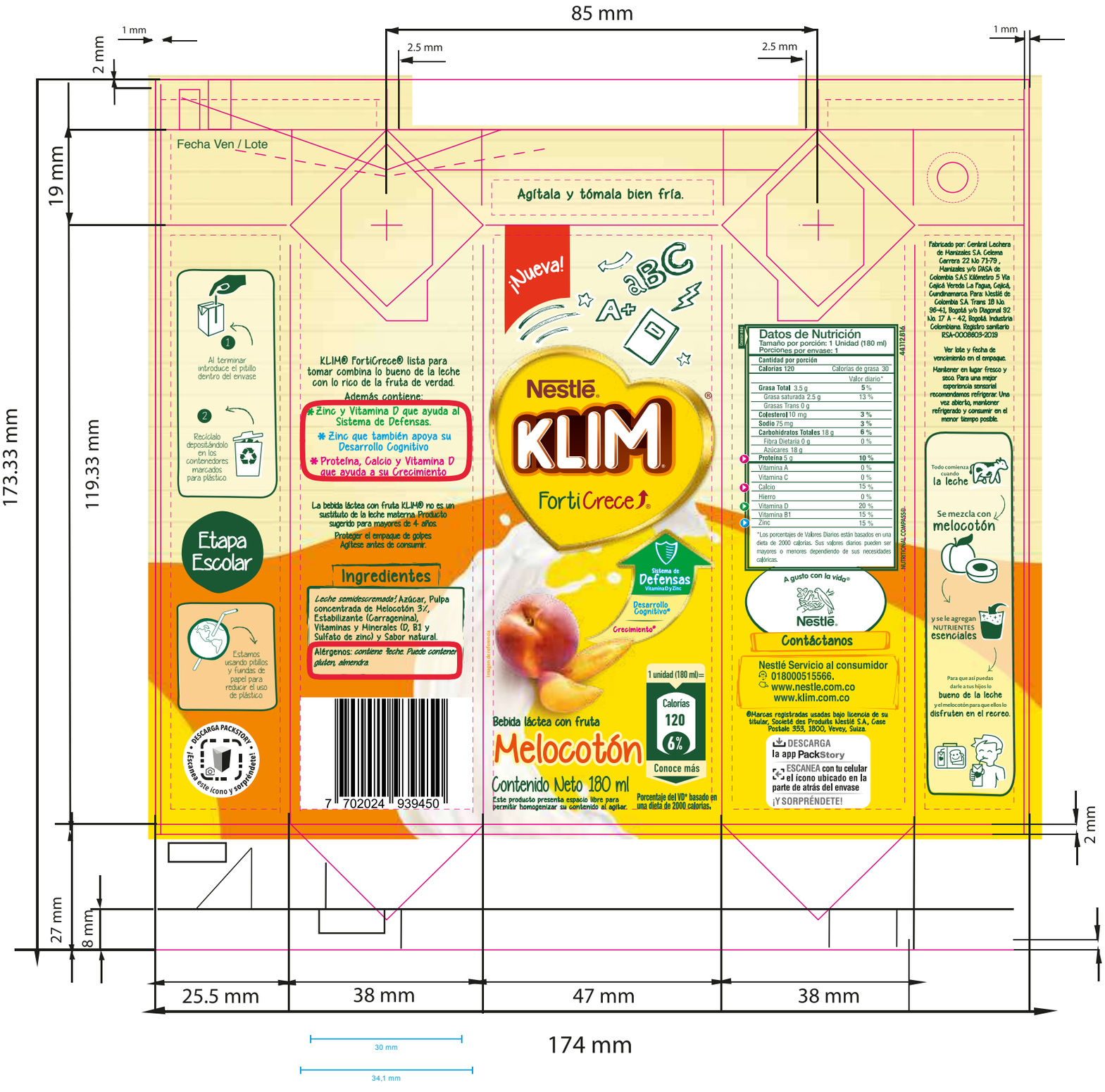

Cliente:	Nestlé - LÁCTEOS	**Fecha:**	18-03-2021
OT Número:	15771	**Diseñador a cargo:**	SANDRA CHACÓN
Nombre del proyecto:	KLIM RTD MELOCOTON CELEMA + DASA 180 ml	**Versión:**	3

Ogilvy

C M Y K

Tintas Directas

PANTONE 108 C LAB L: 89 A: 1 B: 95
PANTONE 491 C LAB L: 33 A: 35 B: 17
PANTONE 149 C LAB L: 84 A: 18 B: 45
PANTONE 357 C LAB L: 32 A: -27 B: 15
PANTONE 187 C LAB L: 38 A: 57 B: 30
PANTONE 144 C LAB L: 68 A: 35 B: 76

Bogotá, D.C.

Señora Juez,
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
Doctora, María Claudia Moreno Carrillo
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	Expediente No:	AP 11001310303620200038400
	Actor Popular:	Libardo Melo Vega
	Demandados:	Nestlé de Colombia S.A. y otros.
	Actuación:	Remisión de documentos

El suscrito**, Guillermo Sossa González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.247 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 86.452 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de las sociedades **Nestlé de Colombia S.A.** y **Central Lechera de Manizales S.A.,** en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 12 de octubre, me permito remitir copia de la Resolución No. 2021035920 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el INVIMA concedió el agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. – MELOCOTON FORTICRECE (**Anexo 1**), y copias de las artes de los empaques modificados (**Anexos 2 y 3**), realizando para el efecto las siguientes

I. <u>Aclaraciones:</u>

1- Tal y como fue manifestado por la Apoderada General de Nestlé en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo, tras advertir que podrían existir distintas interpretaciones en relación a la necesidad de incluir o no los condicionales establecidos en la Resolución 333 de 2011, respecto de las indicaciones "Desarrollo cognitivo Zinc", "Defensas Zinc" y "Crecimiento proteína, calcio y Vitamina D", la Compañía decidió de forma voluntaria presentar ante el INVIMA una solicitud de agotamiento de empaques del producto Forticrece.

2- Como consecuencia de la anterior solicitud, el INVIMA expidió la Resolución No. 2021035920 el día 24 de agosto del 2021, mediante la cual autorizó a Nestlé el agotamiento de los empaques del producto Forticrece, concediéndole para tal efecto un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto. (Ver **Anexo 1**).

3- En el entre tanto, el INVIMA aceptó la propuesta de Nestlé de realizar la marcación en los empaques que se encuentren en fabrica, mediante sistema de tinta indeleble con la expresión "***Contribuye a**:" en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores "Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D", "Desarrollo cognitivo: Zinc" y "Crecimiento: Proteína, Calcio y vitamina D". Aunque el producto en la actualidad no está siendo fabricado, de llegar a hacerlo antes del término establecido para el agotamiento, se utilizará el empaque con la debida marcación aprobada por el INVIMA, cuya imagen se encuentre en documento adjunto (Ver **Anexo 2**)

4- Cumplido el plazo del agotamiento, Nestlé utilizará una nueva versión del empaque, la cual cuenta con los ajustes ya incorporados en el cuerpo mismo del empaque, en línea con el artículo 20 de la Resolución 333 de 2011, el cual establece la posibilidad de utilizar expresiones en términos condicionales, tales como: contribuye a, puede, podría, ayuda, etc. Para el caso concreto, las expresiones que serán utilizadas en el nuevo empaque serán "ayuda" y "apoya", al mismo tiempo que se incluirá la advertencia expresa acerca de alergenos y será eliminada la expresión "y leche fortificada con vitaminas y minerales", tal y como se puede verificar en las artes adjuntas del empaque. (Ver **Anexo 3**)

II. <u>Anexos</u>:

Junto al presente documento se acompaña lo enunciando en el presente documento, así:

Anexo 1: Copia de la Resolución No. 2021035920 del 24 de agosto de 2021, "Por la cual se autoriza un procedimiento sobre un producto con registro sanitario".
Anexo 2: Imagen de empaque del producto que será utilizado durante el término de agotamiento, con la respectiva marcación con inkjet.
Anexo 3: Imagen de las artes del producto que será utilizado de forma posterior al agotamiento de etiquetas autorizado por el INVIMA.

En los anteriores términos, damos cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

De la Señora Juez, con el respeto de siempre,

Guillermo Sossa González
C.C. 80.420.247
T.P. 86.452 del C. S. de la J
Apoderado Especial
Nestlé de Colombia S.A.
Central Lechera de Manizales S.A.

Favor agregar al expediente No. 11001310303620200384-00

Guillermo Sossa <gsossa@lizarazuasociados.com>

Jue 14/10/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'cbernal@grupo-éxito.com' <cbernal@xn--grupo-xito-g7a.com>; jjnavarroabogados@hotmail.com <jjnavarroabogados@hotmail.com>; Ingrid Johanna Mantilla Gomez <imantilla@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; njudiciales@invima.gov.co <njudiciales@invima.gov.co>; seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; 'Sofia Jaramillo' <sjaramillo@lizarazuasociados.com>

Señores,
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Expediente 110013103036-2020-00384-00
Remisión de documentos

Quien suscribe, **Guillermo Sossa González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.247 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 86.452, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de las sociedades **Nestlé de Colombia S.A y Central Lechera de Manizales S.A .,** de manera respetuosa, solicito se agregue el memorial adjunto y sus anexos al expediente de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, incluyo en copia del presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales.

Muy respetuosamente,

Guillermo Sossa
LIZARAZU, SOSSA & LOZANO ABOGADOS
Tels. (571) 217 90 02 / 702 28 85 - Ext. 103
Carrera 8 No. 69-48
Bogotá – Colombia
gsossa@lizarazuasociados.com

***CONFIDENCIAL** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información privilegiada y confidencial que se encuentra protegida por la ley. La información que contiene sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es un receptor autorizado, o por error recibe el mensaje, omita su contenido, elimínelo inmediatamente y absténgase de divulgar su contenido. **/CONFIDENTIAL** This message (including any attachment) contains restricted and confidential information protected by the law. This information may only be used by the person or the company intended to receive it. If you are not the intended recipient or if you receive this message by mistake, please delete and refrain from sharing its content.*

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00384 00.

A la vista la documental allegada por la accionada Nestle S.A. y que se avizora en los archivos 54 y 55 de esta encuadernación, la cual fue enunciada en audiencia practicada el pasado 12 de octubre del año que avanza, el despacho la pone en conocimiento para su contradicción de la parte accionante por el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En esos mismos términos se le requerirá para que en dicho termino manifieste si con la actuación surtida ante el INVIMA y el cambio de envase del producto que genera la acción, se puede dar por superada la conducta reclamada.

Ante la evidencia allegada, una vez emitido el respectivo pronunciamiento, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares visto en el archivo 56.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 46**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dca19d39d479f5f46d76372bef8bc561fd317c2fc6604d540e7c01cf2b987a**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA
RADICADO: 2021-00025
N° PROCESO: 11001310303620210002500
DEMANDANTE: PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA
AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 401.968, de nacionalidad española, obrando en calidad de representante legal de **AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANA S. A. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT.900.595.826-4; De **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS** identificada con NIT.900.818.642-5; Del **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA** identificado con NIT.900.908.449-6. Por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que designo como mi apoderado especial con calidades amplias y suficientes al señor **FELIPE A. SALAS BLOISE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.388 expedida en Bogotá D.C, tarjeta profesional No. 254.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no comparecencia o ausencia, designo como segunda apoderada a **PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.799.115 expedida en Bogotá D.C, tarjeta profesional No 339.810 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la Demandada en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, reconvenir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, desistir, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, de casación, de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia o terminación del proceso y en general para adelantar todas las acciones tendientes a la mejor protección de mis derechos, y derivadas de la representación legal con fines judiciales, y delegar a terceros.

Sin otro particular,

JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS
C.E. 401.968

Acepto,

OHL
DIRECCIÓN JURÍDICA V°B°

FELIPE A. SALAS BLOISE
C.C. 80.819.388 de Bogotá D.C.
T.P. 254.902 C.S. de la J.

Acepto,

Paola Andrea Borda

PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN
C.C. 1.020.799.115 de Bogotá D.C.
T.P. 339.810 C.S. de la J.

Paola Andrea Boca
CC. 1020749115.

Felipe Salas B.
cc: 80819388

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El Suscrito Notario Once (E) del Círculo de Bogotá, D.C.
Certifica que la firma que autoriza el anterior documento
guarda similitud con la registrada en esta notaría
José María Perez Lasheras.
Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)
21 JUN 2021
Bogotá, D.C.

Nelson Jaime Sánchez García
Notario (E)
NOTARIA 11
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Nelson J. Sanchez Garcia
Notario (E)

Consorcio Vías de Colombia

EL SUSCRITO CONTADOR DEL CONSORCIO
CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA
NIT 900.908.449-6
CERTIFICA Y DA FE PÚBLICA DE

Que revisada la contabilidad del **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, se encontraron los pagos detallados en el cuadro adjunto, a **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** identificada con NIT. 860.016.310-9 en relación con los CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA No. 1CO400-IND-0113 y No. 1CO400-IND-0114, por medio de los cuales se cancelaron:

- Las obligaciones monetarias contenidas en la factura No. 341558, se cancelaron, dentro del pago realizado, a **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** el ocho (8) de octubre de año dos mil veinte (2020), que procedo a desglosar.

OBJETO DE PAGO	VALOR SIN IVA	IVA	VALOR CON IVA	RETENCION GARANTIA	VALOR A PAGAR LUEGO DE DESCUENTOS	PAGOS	FECHA	ITEM EN CETIFICACIÓN BANCO ITAU	TOTAL PAGADO
341558	59.753.905,52	288.642,00	60.042.547,52	-2.987.695,00	57.054.852,52	57.054.852,52	8/10/2020	ITEM 5	81.468.045,00

- Por tanto, la factura N°341558, se encuentra cancelada en su totalidad.

OBJETO DE PAGO	VALOR SIN IVA	IVA	VALOR CON IVA	RETENCION GARANTIA	VALOR A PAGAR LUEGO DE DESCUENTOS	PAGOS - ABONOS	FECHA	ITEM EN CETIFICACIÓN BANCO ITAU	TOTAL PAGADO
341558	59.753.905,52	288.642,00	60.042.547,52	-2.987.695,00	57.054.852,52	57.054.852,52	8/10/2020	ITEM 5	81.468.045,00
311556	89.346.207,50	431.588,00	89.777.795,50	-4.467.310,00	85.310.485,50	19.503.697,12	8/10/2020	ITEM 5	
337730	5.143.045,36	24.844,00	5.167.889,36	- 258.394,00	4.909.495,36	4.909.495,36	8/10/2020	ITEM 5	

Se precisa que:

- La presente certificación se mantiene neutral sobre las controversias contractuales o incumplimientos de **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** en materia de presentación de las facturas.

LUIS ALBERTO VALLEJO LEÓN
Contador Publico
CC.80.372.308
TP.73.608-T
luisalberto.vallejo@ohl.com.co

Anexos:
Certificación de pagos del banco Itaú

Editor de Lotes

Vicky preparador

08/10/2020

Resumen del lote

Naturaleza:	Pagos
Categoría del Lote:	Pago a proveedores
Tipo de Lote:	Transferencias
Tipo de Carga:	
Nombre del lote:	PAGO PQR
Fecha de aplicación:	08/10/2020
Valor del lote:	$875,295,730.00
Cantidad de registros:	6
Estado:	Enviado

Detalle de movimientos

Secuencia	Estado	Cuenta PG o RC	Nombre del tercero	Identificación	Banco	Tipo cuenta	Número cuenta	Valor	Referencia
1	Enviado	CTE 054028766	INDUSTRIAS VIANCHA SAS	Nit 900353309	BBVA	CTE	841011596	$64,782,765.00	PAGO
2	Enviado	CTE 054028766	GRUPO SC INGENIEROS SA	Nit 9007151342	BANCOLOMBIA	CTE	31222346873	$200,000,000.00	PAGO
3	Enviado	CTE 054028766	COVOLCO LTDA	Nit 890201056	BANCOLOMBIA	CTE	30226666131	$183,311,430.00	PAGO
4	Enviado	CTE 054028766	MARIA ARELIS AGUDELO A	c.c 43585788	BANCOLOMBIA	AHO	33382216054	$200,000,000.00	PAGO
5	Enviado	CTE 054028766	PRODUCCIONES GENERALES	Nit 860016310	BANCOLOMBIA	CTE	13803226741	$81,468,045.00	PAGO
6	Enviado	CTE 054028766	ELKIN MONSALVE	c.c 17648437	BANCOLOMBIA	AHO	25410045110	$145,733,490.00	PAGO

Cerrar Imprimir

Itaú. Todos los derechos reservados.

Bogotá D.C 23 De Junio De 2021

Señores

A QUIEN INTERESE

Nos permitimos certificar que por CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA NIT 9009084496 fueron realizados a través del sistema ACH el pago en estado Exitoso relacionado a Continuación:

Valor	Fecha	Banco	Numero Cta	Tipo Cta	Nit Tercero	Nombre Tercero	Estado
64782765	08/10/2020	013	841011596	CTE	900353309	INDUSTRIAS VIANCHA SAS	Éxito en Red
200000000	08/10/2020	007	31222346873	CTE	9007151342	GRUPO SC INGENIEROS SA	Éxito en Red
183311430	08/10/2020	007	30226666131	CTE	890201056	COVOLCO LTDA	Éxito en Red
200000000	08/10/2020	007	33382216054	AHO	43585788	MARIA ARELIS AGUDELO A	Éxito en Red
81468045	08/10/2020	007	13803226741	CTE	860016310	PRODUCCIONES GENERALES	Éxito en Red
145733490	08/10/2020	007	25410045110	AHO	17648437	ELKIN MONSALVE	Éxito en Red

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 23 días Del mes de Junio de 2021, en atención a la **PQR-21-0354762**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Contact Center

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRODUCCIONES GENERALES S.A.
NIT. 860.016.310-9

78

Consorcio Vías De Colombia
16 JUL 2019
RECIBIDO

Consorcio OHL Río Magdalena
NIT 900 852 821-0
16 JUL 2019
RECIBIDO

Soacha, julio 16 de 2019

Señores
CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA
Atn. Sr Josè Marìa Pèrez
Representante Legal
Ciudad

OFC-EXT-SÑ-032

Referencia: CONTRATO No 1C0400-IND-113 -1C0400-IND-114

Asunto: **Radicación Factura Intereses de Mora**

Reciba un cordial saludo,

A la fecha las Facturas No.335432, 335433,335925 no presentan pago, hecho por el cual nos vemos en la obligación de ejecutar lo consignado en los contratos de la referencia en el literal segundo de la cláusula Décima Medios de pago el cual me permito citar textual:

"En caso de falta de pago o retrasos en el pago por parte del CONTRATANTE, se generarán intereses moratorios equivalentes al DTF más uno por ciento (1%) correspondiente al mes en que debía cumplirse la obligación de pago."

De acuerdo a lo anterior en adjunto encontrará Factura de Liquidación de Intereses de Mora a la Fecha.

Atentamente,

JAIME SALAS BUITRAGO
Gerente Financiero
PRODUCCIONES GENERALES S A

RECIBIDO
16 JUL 2019
Consorcio OHL Río Magdalena NIT 900 852 821-0

Consorcio Vías de Colombia

EL SUSCRITO CONTADOR DEL CONSORCIO
CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA
NIT 900.908.449-6
CERTIFICA Y DA FE PÚBLICA DE

Que revisada la contabilidad del **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, se encontraron los pagos detallados en el cuadro adjunto, a **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** identificada con NIT. 860.016.310-9 en relación con los CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA No. 1CO400-IND-0113 y No. 1CO400-IND-0114, por medio de los cuales se cancelaron:

Las obligaciones monetarias contenidas en la factura No. 341556, se cancelaron, de la siguiente manera:

- Dentro del pago realizado, a **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** el ocho (8) de octubre de año dos mil veinte (2020), que procedo a desglosar.

OBJETO DE PAGO	VALOR SIN IVA	IVA	VALOR CON IVA	RETENCION GARANTIA	VALOR A PAGAR LUEGO DE DESCUENTOS	PAGOS - ABONOS	FECHA	ITEM EN CETIFICACIÓN BANCO ITAU	TOTAL PAGADO
311556	89.346.207,50	431.588,00	89.777.795,50	-4.467.310,00	85.310.485,50	19.503.697,12	8/10/2020	ITEM 5	81.468.045,00

- Dentro del pago realizado, a **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** el treinta (30) de diciembre de año dos mil veinte (2020), que procedo a desglosar.

OBJETO DE PAGO	VALOR SIN IVA	IVA	VALOR CON IVA	VALOR A PAGAR LUEGO DE DESCUENTOS	PAGOS- ABONOS	FECHA	ITEM EN CETIFICACIÓN BACO ITAU	TOTAL PAGADO
341556	40,302,434.40	431,588	40,734,022.40	40,734,022.40	40,734,022.40	30/12/2020	ITEM 10	$40,734,022.40

Se precisa que:

- La presente certificación se mantiene neutral sobre las controversias contractuales o incumplimientos de **PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.** en materia de presentación de las facturas.

LUIS ALBERTO VALLEJO LEÓN
Contador Publico
CC.80.372.308
TP.73.608-T
luisalberto.vallejo@ohl.com.co

Anexos:
Certificación de pagos del banco Itaú

Editor de Lotes

VICKY ALEJANDRA GALLEGO GARZON

30/12/2020

Resumen del lote

Naturaleza:	Pagos
Categoría del Lote:	Pago a proveedores
Tipo de Lote:	Transferencias
Tipo de Carga:	
Nombre del lote:	PAGO PQR PREDIAL
Fecha de aplicación:	30/12/2020
Valor del lote:	$440,389,131.01
Cantidad de registros:	13
Estado:	Autorizado Parcialmente

Detalle de movimientos

Secuencia	Estado	Cuenta PG o RC	Nombre del tercero	Identificación	Banco	Tipo cuenta	Número cuenta	Valor	Referencia
1	Activo	CTE 054028766	INDUSTRIAS VIANCHA SAS	Nit 900353309	BBVA	CTE	841011596	$64,891,383.00	PAGO
2	Activo	CTE 054028766	GONZALO PLATA VELASQUE	c.c 5645598	BANCOLOMBIA	AHO	31286092500	$30,019,998.73	PAGO
3	Activo	CTE 054028766	GRUPO SC INGENIEROS SA	Nit 9007151342	BANCOLOMBIA	CTE	31222346873	$51,302,375.50	PAGO
4	Activo	CTE 054028766	JOSE SEVERO ARIAS SAMB	c.c 5688576	BANCO DE BOGOTA	AHO	184268076	$13,170,216.00	PAGO
5	Activo	CTE 054028766	SECOCIMLES Y CIA	Nit 900335902	BBVA	AHO	143190924	$46,439,360.00	PAGO
6	Activo	CTE 054028766	LUIS ERNESTO TARAZONA	c.c 91458134	AGRARIO	AHO	460532016331	$238,131.00	PAGO
7	Activo	CTE 054028766	TAMI DE GUERRERO MARIA	c.c 28161429	AGRARIO	AHO	460532016437	$4,849,884.75	PAGO
8	Activo	CTE 054028766	JOSE ALVARO JAIMES QUI	c.c 91205115	DAVIVIENDA	CTE	009160019569	$7,242,221.00	PAGO
9	Activo	CTE 054028766	MARIA ARELIS AGUDELO A	c.c 43585788	BANCOLOMBIA	AHO	33382216054	$87,852,717.00	PAGO
10	Activo	CTE 054028766	PRODUCCIONES GENERALES	Nit 860016310	BANCOLOMBIA	CTE	13803226741	$40,734,022.40	PAGO
11	Activo	CTE 054028766	JUAN DAVID RODRIGUEZ G	c.c 1077087096	BANCOLOMBIA	AHO	68215709233	$39,210,064.00	PAGO
12	Activo	CTE 054028766	ELSA TARAZONA RAMIREZ	c.c 28161642	AGRARIO	AHO	460532011400	$2,661,532.63	PAGO
13	Activo	CTE 054028766	MARIA ARELIS AGUDELO A	c.c 43585788	BANCOLOMBIA	AHO	33382216054	$51,777,225.00	PAGO

Itaú. Todos los derechos reservados.

OHL Construcción Colombia

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA

ÁREA	CONSTRUCCIÓN
COD. CONTRATISTA	0246
Nº DE ORDEN	1C0400-IND-0114

En Málaga Santander, 30 de Agosto de 2018

REUNIDOS

De una parte, JOSE MARIA PEREZ LASHERAS con plenas facultades para celebrar el presente Contrato de Obra de Suministro e Instalación de Señalización Horizontal y Vertical (Lineas de Demarcación, Señal vertical de Tránsito Tipo I, Señal vertical de Tránsito Tipo Delineador) , domiciliado en Bogotá, e identificado con Cédula de Extranjeria número 401.968;

De otra parte, ANDRES CAMACHO BAPTISTE, con plenas facultades para celebrar el presente Contrato de Obra de Suministro e Instalación de Señalización Horizontal y Vertical (Lineas de Demarcación, Señal vertical de Tránsito Tipo I, Señal vertical de Tránsito Tipo Delineador), domiciliado en Bogotá , e identificado con Cédula de ciudadanía número 80.418.497.

INTERVIENEN

El primero lo hace en nombre y representación de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS, sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, identificada con NIT. 900.818.642-5; y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, identificada con NIT. 900.595.826-4; empresas que integran el CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA , debidamente constituido y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, Colombia, identificado con NIT. 900.908.449-6.

El segundo lo hace en nombre y representación de PRODUCCIONES GENERALES S.A (PROGEN S.A), sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 860.016.310-9.

Y reconociéndose recíprocamente capacidad y representación suficientes para celebrar el presente CONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA , en lo sucesivo el Contrato.

DECLARACIONES

I. Que CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, en lo sucesivo el CONTRATANTE, ha sido contratado para ejecutar el Proyecto de MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA

CARRETERA MALAGA LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD, a ser llevado a cabo en [ciudad, Departamento] , que en este Contrato y en lo sucesivo se denomina el "Proyecto"; y a su vez, contratado por NSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) denominado en este Contrato como "Cliente";

II. Que PRODUCCIONES GENERALES S.A (PROGEN S.A, en adelante el CONTRATISTA, declara que ha recibido por parte del CONTRATANTE una copia de la documentación técnica del Proyecto, pertinente para el presente Contrato;

III. Que el Proyecto goza de las oportunas licencias y permisos legalmente exigidos para su implantación y desarrollo;

IV. Que el CONTRATISTA, presentó una oferta, junto con otros licitantes, con fecha de 02 de Mayo de 2018, para la ejecución de Contrato de Obra de Suministro e Instalación de Señalización Horizontal y Vertical (Lineas de Demarcación, Señal vertical de Tránsito Tipo I, Señal vertical de Tránsito Tipo Delineador) en adelante los "Trabajos".

V. El CONTRATISTA ha sido seleccionado por el CONTRATANTE para la ejecución de los Trabajos, en razón de su última oferta de fecha 02 de Mayo de 2018 y le ha adjuntado un borrador del presente documento para su análisis y comentarios.
La oferta anteriormente descrita es meramente referencial, ya que las condiciones definitivas y válidas de este acuerdo son las pactadas expresamente en este contrato, las que prevalecerán en caso de discrepancia y contradicción, sobre lo referenciado en la oferta del CONTRATISTA. Así, cualquier condición señalada en la oferta del CONTRATISTA, que sea discrepante o contradictoria con lo pactado en las cláusulas de este contrato o no esté recogido expresamente en el mismo, no se considerará válida ni acordada entre las partes y no dará derecho alguno al CONTRATISTA.

VI. El CONTRATANTE manifiesta y así lo recibe expresamente el CONTRATISTA, que puede aumentar o disminuir la cantidad Trabajos a ejecutar, sin que por ello se alteren los precios unitarios convenidos, lo cual ha sido tenido en cuenta por el CONTRATISTA en el momento de realizar su oferta;

VII. El CONTRATISTA manifiesta que dispone de infraestructura, capacidad financiera y medios suficientes y adecuados para desarrollar el volumen de Trabajos a realizar, del personal cualificado para ejercer la dirección de los Trabajos y en todo caso, capacidad empresarial para ejercer las facultades de organización y dirección sobre los trabajadores propios que desarrollen su actividad en el ámbito del objeto del Contrato y que asume las responsabilidades inherentes a la actividad que emprende;

VIII. Ambas Partes declaran y reconocen que se encuentran especificados todos aquellos trabajos que por el mismo se deben ejecutar, con suficiente detalle y definición, en el Anexo "Descripción de los Trabajos". El CONTRATISTA expresamente declara que no necesita realizar otras operaciones o estudios u obtener otras definiciones adicionales a lo que consta en el referido Proyecto, por lo que, manifiesta que conoce los documentos del Proyecto que comprenden los Trabajos por él a realizar con la suficiente extensión y detalle, teniendo un grado de conocimiento suficiente de las características técnicas o físicas de los Trabajos a ejecutar;

IX. Las Partes declaran que realizarán conjuntamente las mediciones de los Trabajos.

X. El CONTRATISTA declara expresamente que:

(I) Destinará a las siguientes personas para dirigir los Trabajos cuya experiencia se acredita en trabajos similares (o por titulación):
[Nombre, Apellidos y Cargo]; (incluir cuantos sean necesarios, se recomienda dos)

(II) No se encuentra en: a) situación de liquidación ni incurso en causal alguna de disolución; b) no ha entrado voluntaria u obligatoriamente en algún tipo de proceso concursal o acuerdo de restructuración y no se ha presentado petición alguna para que aquella sea admitida en un proceso de esta naturaleza; c) no ha dado lugar a que se pueda iniciar proceso de reorganización empresarial o similar; y d) por lo anteriormente dicho, no se encuentra en causa de quiebra, suspensión de pagos u otra similar; y

(III) No ha incumplido otro contrato con ninguna Empresa del Grupo OHL o con la propiedad del CONTRATANTE y no mantiene o sostiene proceso judicial alguno con las mismas.

XI. El CONTRATISTA declara conocer la legislación relativa a las normas vigentes sobre el régimen laboral individual y frente al Sistema Integral de Seguridad Social, así como estar al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias, laborales, parafiscales y de seguridad social;

XII. El CONTRATANTE y el CONTRATISTA se comprometen a cumplir con la iniciativa del Pacto Mundial de Naciones Unidas en materia de responsabilidad social, por medio de la implantación de sus diez (10) Principios basados en los derechos humanos, laborales, medioambientales y de lucha contra la corrupción, disponibles en la página Web www.pactomundial.org;

XIII. Las PARTES signatarias del presente contrato declaran que en sus relaciones contractuales se aplican los valores y principios contenidos en el Código Ético de OHL y que expresamente declaran conocer y que se contiene en http://www.ohlcompromiso.com/codigo-etico/codigo-etico.

El CONTRATISTA manifiesta formalmente que -conociendo previamente al otorgamiento del presente contrato el código ético de OHL- comprende, acepta y asume sus valores y principios, encontrándose en disposición de aplicarlos en la medida de lo posible o realizando sus mejores esfuerzos para ello en su organización y concretamente que el personal asignado o relacionado con este contrato cumplirá el mismo.

Que igualmente el CONTRATISTA expresa y comunica que, dispone de las medidas necesarias para aplicar métodos eficaces para la prevención de delitos en el ámbito de su organización, tanto en este contrato como en el conjunto las actividades realizadas que tengan relación directa o indirecta con el mismo.

XIV. El CONTRATISTA y su representante legal cuentan con la capacidad estatutaria y legal así como con las autorizaciones suficientes, en los términos de sus estatutos y de la Ley, para: (i) suscribir el presente Contrato; y, (ii) obligarse conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo. Igualmente, el CONTRATISTA declara que es un profesional experto para cumplir con este Contrato y que cuenta con la infraestructura y medios suficientes para llevar a cabo el objeto del presente Contrato;

XV. El CONTRATISTA declara y garantiza que conoce y ha revisado cuidadosamente todos los asuntos e informaciones relacionados con la celebración y ejecución del Contrato, incluyendo la naturaleza financiera del mismo; los plazos y requisitos para pagos; los lugares donde se ejecutará el Contrato considerando para el efecto las condiciones de seguridad y orden público, climáticas, de pluviosidad y topográfica; de transporte a los sitios de obra y/o bodega (características del tráfico automotor, incluyendo las categorías vehiculares y las condiciones de volumen y peso de los vehículos, peajes, etc.); el régimen tributario a que estará sometido el CONTRATISTA, la normatividad jurídica aplicable; y en general, todos los demás aspectos que puedan afectar el cumplimiento del Contrato.

XVI. El CONTRATISTA declara que las obligaciones establecidas en el presente Contrato son de resultado y no de medio.

XVII. El CONTRATISTA acepta y declara que conoce que el presente Contrato se suscribe con ocasión de la relación contractual existente entre el Cliente CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA y INVIAS, derivada del Contrato de MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA MALAGA LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD No.1639 de fecha 30 de noviembre de 2015.

Que el presente Contrato ha sido propuesto en la forma de Borrador de Contrato a las Partes con suficiente antelación para su análisis y estudio. Ambas declaran haberlo revisado, analizado y comprendido, en todos sus extremos y con el alcance de las declaraciones, obligaciones y derechos que el mismo contiene y contraen para sus respectivas Compañías y en consecuencia los errores u omisiones del CONTRATISTA en el estudio e interpretación de todas las condiciones que puedan afectar los Trabajos serán a su propio riesgo y no podrá solicitar reajuste o modificación por dicho concepto. Por lo anterior, las Partes, según lo expuesto, acuerdan someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El CONTRATANTE encarga en virtud del presente documento al CONTRATISTA y éste se obliga a ejecutar por precio cierto y determinado cada uno de los Trabajos que constituyen el Objeto del Contrato y que se encuentran desglosados en el Anexo **"Descripción de los Trabajos"** y en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precios Unitarios y Precio Total del Contrato" del presente Contrato, con obligación de aportar, mano de obra y herramientas necesarias para la ejecución de los Trabajos.

Además durante la ejecución de los Trabajos el CONTRATISTA deberá cumplir con el Plan de Seguridad y Salud, y la Política de Calidad-Ambiente-Seguridad Grupo OHL, los cuales declara conocer y aceptar en su integridad.

La aplicación de las previsiones contenidas en el Contrato y sus Anexos genera a cargo del CONTRATISTA obligaciones de resultado y no de medio. El CONTRATISTA acepta y reconoce que para que pueda hablarse de cumplimiento del Objeto, se requiere que el CONTRATANTE acepte y reconozca por escrito la realización de los Trabajos a su satisfacción. En este caso las Partes suscribirán para el efecto las actas correspondientes.

Correlativamente, el CONTRATANTE se compromete a pagar los avances de los Trabajos efectivamente realizados en las condiciones y términos pactados por las Partes en este Contrato.

SEGUNDA.- RELACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS

Los precios que se relacionan en el presente contrato se encuentran desglosados en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precios Unitarios y Precio Total del Contrato", los cuales no tendrán ninguna variación y se mantendrán por un periodo igual al del término de este Contrato. Los precios desglosados en el Anexo mencionado, además de contemplar los gastos de administración, imprevistos y utilidad del CONTRATISTA, incluyen, entre otros, los siguientes conceptos:

(I) El pago de todas las herramientas, útiles, material de protección y ropa de trabajo necesarios para la ejecución de los Trabajos;

(II) La adquisición de los elementos enunciados en el numeral anterior y el pago de los servicios de disposición de escombros. Los materiales de construcción sólo pueden ser adquiridos en sitios o plantas que cumplan con las normas ambientales y mineras vigentes. Por tanto, el CONTRATISTA se obliga a anexar todos los documentos que acrediten la legalidad de sus proveedores y de quienes les presten los servicios de disposición final de escombros;

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1 Obligaciones del CONTRATISTA

3.1.1. Obligaciones Generales

(I) Cumplir con el Objeto del Contrato;

(II) Ejecutar en su propio nombre, bajo su dirección y responsabilidad, por su cuenta y riesgo, y a entera satisfacción del CONTRATANTE, los Trabajos objeto del Contrato, de conformidad con los términos, condiciones y especificaciones establecidas en el presente Contrato y en sus Anexos.

(iii) Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del Contrato, así como respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, y creaciones que se desarrollen en ejecución del Contrato;

(Iv) Responder por el comportamiento y eficiencia de su personal, pudiendo el CONTRATANTE solicitar la reasignación o sustitución inmediata de cualquier miembro de su personal, cuya

permanencia en el sitio del Proyecto o de los Trabajos resulte inconveniente a juicio del CONTRATANTE;

(v) Acatar las instrucciones y requerimientos que haga el CONTRATANTE;

(vi) Responder frente a terceros por todos los daños que llegue a causarles por su culpa, de acuerdo con lo legalmente establecido, sin que esto perjudique y responsabilice de ninguna manera al CONTRATANTE;

(vii) Adherirse al Programa de Mitigación de Riesgos del CONTRATANTE;

(viii) Cumplir con el Anexo "Descripción de los Trabajos", establecido por el CONTRATANTE para la ejecución de los Trabajos. Adicionalmente, todas las que la Interventoría exija al CONTRATANTE en el desarrollo de los Trabajos y las que son necesarias conforme a la industria y actividad que desarrolla;

(ix) Cooperar con los empleados, asesores o agentes que determine el CONTRATANTE, con otros CONTRATISTAS que desarrollen obras o presten servicios en favor del CONTRATANTE y con los entes de control, según sea requerido;

(x) Mantener todos los equipos, materiales y personal que sea necesario para la ejecución de los Trabajos;

(xi) Cumplir con todas las leyes y normas que rijan la seguridad industrial, higiene y salud ocupacional vigente en Colombia, así como las políticas que para el efecto establezca el CONTRATANTE. En el evento que personal del CONTRATISTA (y de sus subcontratistas) no lleve consigo la totalidad de Elementos de Protección Personal (EPP) requeridos para los trabajos a cargo del CONTRATISTA, el CONTRATANTE le podrá entregar a dicho personal los EPP faltantes sin importar el motivo y descontará el valor de estos EPP al CONTRATISTA de las sumas que le adeude por cualquier concepto;

(xii) Seleccionar, contratar, dirigir, controlar y supervisar el personal operativo y técnico necesario para la ejecución del presente Contrato, controlando su funcionamiento y administración;

(xiii) Mantener indemne al CONTRATANTE frente a cualquier reclamación, procedimiento judicial, administrativo o de cualquier naturaleza instaurada en contra de éste por actos imputables al CONTRATISTA relacionados con el reconocimiento o pago de prestaciones sociales;

(xiv) Pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones, salvo los que por Ley le corresponden al CONTRATANTE;

(xv) **El CONTRATATISTA debe entregar e instalar de acuerdo a las Normas y Especificaciones Técnicas de INVIAS.**

3.1.2. Obligaciones Laborales

(I) Pagar los salarios y efectuar los aportes de seguridad social y parafiscales del personal que utilice para la ejecución del Contrato lo cual se constituye requisito para que el CONTRATANTE apruebe la realización de los pagos. En general, cumplir con todas las obligaciones normas vigentes en sobre el régimen laboral individual y frente al Sistema Integral de Seguridad Social que se causen entre el CONTRATISTA y el personal que contrate para la ejecución de los Trabajos;

(II) Presentar al CONTRATANTE una lista de personas que trabajarán a su cargo y los documentos que el CONTRATANTE le solicite para el control de pago de salarios, prestaciones legales y pagos de seguridad social al día; debiendo acreditar en dichos documentos que su personal cumple con lo previsto en la legislación laboral;

(III) Exigir previamente al ingreso de cada uno de sus empleados, certificado de salud donde conste la no presencia de enfermedad infectocontagiosas y en general presentar cualquier otra certificación específica requerida para el ejercicio de las actividades objeto del Contrato;

(iv) Entregar mensualmente al CONTRATANTE, evidencia que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas

de compensación familiar y salarios, y pago del FIC (Fondo para la Industria de la Construcción), por el periodo de facturación anterior;

3.1.3 Obligaciones tributarias

El CONTRATISTA deberá conocer y dar pleno cumplimiento a las normas y obligaciones formales y de fondo de acuerdo con el Estatuto Tributario y la regulación vigente aplicable establecida en Códigos Departamentales y Municipales.

A estos efectos, el CONTRATISTA aportará al CONTRATANTE la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias mencionadas.

3.2. Obligaciones del CONTRATANTE

(I) Pagar al CONTRATISTA el precio de los Trabajos en las condiciones pactadas;
(II) Comunicar por escrito y oportunamente al CONTRATISTA sobre cualquier modificación o cambio en las especificaciones o cantidades de los Trabajos;
(iii) Suministrar oportunamente al CONTRATISTA toda la información necesaria para la ejecución de los Trabajos objeto del Contrato.
(iv) Permitir el acceso en los horarios convenidos con el CONTRATISTA, en el evento que los Trabajos se desarrollen en el sitio de ejecución del Proyecto;
(v) En caso de incumplimiento del CONTRATANTE, las Partes declaran que éste sólo responderá por el daño emergente que con su conducta haya causado al CONTRATISTA;
(vi) Aportar los siguientes equipos, insumos y/o materiales, para la ejecución de los Trabajos: [_____]

CUARTA.- MÉTODO DE TRABAJO

El CONTRATISTA, con independencia de la naturaleza de su actividad se obliga, con anterioridad a la ejecución de los Trabajos objeto del presente Contrato, a entregar el método de trabajo específico, el cual deberá contener, al menos, la información que se detalla a continuación:

(I) Procedimientos de trabajo seguro para las actividades objeto de este Contrato;
(II) Identificación de los puestos de trabajo y evaluación de riesgos de los mismos;
(III) Descripción de las funciones a desempeñar por cada uno de los miembros del equipo, así como las responsabilidades de cada uno de ellos;
(Iv) Identificación de riesgos y medidas preventivas generadas por parte del CONTRATISTA al realizar los Trabajos;
(v) Persona(s) designada(s) para representar al CONTRATISTA en el sitio de ejecución de los Trabajos, indicando su nombre, dirección y teléfonos de contacto;
(vI) Identificación del (los) recurso(s) preventivo(s) presente en el sitio de ejecución de los Trabajos;
(vII) Los trabajadores del CONTRATISTA serán conocedores de ese método de trabajo y deberán cumplir las medidas preventivas que se recojan en el mismo;
(vIII) Si fuera necesario aportar materiales, se deberá indicar las fechas previstas de almacenamiento en Obra, así como las necesidades de almacenamiento y características de los lugares a designar para el almacenamiento;
(Ix) Identificación de la maquinaria y medios auxiliares necesarios para ejecutar los trabajos contratados, aportados por el CONTRATISTA tal y como establece la CLÁUSULA DECIMOTERCERA;
(x) El CONTRATISTA será responsable de la limpieza y deshecho de los restos de materiales, así como basuras y escombros ocasionados como consecuencia de su trabajo;

(xi) Propuestas para minimizar el posible impacto ambiental por la ejecución de los Trabajos.

Si por las características de los Trabajos a ejecutar se debieran establecer medidas especiales el CONTRATISTA, además, deberá entregar toda aquella información que sea necesaria para evitar daños a los trabajadores o al medio ambiente.

Además, el CONTRATISTA será responsable del estricto cumplimiento de lo indicado en la presente cláusula y responderá no sólo del incumplimiento por parte de sus trabajadores, sino también de los incumplimientos de los trabajadores de las empresas que haya subcontratado.

QUINTA.- CRITERIOS DE MEDICIÓN Y CONTROL

Se medirán los avances de los Trabajos descritos en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato", según sus unidades de medida cuando estos estén puestos a disposición y a satisfacción del CONTRATANTE.

SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO

El valor del presente Contrato ha sido acordado por las PARTES bajo la modalidad de Precios Unitarios Fijos, sin fórmula de reajuste para los precios unitarios (A.I.U. discriminado en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato"),así: Administración: 10% (COP $ 9.306.248,00), Imprevistos: 5% (COP $ 4.653.124,00); Utilidad: 3% (COP $ 2.791.874,00). Tiene como valor total estimado la suma CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS (COP $109.813.830,00 M/CTE.]) antes de IVA sobre utilidad, comprensivo de todos los costos directos e indirectos necesarios para ejecutar íntegramente el Objeto de este Contrato. El valor total final del Contrato será el que resulte de multiplicar los Precios Unitarios Fijos por las cantidades efectivamente ejecutadas.

SÉPTIMA.- CALIDAD DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍAS

1. Las condiciones específicas de los Trabajos se encuentran descritas en el Anexo "Descripción de los Trabajos", y en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato".
2. Descripción del recibo de los Trabajos y sus avances admisibles:
   El recibo de los avances de los Trabajos, no implica la conformidad de los mismos. La conformidad estará supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Contrato, a los procedimientos de calidad y plazos establecidos en el Anexo "Plan de Obra";
3. El CONTRATISTA no iniciará ningún avance sobre trabajos ejecutados anteriormente por terceros y que a su juicio no sean óptimos para que puedan llevar a cabo sus Trabajos, para lo cual tendrá que informar de esta circunstancia al CONTRATANTE por escrito. No obstante, si el CONTRATISTA iniciara los Trabajos, asumirá la plena responsabilidad sobre los mismos, no pudiendo aducir el mal estado de la obra o trabajos iniciales como motivo de su posible falta de calidad.
   Si una vez iniciados los Trabajos, apareciesen vicios ocultos en la obra o trabajos iniciales, lo comunicará inmediatamente al CONTRATANTE para su corrección, no siendo responsabilidad del CONTRATISTA la responsabilidad sobre estos vicios ocultos;
4. El CONTRATISTA ejecutará directamente o mediante personal y medios propios los Trabajos, a entera satisfacción del CONTRATANTE y de la Interventoría.
5. El CONTRATANTE podrá rechazar los Trabajos que no cumplan con lo expresado en esta cláusula;

6. El CONTRATISTA garantiza la perfecta calidad de los Trabajos, con el máximo nivel de calidad y competencia profesional, conforme a las condiciones técnicas del Proyecto, el Anexo "Descripción de los Trabajos", y la Ley;
7. El periodo de garantía de los Trabajos que otorga el CONTRATISTA, se extenderá por un período de un (1) año , contado a partir de la fecha en que las Partes suscriban el Acta de Recepción de los Trabajos.
8. Durante el período de garantía el CONTRATISTA se compromete a corregir, a su cargo, todos los defectos existentes que sean imputables a deficiencias en los Trabajos, o en los materiales, insumos y maquinaria por él aportados . También serán a su cargo los gastos que el CONTRATANTE se vea obligado a realizar por prestación de suministros, servicios o trabajos necesarios para la corrección de dichos defectos, si no los hubiera corregido el CONTRATISTA.
9. El CONTRATISTA se obliga a correr con los gastos derivados de corregir, demoler o rehacer y retirar los residuos de cuantos Trabajos hayan sido ejecutados defectuosamente.
   Cuando le sea requerido de forma fehaciente la corrección de los defectos tanto durante la ejecución de los Trabajos como en el período de garantía, el CONTRATISTA dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para comenzar dicha corrección, la cual deberá ejecutarse dentro de un plazo de remediación razonable acordado por las Partes o, en su defecto, otorgado por el CONTRATANTE.
   Si el CONTRATISTA no comenzara los trabajos de reparación en el plazo referido, el CONTRATANTE podrá contratar a un tercero su ejecución, estos gastos serán deducidos por el CONTRATANTE de cualquier suma de dinero pendiente de pago al CONTRATISTA, incluidas las retenciones.
10. El CONTRATANTE podrá recibir los Trabajos entregados a su satisfacción para que sobre éstos el CONTRATANTE pueda llevar a cabo los trabajos que consideren necesarios para cumplir con el Proyecto, siempre y cuando ello sea técnicamente viable y no ponga en riesgo la estabilidad de los Trabajos ejecutados y entregados.
11. Para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del presente Contrato, que le corresponden al CONTRATISTA, se aplicará una retención de un cinco por ciento (5%) en el pago de cada factura.
    El CONTRATANTE devolverá las retenciones practicadas, siempre que:
    (i) El CONTRATISTA haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato;
    (ii) El CONTRATANTE no tuviera alguna reclamación pendiente contra el CONTRATISTA;
    (iii) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal y, en su caso, del de sus subcontratistas, que hayan prestado sus servicios en los Trabajos objeto del Contrato, que el CONTRATISTA esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y haya presentado toda la documentación que se le exige en este Contrato;
    (iv) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago a Subcontratistas y Proveedores; y
    (v) Se hayan constituido y aprobado las garantías y pólizas respectivas durante el Contrato y aquellas que deban constituirse con posterioridad a la entrega definitiva de los Trabajos;
    Para la devolución de las retenciones, el CONTRATISTA presentará al CONTRATANTE una relación detallando los pagos que haya efectuado en cada una de las facturas presentadas anteriormente y una vez comprobada y cumplidos los requisitos de devolución, el CONTRATANTE devolverá el cincuenta por ciento (50%) de su valor con la firma del Acta de Liquidación, y el cincuenta por ciento (50%) restante, al finalizar el período de garantía.
    La devolución de la retención se efectuará en la misma forma indicada en la CLÁUSULA DÉCIMA de este contrato.

OCTAVA.- PRECIO

1. Los precios unitarios aceptados se consideran fijos, en el sentido que no sufrirán

modificación alguna durante el transcurso del plazo de ejecución del Contrato;

2. El presupuesto fijado es una estimación inicial de su importe, atendiendo a los precios ofertados en relación con las unidades inicialmente previstas, sin que ello signifique que es un precio global;

3. El precio final del Contrato será el resultado de aplicar a los Trabajos realmente ejecutados, los precios unitarios establecidos por las PARTES;

4. El incremento de la cantidad estimada de Trabajos o La aparición de nuevas unidades, diferentes a las contempladas en el Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precios Unitarios y Precio Total del Contrato" obligará a las PARTES a realizar un otrosí de este Contrato;

5. El CONTRATISTA no podrá exigir revisión de precios fijos por ninguna causa o motivo, incluida la extensión del plazo de ejecución del Contrato, siendo indiferente a los efectos de este Contrato el haber sufrido variaciones en los precios, a la baja o al alza, de la mano de obra. El CONTRATISTA, en todo caso, declara que ya lo ha tenido en cuenta a la hora de contratar, y ello por considerar que cualquier eventualidad al respecto ya ha sido prevista al celebrar el Contrato.

6. Los precios unitarios ofertados por el CONTRATISTA incluirán todos los costos en los que éste pueda incurrir para la ejecución de los Trabajos, tales como, pero sin limitarse a: mano de obra, herramientas, transportes y movilización de personal y equipos (hacia y fuera del sitio de los Trabajos), vigilancia local, seguros, manuales, asistencias, permisos y licencias, impuestos, tasa, costos de Stand By, utilidad, imprevistos, gastos de administración, así como equipos para acondicionamiento de accesos a los sitios de trabajo, y en general todos los costos en los que pueda incurrir para la completa y cumplida ejecución de todas las obligaciones pactadas en este Contrato. En este sentido, el CONTRATANTE manifiesta, y así lo acepta expresamente el CONTRATISTA, que no se reconocerá ningún ítem de pago adicional diferente al que esté acordado y expresado en este Contrato.

7. Cualquier costo o gasto adicional y no previsto en el presente Contrato en que incurra el CONTRATISTA, con motivo o como consecuencia de paralizaciones, suspensiones y otros eventos, así como la realización de trabajos requeridos por errores en los parámetros técnicos; o por el acaecimiento de condiciones que sean imprevisibles, serán evaluados por el CONTRATANTE, reservándose éste el derecho de reclamarlos al "Cliente". En todo caso, de proceder algún tipo de reconocimiento o pago, el CONTRATANTE solo lo pagará al CONTRATISTA si el "Cliente" a su vez lo haya pagado al CONTRATANTE, en caso contrario el CONTRATISTA no tendrá derecho a ningún pago por este concepto.

8. Asimismo declara el CONTRATISTA, conocer las características técnicas y físicas de los Trabajos, así como que ha dispuesto en tiempo y forma de la información dada por el CONTRATANTE y que ha sido suficiente para establecer el precio convenido para la ejecución de los Trabajos.

NOVENA.- FACTURACIÓN

1. Entre los días veinticinco (25) y treinta (30) de cada mes se realizará en el sitio de ejecución del Proyecto una medición del estado de los Trabajos, correspondiente a los Trabajos realmente ejecutados hasta el día veinticinco (25) de cada mes, con la calidad descrita en la CLÁUSULA SÉPTIMA ;
2. No se medirán los Trabajos que no estén terminados y los que no tengan la calidad estipulada;
3. La medición se realizará y firmará conjuntamente por el Jefe de Obra del CONTRATANTE y el representante del CONTRATISTA en el sitio de ejecución del Proyecto;
4. La medición se realizará cumpliendo lo expresado en la CLÁUSULA QUINTA y contendrá de forma clara y precisa la medición, desde el inicio de los Trabajos, de las unidades realizadas (medición inicial);
5. La relación valorada del mes en curso se obtendrá como diferencia entre la medición inicial y la medición del mes anterior ;
6. Una vez suscrita la medición en donde consta la relación valorada del mes en curso, el

CONTRATISTA deberá presentar al CONTRATANTE la factura respectiva por dicho periodo correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días comunes luego de ser suscrita la medición. En la factura deberá detallarse la medición y su correspondiente relación valorada, y no podrá figurar en la misma ningún precio que no esté acordado y expresado en el presente Contrato.

Además la factura reflejará lo siguiente:

(I) Nombre del CONTRATISTA;
(ii) Código Asignado;
(III) Nombre de los Trabajos;
(Iv) Descripción y Cantidad de Trabajos ejecutados;
(v) Valor a ser cobrado

7. El CONTRATISTA entregará la factura en original, en Calle 11 No. 10-42 Barrio Ricaurte en el municipio de Málaga (Santander) , con la siguiente documentación:
   (I) La relación valorada del mes en curso firmada por las Partes;
   (II) Soportes que acrediten el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar y salarios por el periodo de facturación anterior.
   (iii) Soportes que acrediten el cumplimiento del pago de la contribución al fondo nacional de formación profesional de la industria de la construcción (FIC), en los que se indique: valor base; número de trabajadores; y contribución pagada. Lo anterior, de conformidad con los Decretos 2375 de 1984, 083 de 1976 y 1047 de 1983; y Resoluciones 662 de 1986, 945 de 2002 y 2370 de 2008, proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás normas vigentes y aquellas que las modifiquen, complementen o deroguen.
   La recepción de la factura no implica la conformidad de la misma hasta que no sea verificada por el CONTRATANTE la información contenida en la misma.

8. Todas las facturas se expedirán por el CONTRATISTA conforme a la normativa colombiana sobre facturación vigente al momento de expedición de la misma, incluyendo los impuestos que correspondan;
9. En caso que sea intención del CONTRATISTA ceder su derecho al pago de las facturas derivadas de este Contrato, deberá notificar de su cesión de manera previa y por escrito al CONTRATANTE.
10. La demora en el pago de los montos del precio, originados de la falta de diligencia por parte del CONTRATISTA en el cumplimiento de las obligaciones de facturación o presentación de las facturas, serán responsabilidad exclusiva del CONTRATISTA, y en consecuencia, no tendrá por derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, ni ninguna reclamación en este sentido resultará procedente.

DÉCIMA.- MEDIOS DE PAGO

El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por escrito por el PROVEEDOR al CONTRATANTE en el plazo máximo de sesenta (60) días comunes desde la fecha de radicación de la factura en debida forma, de conformidad con lo estipulado en este Contrato. La factura se entenderá irrevocablemente aceptada si al día anterior al vencimiento del plazo máximo para el pago, el CONTRATANTE no ha reclamado en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título.

En caso de falta de pago o retrasos en el pago por parte del CONTRATANTE, se generarán intereses moratorios equivalentes al DTF más uno por ciento (1%) correspondiente al mes en que debía cumplirse la obligación de pago.

UNDÉCIMA.- PLAZO

1. El CONTRATISTA iniciará los Trabajos en la fecha indicada en el Acta de Inicio y los realizará en un plazo de tres (3) meses , concluyendo en las fechas acordadas y reflejadas en el "Plan Detallado de Trabajo" ("PDT");
2. El plazo de este Contrato podrá ser prorrogado sólo cuando las Partes así lo acuerden por escrito antes del vencimiento;
3. El PDT se ajustará en cualquier momento, previo acuerdo de las Partes;
4. El PDT queda sometido a los reajustes que el Jefe de Obra o la Interventoría estime oportuno realizar para la buena marcha de los Trabajos;
5. Se celebrará una reunión Semanal, quincenal, mensual , para realizar el seguimiento de los avances de los Trabajos y analizar su grado de cumplimiento.
6. Si por causas imputables al CONTRATANTE, los Trabajos no pudieran ejecutarse en las fechas previstas, el CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliación de plazo igual a la demora producida, siempre que ésta haya sido reconocida por el Jefe de Obra;
7. Si el CONTRATISTA se negara a continuar con los Trabajos en los términos descritos en el presente Contrato, el CONTRATANTE podrá continuar los Trabajos encargándolos a un tercero y pagando el exceso de su precio, si existiera, con cargo a la retención, o contra las cantidades que en aquel momento adeude al CONTRATISTA, sin perjuicio de las demás acciones de cualquier clase que pudieran corresponder al CONTRATANTE;
8. En caso de interrupciones, paralizaciones o suspensión de los Trabajos que se origine en hechos calificados por la legislación aplicable como eventos de caso fortuito o fuerza mayor u orden de autoridad competente no originado por conducta imputable a una de las Partes, el presente Contrato se suspenderá hasta que dicho evento cese, y ninguna de las Partes tendrá la obligación de reconocer suma alguna a la otra Parte por cualquier concepto. No obstante lo anterior, la Parte afectada con esta situación podrá adelantar las actuaciones que considere necesarias para evitar un perjuicio mayor, y en todo caso deberá notificar a la otra Parte sobre la ocurrencia de los hechos dentro de los cinco (5) días comunes a su ocurrencia.

DUODÉCIMA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA FRENTE A TERCEROS

Serán de exclusiva cuenta del CONTRATISTA, el precio de los daños y perjuicios que por causa de los Trabajos objeto de este Contrato se ocasionen a terceros, como consecuencia de reclamaciones, demandas, fallos, querellas, costos, gastos, litigios, procesos, iniciados contra el CONTRATANTE, como consecuencia o causa de una acción u omisión del CONTRATISTA, sus empleados, representantes o agentes, con ocasión de las actividades contratadas en este Contrato.

De igual forma, el CONTRATISTA se obliga a asumir todos los gastos de representación y/o costos de defensa, incluidos los honorarios de un abogado especialista en el tema, en los que deba incurrir el CONTRATANTE como consecuencia de cualquier reclamación, demanda, fallo, querella, proceso administrativo y/o judicial o denuncia, presentada en contra del CONTRATANTE, por una acción u omisión del CONTRATISTA, sus empleados, representantes o agentes, con ocasión de los Trabajos objeto de este Contrato. El CONTRATISTA deberá asumir estos gastos y/o costos aún después de terminada la relación comercial y/o civil con el CONTRATANTE, si se llegaren a presentar.

El CONTRATISTA será el exclusivo responsable por todos los vicios ocultos de los Trabajos ejecutados, y los materiales en caso de ser éstos aportados el CONTRATISTA, e indemnizará y mantendrá indemne al CONTRATANTE por cualesquiera responsabilidades, daños y/o perjuicios causados por la existencia de dichos vicios, de conformidad con lo regulado en el Código Civil y demás normas que sean concordantes.

DECIMOTERCERA- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL APORTE DE MÁQUINAS O DEL USO DE MÁQUINAS

El CONTRATISTA, en relación con las máquinas que, con motivo de los Trabajos, vaya a introducir o utilizar en el sitio de los Trabajos, certifica el estricto cumplimiento del reglamento de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores y equipos de trabajo.

Igualmente, se deberá dar estricto cumplimiento, no solo al reglamento anteriormente mencionado, sino también a aquellas normas vigentes relativas a la prevención de riesgos laborales y protección del medio ambiente, revisión técnica preventiva y correctiva de las máquinas cuando así sea requerido o se lo solicite el CONTRATANTE. Igualmente el CONTRATISTA se obliga a mantener vigentes todas las certificaciones de las máquinas cuando sea aplicable, de acuerdo con la regulación vigente.

EL CONTRATISTA certifica que todas las máquinas las tiene en posesión conforme a la Ley aplicable, certifica igualmente que todas las máquinas cumplen con las exigencias legales que le correspondan, con anterioridad a su utilización y puesta en servicio en el sitio de los Trabajos.

DECIMOCUARTA.- PÓLIZAS

EL CONTRATISTA acepta incorporarse al Programa de Mitigación de Riesgos en la contratación adoptado por el CONTRATANTE, en virtud del cual el CONTRATANTE se constituirá como tomador, asegurado y beneficiario, de las pólizas descritas a continuación, a través de una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, a efectos de constituir al CONTRATISTA como afianzado:

GARANTIAS	DESCRIPCION	APLICA (marcar con x)
1. Seguro de cumplimiento con los siguientes amparos:		
a) Amparo de buen manejo del anticipo.	Por una suma igual al (100%) Cien por ciento del valor de éste y por la vigencia del mismo y tres (3) meses más	SI NO X
b) Amparo de cumplimiento.	En cuantía equivalente al 20% del valor total del contrato y con una vigencia igual al tiempo de ejecución y tres (3) meses más	SI X NO
c) Amparo de salarios y prestaciones sociales.	Por el 10% del valor estimado del contrato con una vigencia igual al tiempo de ejecución y tres años más.	SI X NO
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Por el 30% del valor del contrato, sin que este valor sea inferior a doscientos millones de pesos ($200.000.000) Vigencia de la Póliza: Igual al plazo de ejecución del contrato.	SI X NO

EL CONTRATISTA a través del Corredor de Seguros del CONTRATANTE, DELIMA MARSH S.A, hará entrega de los documentos e información requeridos para la expedición de las pólizas, por parte de la Compañía de Seguros dentro de los tres (3) días calendario siguientes contados a partir de la suscripción del contrato. Dentro de los documentos se encuentran SARLAFT y sus anexos, presentación y experiencia de la compañía, la suscripción de la(s) contragarantía(s) necesarias, entre otros.

Las solicitudes, requerimientos y consultas podrán realizarse a través del correo electrónico solicitudesmitigacion@marsh.com o a través del teléfono de contacto 5188500 en Bogotá.

Parágrafo Primero. En atención a la obligación del CONTRATISTA a presentar los documentos que sean requeridos para la constitución de la póliza, éste se hará responsable civil y penalmente por la veracidad de los mismos, y se obligará a indemnizar Al CONTRATANTE, por cualquier perjuicio que se pueda derivar por la presentación de los mismos, en especial por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro, incluidas pero sin limitarse a las objeciones que la Compañía de Seguros pueda alegar por la reticencia o inexactitud en la declaración del estado real del riesgo, así como cualquier otra que le corresponda.

Parágrafo Segundo. La contratación de las pólizas a la que se refiere el presente numeral por parte del CONTRATANTE no exonera al CONTRATISTA de su obligación de indemnizar a éste por todos los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato que no fuesen cubiertos por la póliza mencionada o en exceso de esta.

Parágrafo Tercero. EL CONTRATISTA se compromete a pagar por su propia cuenta, el monto total de las primas que se cause con ocasión de la expedición de las pólizas, así como las que se causen posteriormente con motivo de modificaciones, renovaciones, prórrogas o cualquier otro anexo que se expida con fundamento en las pólizas. Dicho pago deberá hacerse por parte del CONTRATISTA a favor de la compañía de seguros en un solo contado, lo anterior en consideración a que la mora en el pago de la prima, genera la terminación automática del contrato de seguro. EL CONTRATISTA deberá aportar el recibo de caja o comprobante de pago emitido por la compañía de seguros.

Parágrafo Cuarto. En el evento que por capacidad financiera, reporte en listas de riesgos y/o siniestralidad con las Compañías de Seguros del Programa EL CONTRATISTA no pueda incorporarse a las pólizas tomadas por EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA se obliga y se compromete a tomar y constituir a favor del CONTRATANTE, por conducto de una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia y aceptable para EL CONTRATANTE, unas pólizas con los mismos amparos, vigencias, condiciones generales y valores asegurados aludidos en la presente cláusula, en la que figure como beneficiario EL CONTRATANTE. El CONTRATISTA deberá junto con las pólizas presentar el recibo oficial del pago de la prima.

Las pólizas mencionadas en el parágrafo anterior, deberán ser constituidas de la siguiente manera:

a) Como condiciones particulares y/o coberturas adicionales que apliquen a todos los amparos de la póliza de Cumplimiento, se deberán incluir los siguientes:

- Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad.
- Irrevocabilidad del seguro y no modificación de los términos del seguro sin consentimiento de EL CONTRATANTE.
- No terminación automática del seguro.
- Amparo automático hasta de 30 días para prorrogas.
- Renuncia expresa al derecho de subrogación de la aseguradora contra el contratante, sus matrices y filiales.
- Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros al asegurado.
- Improcedencia de la figura de la agravación del estado del riesgo, respecto al deber de informar por parte de EL CONTRATANTE.
- No se requerirá declaratoria judicial para demostrar el incumplimiento.

b) En caso de existir modificaciones, se deberá realizar la respectiva actualización o adición de cobertura.

- En ningún caso los seguros anteriormente solicitados en su condicionado puedan tener como objeto el siguiente texto o un texto que exprese algo similar como se muestra a continuación:

  "Indemnizar al asegurado original respecto de su responsabilidad legal declarada por un juez competente, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proveniente del desarrollo de sus operaciones en la prestación de servicios".

- En las pólizas deberá contar como único Beneficiario EL CONTRATANTE."

DECIMOQUINTA.- CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN Y SUBROGACIÓN DEL CONTRATO

Queda prohibida la **CESIÓN** de los Trabajos por parte del CONTRATISTA a un tercero, por lo que cualquier cesión dará lugar a la resolución del Contrato y a la aplicación de la Cláusula Penal. El

CONTRATISTA sólo podrá ceder, previa autorización expresa y escrita emitida por el CONTRATANTE, bajo los siguientes supuestos:

(I) Se produzca la fusión o absorción de la sociedad en otra que sea absorbente del CONTRATISTA;
(ii) La escisión de la actividad a que se refiere el presente Contrato a favor de otra sociedad.
(III) La transmisión de las acciones de la sociedad del CONTRATISTA en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital de la misma, o porcentaje inferior que confiera u otorgue un control efectivo de la misma a un tercero; y
(iv) Cualquier otro acto que suponga o implique la subrogación en los derechos y obligaciones del CONTRATISTA.

Por otra parte, el CONTRATANTE no requiere de consentimiento del CONTRATISTA para realizar la cesión del presente Contrato a cualquiera de sus empresas matrices, filiales o subordinadas, pudiendo hacerlo cuando así lo desee, o por razón de fusión, escisión, transformación o en general cualquier acto de reorganización empresarial en el que se viera incurso el CONTRATANTE, o cuando lo ceda al CLIENTE por la sola petición de éste, para lo cual bastará con informar al CONTRATISTA de la cesión.

Queda prohibida la SUBCONTRATACIÓN de las Obras y la SUBROGACIÓN por parte del CONTRATISTA a un tercero, por lo que cualquier subcontratación o subrogación dará lugar a la resolución del Contrato y a la aplicación de la Cláusula Penal. El CONTRATISTA sólo podrá subcontratar o subrogar, previa autorización expresa y escrita emitida por el CONTRATANTE.

DECIMOSEXTA.- CONFIDENCIALIDAD

Las PARTES deberán tratar como confidenciales todas las materias relacionadas con este Contrato (incluida la información propiamente confidencial, así como cualquier otra información suministrada y que esté relacionada con el Proyecto). La obligación de confidencialidad se extiende también a todos los empleados y agentes de las PARTES. Por tanto, las PARTES se comprometen a que ni ellas, ni sus colaboradores, revelarán, difundirán, comentarán, analizarán, evaluarán, copiarán o harán uso diferente del previsto en este Contrato, ni utilizarán dicha información para el ejercicio de su propia actividad, ni la duplicarán o compartirán con terceras personas.

La CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD no será aplicable en los siguientes casos:
(I) Cuando así sea requerido por la Legislación Aplicable o a propósito de un proceso judicial;
(II) Cuando así sea requerido por un Organismo Gubernamental;
(III) Cuando la PARTE reveladora haya otorgado su consentimiento para la divulgación de la información;
(iv) Cuando la información considerada como confidencial fuera de dominio público y, así, pudiera ser demostrado por la PARTE que hiciera uso de dicha información; y

Cuando sea permitida la divulgación de la información confidencial a ciertas personas o entidades las Partes deberán asegurarse que las personas o entidades que reciban dicha información estén sujetas a la misma CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.

Las obligaciones establecidas en esta cláusula serán vinculantes para las Partes hasta transcurrido un periodo de cinco (5) años desde la terminación del presente Contrato. Cualquier violación a esta disposición las hará responsable de los daños y perjuicios que con su conducta cause a la otra Parte.

DECIMOSEPTIMA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL/PROPIEDAD INTELECTUAL

Cualquier derecho de propiedad intelectual que surja por motivo o con ocasión de la ejecución del presente Contrato por parte del CONTRATISTA, será propiedad del CONTRATANTE. Así mismo, si el CONTRATISTA estuviere obligado a la elaboración de algún estudio, proyecto o desarrollo que haga parte inherente del objeto del contrato y sea protegible por las normas de propiedad intelectual, la propiedad del

mismo pasará a estar en cabeza del CONTRATANTE.

Por lo anterior, el CONTRATISTA reconoce que todos los derechos, que recaigan sobre obras, publicaciones, invenciones, diseños industriales, procesos, mejoras, nombres de dominio, marcas o cualquier otro trabajo protegible por las normas de propiedad intelectual en general, estarán bajo la titularidad del CONTRATANTE.

El CONTRATANTE es el titular pero sin limitarse de los siguientes derechos patrimoniales:

(I) La reproducción de las obras bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
(II) La comunicación al público de las obras por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos, inalámbricos o satelitales, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
(III) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
(IV) La importación de copias, incluyendo la transmisión por medios electrónico;
(V) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; y
(VI) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de las obras.

Las utilidades y/o retribuciones recibidas por cualquier tipo de explotación de cualquier derecho de propiedad intelectual relacionado con el presente contrato, pertenecen de manera exclusiva al CONTRATANTE. El CONTRATISTA se compromete y declara expresamente que en el desarrollo de los trabajos contratados no ha infringido conscientemente ningún derecho de propiedad intelectual, de propiedad industrial y/o patente que pudiera existir a favor de los terceros, ni ha incurrido en responsabilidad frente a terceros por este motivo. Si así fuera, el CONTRATISTA será responsable frente a dichos terceros y asumirá cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir el CONTRATANTE, incluyendo gastos judiciales e indemnización por daños.

DECIMOCTAVA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

18.1. Las partes establecen expresamente como causales de terminación anticipada del contrato las siguientes:

1. El incumplimiento reiterado de las instrucciones dadas por el jefe de obra al representante del CONTRATISTA en el sitio de los Trabajos;
2. La infracción por parte del CONTRATISTA de derechos de propiedad intelectual;
3. El incumplimiento de lo establecido en la CLÁUSULA DECIMOCUARTA;
4. Por incapacidad financiera del CONTRATISTA, que se presume cuando le sea notificado el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria, se le abra concurso de acreedores o sea intervenido por autoridad competente, así como cuando del CONTRATISTA ofrezca o se le promueva concordato preventivo, se atrase en el pago de salarios o prestaciones sociales de sus trabajadores o sea embargado judicialmente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley 1116 de 2006;
5. La cesión, subcontratación o subrogación no autorizada en términos distintos a los previstos en el presente Contrato;
6. El incumplimiento de las obligaciones sociales por no pago de los salarios, obligaciones que generen infracciones de Prevención de Riesgos Laborales, obligaciones que generen Infracciones de Seguros Sociales, así como las responsabilidades fiscales y tributarias descritas en este Contrato y las obligaciones que generen infracciones medioambientales;
7. La recepción de requerimientos de pagos por parte de subcontratistas o colaboradores del CONTRATISTA, o de terceros por la acción de responsabilidad civil extracontractual del artículo 2341 del Código Civil, caso que las mismas estuvieran justificadas de forma razonable;

8. La realización de los Trabajos de forma inadecuada o de forma técnicamente incorrecta o al margen de las normas de la construcción o al margen de la praxis constructiva, que genere responsabilidad frente a los adquirientes finales de los Trabajos, la interventoría o el CONTRATANTE;
9. La negativa a efectuar las reparaciones por la realización de Trabajos de forma inadecuada o de forma técnicamente incorrecta o al margen de las normas de la construcción o al margen de la praxis constructiva, que genere responsabilidad frente a los adquirientes finales de los Trabajos, la interventoría o el CONTRATANTE en el plazo señalado en la CLÁUSULA SÉPTIMA;
10. La negativa a dar cumplimiento a las responsabilidades a las que se refiere la CLÁUSULA DUODÉCIMA del presente contrato, relativo a las responsabilidades frente a terceros, o a posibles sanciones administrativas;
11. El incumplimiento del plazo de ejecución de los Trabajos en los términos expresados en la CLÁUSULA UNDÉCIMA;
12. Cuando el CONTRATISTA utilice, disponga, almacene, distribuya, venda, trasporte y/o tolere el uso de sustancias alucinógenas prohibidas por estupefacientes, en todos o alguno de los lugares de ejecución del Proyecto o los Trabajos;
13. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, no subsanado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas , contado a partir del momento en que el CONTRATANTE requiera por escrito al CONTRATISTA;
14. La falta de concordancia entre la realidad y las manifestaciones contenidas en las DECLARACIONES del presente Contrato o la reserva probada y dolosa, respecto de alguna de las manifestaciones que el presente Contrato contiene;
15. La declaración no veraz, la negativa reiterada a facilitar información o el incumplimiento grave relativo a las declaraciones y compromisos contenidos en la Declaración XIII de este Contrato;
16. Por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito cuya duración supere el equivalente, en días calendario, al veinte por ciento (20%) del plazo del contrato.
17. El mutuo acuerdo de las Partes para dar por resuelto del contrato;
18. Por rescisión o anulación del Contrato celebrado entre el CONTRATANTE y el Cliente; y;
19. Por decisión unilateral del CONTRATANTE, por cualquier causa y sin necesidad de motivación, para lo cual únicamente será necesario notificar al CONTRATISTA por escrito, con una antelación de treinta (30) días calendario, previos a la fecha efectiva de terminación. En este evento de terminación unilateral, no se generará en favor del CONTRATISTA ningún derecho al reconocimiento o pago indemnización de perjuicios, salvo por lo correspondiente a los Trabajos efectivamente realizados por el CONTRATISTA hasta la fecha de la notificación de terminación del Contrato.

18.2. En caso de invocar alguna de las causales 1 a 15 antedichas, deberá realizarse el siguiente procedimiento previo para la terminación del Contrato:

(I) El CONTRATANTE comunicará por escrito enviado al CONTRATISTA, señalando expresamente la causal que da lugar a la terminación, lo que podrá ser controvertido por el CONTRATISTA, dentro del término de cinco (5) días comunes siguientes a la recepción de la notificación;

(II) Si el CONTRATISTA considera que existieron causas ajenas a él que determinaron que incurriera en el incumplimiento, deberá explicarlo a través de escrito dirigido al CONTRATANTE, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la comunicación mencionada en el numeral (i) anterior. En dicho escrito deberá presentar las razones que lo exoneran de responsabilidad por el incumplimiento, adjuntando las pruebas pertinentes, a efectos de solicitar que no se le termine el Contrato por incumplimiento; y

(III) Si las razones y pruebas allegadas por el CONTRATISTA para justificar el mencionado incumplimiento (en el evento en que haya presentado un escrito y las pruebas pertinentes dentro del término previsto en el numeral anterior), no acrediten la

ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito o el cumplimiento de una orden de autoridad competente, se dará un plazo de remediación de cuarenta y ocho (48) horas para que el CONTRATISTA subsane su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

(iv) Si vencido el plazo de remediación sin que se haya subsanado el incumplimiento, el CONTRATANTE terminará el Contrato por incumplimiento del CONTRATISTA, para lo cual aplicará además la cláusula penal.

18.3. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que el presente Contrato podrá terminarse unilateralmente por cualquiera de las Partes, si cualquiera de las Partes o cualquiera de sus socios llegare a ser:

(i) Vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y la financiación de terrorismo;

(ii) Incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la de la Oficina de Control de Lavado de Activos en el Exterior – OFAC, la emitida por la Oficina del Tesoro de Los Estados Unidos de Norteamérica, la Lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema de lavado de activos y financiación del terrorismo; o

(iii) Indiciado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.

Con la suscripción del presente contrato el Contratista se obliga a suministrar toda la información que sea requerida por el Contratante para efectos de dar cumplimiento con sus políticas de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. En caso de que el Contratista se rehusara a suministrar dicha información el Contratante podrá dar por terminado el Contrato.

DÉCIMO NOVENA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

En el evento que la terminación de este Contrato se produzca como consecuencia del incumplimiento del CONTRATISTA a una cualquiera de sus obligaciones contenidas en este Contrato o en la Ley, el CONTRATISTA pagará al CONTRATANTE a título de pena una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP $ 21.962.766,00 M/CTE) . Lo anterior, sin perjuicio de que el CONTRATANTE ejerza las demás acciones legales a que haya lugar en contra del CONTRATISTA, para lograr la indemnización de la totalidad de los perjuicios sufridos a cuyo monto se aplicará la Cláusula Penal aquí establecida.

VIGÉSIMA.- SANCIONES

20.1. En el evento de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista que se enuncian a continuación, éste se hará acreedor de las siguientes sanciones que se aplicarán a modo de descuentos sobre los valores que el Contratante adeude al Contratista, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor del Contrato:

1. Por el incumplimiento de los plazos reflejados en el PDT, dará lugar a la imposición por parte del CONTRATANTE de una penalidad por día de retraso de una suma equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del Contrato. El importe que arroje el cálculo de estas sanciones podrá ser deducido por el CONTRATANTE de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga y le correspondiera al CONTRATISTA;
2. Por incumplimiento en la entrega de información al Contratante: si el Contratista no entregare la información completa que le solicite el Contratante, siempre y cuando ésta se relacione con el

objeto del presente Contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa diaria de cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del Contrato por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

3. Por incumplimiento en la obligación de entregar documentación: por no entregar cualquiera de los documentos exigidos a éste de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en este Contrato y en sus Anexos, en los plazos y cumpliendo con las características descritas en el Contrato, se causará una multa diaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
4. Por incumplimientos de los requisitos y especificaciones generales y técnicas: si el Contratista incumpliere cualesquiera de los requisitos y especificaciones generales y técnicas contenidos en los Anexos, se causará una multa diaria de cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día calendario transcurrido a partir del requerimiento que haga el Contratante al Contratista.
5. Por incumplimiento de obligaciones laborales de afiliación al sistema integral de seguridad social y de pago de los salarios, prestaciones sociales y parafiscales: por el incumplimiento de la obligación de afiliar al personal al sistema integral de seguridad social y de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales de los empleados del Contratista, así como de cualquier trabajador, el Contratante podrá imponer una multa diaria equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
6. Por utilización de software carente de licencia: por utilizar bienes o elementos de soporte lógico o software carentes de licencia, se causará una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha en que haya sido instalado por el Contratista el bien o elemento de soporte lógico o software de que se trate y hasta el momento en que el mismo sea debidamente licenciado. En caso de no poderse determinar la fecha de instalación, la multa se causará desde el momento en que se verifique la carencia de licencia.
7. Por incumplimiento en la constitución y mantenimiento de las garantías: por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, corregir o adicionar las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en el Contrato, se causará una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
8. Por incumplimiento de otras obligaciones: si el Contratista incumpliere alguna de las obligaciones contenidas en el Contrato, que no se encuentra incluida en las demás multas a que hace referencia la presente cláusula, se causará una multa diaria de cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del Contrato por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación correspondiente.

20.2. Procedimiento para la imposición de sanciones:

(i) El CONTRATANTE comunicará por escrito enviado al CONTRATISTA, sobre el incumplimiento del Contrato que da lugar a la imposición de una sanción, señalando expresamente la causal que da lugar a la misma, lo que podrá ser controvertido por el CONTRATISTA, dentro del término de dos (2) días comunes;

(ii) Si el CONTRATISTA considera que existieron causas ajenas a él que determinaron que incurriera en el incumplimiento, deberá explicarlo a través de escrito dirigido al CONTRATANTE, dentro de los dos (2) días comunes siguientes al recibo de la comunicación mencionada en numeral (i) anterior. En dicho escrito deberá presentar las razones que lo exoneran de responsabilidad por el incumplimiento, adjuntando las pruebas pertinentes, a efectos de solicitar que no se le imponga sanción pecuniaria alguna; y

(iii) Si las razones y pruebas allegadas por el CONTRATISTA para justificar el mencionado incumplimiento (en el evento en que haya presentado un escrito y las pruebas

pertinentes dentro del término previsto en el numeral anterior), no acreditan la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito o el cumplimiento de una orden de autoridad competente, se impondrá la sanción correspondiente por cada día de retardo del CONTRATISTA en el cumplimiento de la obligación incumplida.

VIGÉSIMA PRIMERA. – LIQUIDACIÓN.

Una vez cumplidas las obligaciones del presente Contrato o a la terminación anticipada de este Contrato, las Partes procederán a su liquidación en un plazo que no será mayor a treinta (30) días contados a partir de la firma por ambas Partes del Acta de Recepción Definitiva. Las Partes dejarán constancia de la liquidación del Contrato en el Acta de Liquidación.

Si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las Partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, ésta será practicada directa y unilateralmente por el CONTRATANTE.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA RESPECTO A LA ENTREGA DE LOS MEDIOS DE PAGO

El CONTRATISTA faculta al CONTRATANTE para no emitir o pagar el precio del presente Contrato, ante la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

1. Mientras no acredite que se encuentra al día en: (i) el pago de los aportes a Seguridad Social de su Personal, acreditándolo mediante el documento idóneo; (ii) el pago de los salarios del personal del CONTRATISTA en el sitio de los Trabajos; y (iii) el pago de las sanciones frente al Ministerio del Trabajo por falta del cumplimiento de medidas de seguridad de su Personal en el sitio de ejecución del Proyecto o de los Trabajos;
2. Mientras no acredite que se encuentra al día en el pago de sus subcontratistas, proveedores y profesionales independientes, contratados por el Contratista;
3. Mientras no acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
4. Mientras no acredite que se encuentra al día en las obligaciones de medioambientales;
5. La falta de concordancia por parte del CONTRATISTA entre la realidad y las manifestaciones contenidas en las declaraciones del presente Contrato, o la reserva probada y dolosa, respecto a alguna de las manifestaciones o declaraciones que el presente Contrato contiene;
6. El incumplimiento reiterado de las instrucciones dadas por el Representante del CONTRATANTE en el sitio de ejecución del Proyecto o los Trabajos;
7. La cesión no autorizada en términos distintos a los previstos en este Contrato;
8. La recepción de requerimientos de pagos por parte de subcontratistas o colaboradores del CONTRATISTA, en caso de que los mismos estuvieren justificados de forma razonable;
9. La recepción de requerimientos de pago por parte de terceros por la acción de responsabilidad civil extracontractual del artículo 2341 del Código Civil, en caso de que las mismas estuvieren justificadas de forma razonable;
10. La realización de los Trabajos de forma inadecuada o de forma técnicamente incorrecta o al margen de las normas de la construcción o al margen de la praxis constructiva, que genere responsabilidad frente a los adquirientes finales de los Trabajos, la Interventoría o el CONTRATANTE;
11. La negativa a efectuar las reparaciones por la realización de Trabajos de forma inadecuada o de forma técnicamente incorrecta o al margen de las normas de la construcción o al margen de la praxis constructiva, que genere responsabilidad frente a la Interventoría, al adquirente final de los Trabajos en el plazo señalado en la CLÁUSULA SÉPTIMA;
12. La negativa a dar cumplimiento a las responsabilidades a las que se refiere la CLÁUSULA DUODÉCIMA del presente Contrato, relativo a las responsabilidades frente a terceros, o a posibles sanciones administrativas; y
13. El incumplimiento del plazo de ejecución los Trabajos en los términos expresados en la CLÁUSULA UNDÉCIMA.

VIGESIMO TERCERA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA

1. La existencia del presente Contrato queda suspendida durante el plazo de quince (15) días u otro superior a opción del CONTRATANTE, el cual empezará a contar a partir de la firma del presente Contrato, hasta la aceptación o rechazo del CONTRATISTA y de sus medios de ejecución por parte de la Interventoría. En el referido plazo, la Interventoría podrá comunicar que el CONTRATISTA no se encuentra en condiciones de desarrollar los Trabajos. Esta condición suspensiva podrá ser levantada por el CONTRATANTE en cualquier momento, lo que se hará efectivo a partir de la fecha en que el CONTRATISTA reciba la comunicación por escrito informando tal determinación por parte del CONTRATANTE o éste apruebe el inicio de los trabajos por parte del CONTRATISTA.
2. El CONTRATANTE podrá determinar que la opinión de la Interventoría es correcta y vinculante, comunicando la resolución del Contrato al CONTRATISTA, por lo que el Contrato no alcanzará vigencia alguna y en consecuencia procederá su terminación sin que la misma genere reclamación de ningún tipo o concepto para las Partes. Si en el plazo de quince (15) días a contar desde el otorgamiento del presente documento, no se emitiera opinión por el Interventor, el CONTRATANTE podrá ampliarlo por un plazo igual el cual llegado a su término la condición suspensiva se tendrá por fallido y por lo tanto, el presente Contrato no habrá surtido efecto entre las Partes.

VIGESIMO CUARTA.- DEFINICIONES CONTRACTUALES ACCESORIAS

1. Proyecto: Se refiere al Contrato No LP-DO-073-2015, cuyo objeto es MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA MALAGA LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD, suscrito entre el CONTRATANTE y el "Cliente".
2. Acta de Inicio: Significa el documento que suscribirán las Partes para efectos de dar inicio a la ejecución del Contrato.
3. Acta de Recepción Parcial: Significa el documento que suscribirán las Partes a la finalización de los avances de los Trabajos de conformidad con el Anexo "Descripción de los Trabajos" y Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato". En esta acta se detallarán los eventuales pendientes que deberán completarse por el CONTRATISTA.
4. Acta de Recepción Definitiva: Significa el documento que suscribirán las Partes al cumplimiento del Plazo de este Contrato, en el que el CONTRATISTA entregará las Obras ejecutadas, entregadas y recibidas a satisfacción del CONTRATANTE, de conformidad con el Anexo "Descripción de los Trabajos", Anexo "Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato". A partir de la firma de este documento empezará a contar el periodo de garantía.
5. Acta de Liquidación: Es el documento suscrito por las Partes en el que consta el resultado final de la ejecución contractual, el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las Partes, los pagos efectuados por el CONTRATANTE, los saldos pendientes, las reclamaciones, transacciones y conciliaciones logradas, entre otras, con el fin de establecer el estado de las cuentas, si las partes se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto. El Acta de Liquidación se suscribirá en un plazo que no será mayor a treinta (30) días comunes contados a partir de la firma por ambas Partes del Acta de Recepción Definitiva o a la fecha de terminación anticipada. Si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las Partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, ésta será practicada directa y unilateralmente por el CONTRATANTE.
6. Medición: Documento que firmarán las Partes mensualmente donde conste los avances de los Trabajos, de acuerdo con los medios de medición de la CLÁUSULA QUINTA y junto con la relación valorada del mes en curso. El CONTRATISTA debe adjuntar este documento a las facturas respectivas.

7. Laboratorio de Calidad. El control de los Trabajos realizados por el CONTRATISTA, en cuanto a su calidad si legalmente fuere exigible, serán controladas por el laboratorio designado por el "Cliente", o en su defecto por el CONTRATANTE.
8. Interlocutor válido. A todos los efectos que puedan relacionarse con el Contrato, el CONTRATISTA tendrá como único y exclusivo interlocutor válido al CONTRATANTE.
9. Jefe de Obra: El Jefe de Obra del CONTRATANTE, es la persona que en la actividad diaria de los Trabajos, establece y da las instrucciones al representante del CONTRATISTA y a su personal según proceda. El Jefe de Obra confirmará o no las instrucciones que la Interventoría o los encargados del CONTRATANTE puedan dar directamente al CONTRATISTA y valorará los Trabajos realizados.
   El Jefe de Obra del CONTRATANTE y su personal auxiliar, determinarán, a lo largo de los Trabajos, según las circunstancias técnicas, de coordinación, de calidad, las condiciones en que deben ser ejecutados los Trabajos por el CONTRATISTA y será transmisor de las órdenes de la Interventoría ante el CONTRATISTA.
   Las instrucciones y decisiones del Jefe de Obra se consideran vinculantes para el CONTRATISTA, en cuanto a las instrucciones técnicas de los Trabajos, su desarrollo, su planificación, su ritmo de la ejecución, su calidad y la adecuación o no de los avances de los Trabajos. Podrá establecer la forma en que los operarios y trabajadores deben cumplir estas instrucciones. Igualmente podrá designar los encargados de los Trabajos que deben actuar en tal sentido.
   El Jefe de Obra establecerá la forma y comienzo en los que el CONTRATISTA desarrolle su actividad. El CONTRATANTE comunicará al CONTRATISTA el nombre de la persona que en cada momento ocupe el cargo de Jefe de Obra.
10. Representante del CONTRATISTA. El CONTRATISTA designará a una persona con capacidad técnica suficiente para resolver todas las incidencias de los Trabajos y a lo largo de los mismos, que frente al CONTRATANTE responderá de la ejecución de los Trabajos, de su calidad y de su seguridad así como de todas aquellas incidencias que puedan presentarse.
    La persona designada gozará de la facultades ordinarias y de administración para la ejecución de los Trabajos y tiene capacidad suficiente para recibir y para dar las instrucciones necesarias a sus operarios. También tiene facultades para sustituir o adquirir el utillaje y herramientas necesarios para el desarrollo de su actividad en el sitio de los Trabajos.
    Es la persona que representa al CONTRATISTA para realizar conjuntamente con el Jefe de Obra la Medición y valoración de los Trabajos ejecutados.
    Para cualquier otra decisión al respecto precisará de autorización expresa del CONTRATISTA.
11. Personal. El CONTRATISTA deberá emplear personal y medios suficientes de modo que permita aprovechar al máximo los recursos y medios, de forma coordinada y útil, sin interferencias que obstaculicen el desarrollo y avance normal de los Trabajos y medios del resto de los partícipes en su ejecución. Si se acredita su ineficacia y si el comportamiento de dicho personal, su gestión medioambiental y los medios fuesen perjudiciales para la buena marcha de los Trabajos, podrá el Jefe de Obra comunicar lo procedente para que cesen en este comportamiento y de reiterarse, podrá dar lugar a la terminación del Contrato en los términos previstos en el presente Contrato.
12. Interventoría. Es la persona designada en el "Proyecto", por parte del "Cliente", para ejercer la supervisión del "Proyecto".

VIGESIMO QUINTA.- MODIFICACIÓN

Cualquier modificación, alteración o novación de las condiciones del presente Contrato, necesitará la aprobación expresa y por escrito de las Partes, sin que sirva para ello la aprobación tácita.

VIGESIMO SEXTA.- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato habrá de interpretarse en los términos de su literalidad, a la luz de las normas básicas de la construcción y la legislación que resulte aplicable. En todo aquello que no estuviere previsto en el presente Contrato se someten a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en lo pertinente, así como todas aquellas de análoga relevancia que afecten a las Partes o a los Trabajos que se ejecutan, y las normas vigentes relativas a la Prevención de Riesgos Laborales y Protección del Medio Ambiente.

Son documentos contractuales y como tales obligan a las Partes y hacen parte integral del presente Contrato junto con sus Anexos los siguientes documentos:

(I) Los documentos que acrediten el pago de los aportes a Seguridad Social del Personal del CONTRATISTA, el pago de sus salarios y el pago de las sanciones por frente al Ministerio del Trabajo por falta del cumplimiento de medidas de seguridad de su Personal en el sitio de ejecución de los Trabajos;
(II) Los documentos que acrediten que el CONTRATISTA que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
(III) Los documentos que acrediten que el CONTRATISTA se encuentra al día con sus obligaciones medioambientales;
(Iv) El certificado de existencia y representación legal de las Partes expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor a treinta (30) días anteriores a la firma del Contrato;
(v) Los certificados de las pólizas de Seguro relacionadas dentro del presente Contrato; y
(vI) Los Documentos extraídos de la Memoria, Planos, Pliego de condiciones técnicas particulares del Proyecto, expresado en las DECLARACIONES, que hacen referencia a los Trabajos que ha de desarrollar el CONTRATISTA y que han sido utilizados en el estudio y en la valoración de su oferta.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

Para todos los efectos legales, las Partes convienen que el presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Colombia.

VIGESIMO OCTAVA.- DOMICILIO CONTRACTUAL

Para todos los efectos del presente Contrato las Partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

VIGESIMO NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Toda controversia relativa a este Contrato o que tenga relación o con ocasión de la ejecución, terminación, interpretación y liquidación del mismo, y que no consten en títulos ejecutivos, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las Partes por medio del arreglo directo será sometida a arbitraje institucional, administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las Partes y, en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista A de árbitros de dicho Centro, a solicitud de cualquiera de las Partes;
2. El proceso arbitral se regirá por las normas vigentes en Colombia para el arbitraje nacional institucional;
3. El laudo deberá proferirse en derecho;
4. El tribunal funcionará en Bogotá; y
5. El laudo que profiera el tribunal, será definitivo y obligatorio para las Partes.

TRIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, declaraciones, instrucciones y demás documentos requeridos de conformidad con el Contrato serán por escrito y se entregarán personalmente o por correo electrónico con evidencia de recibo a la dirección que se especifican a continuación. Cada Parte del Contrato, mediante notificación por escrito a la otra PARTE, podrá cambiar el domicilio al cual deberán dirigirse las notificaciones, declaraciones, instrucciones u otros documentos, debiendo dar aviso por escrito de ello con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha del cambio de domicilio.

El CONTRATANTE
Atención a: Antonio Valenzuela
Dirección: Carrera 17 No. 93- 09 Piso 8 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (+57 1) 5188500 - Cel. 350 2416745
Correo Electrónico:antonio.valenzuela@ohl.com.co

La CONTRATISTA
Atención a: Maritza Rativa Montilla
Dirección: Kra 3 No. 56 - 07 Zona Industrial Cazucá - Soacha - Cundinamarca.
Teléfono: (+57 1) 7306100 ext. 195 - Cel. 321 4913112
Correo Electrónico:maritza.rativa@progen.com.co

Las comunicaciones se entenderán recibidas (i) al día hábil siguiente a su recepción, si la entrega se hiciere personalmente; (ii) al tercer (3er) día hábil siguiente a su remisión por correo, si la remisión se hiciere por correo certificado o semejante con acuso de recibo; y (iii) al día hábil siguiente, si se hizo por correo electrónico, confirmación de recibo o existan medios probatorios satisfactorios para demostrar que el mensaje ha sido recibido.

TRIGESIMO PRIMERA.- ACUERDO INTEGRAL

El presente Contrato y sus Anexos constituyen el acuerdo integral que vincula a las Partes en relación con el objeto del mismo, en consecuencia, el Contrato deroga expresamente todos los acuerdos anteriores verbales o escritos que tengan relación con el mismo objeto salvo las que se indican expresamente como Anexos del mismo. Cualquier modificación a los términos aquí contenidos deberá constar en documento escrito suscrito por cada una de las Partes.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

El presente Contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (*Joint Venture*), sociedad o agencia entre las Partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societaria a ninguna de ellas. Ninguna de las Partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra Parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las disposiciones del Contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las Partes a la de la vinculación negocial en los términos del Contrato.

El CONTRATISTA actuará con autonomía técnica y administrativa, por lo que no estará sometido el personal contratado por éste, para la ejecución del suministro de los Productos, a ningún tipo subordinación laboral ni de ninguna naturaleza frente al CONTRATANTE. De igual manera, las Partes acuerdan que el CONTRATANTE será el único encargado de dar las instrucciones que sean necesarias al CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto de este Contrato. Las Partes declaran que no existe vínculo laboral entre ellas ni entre el personal de cada una de ellas. El CONTRATISTA dispone de autonomía y libertad técnica, administrativa, directiva para la ejecución del presente Contrato y será el único responsable del personal que requiera para su ejecución, lo cual realizará en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, sin que el CONTRATANTE adquiera responsabilidad por tales actos o contratos ejecutados por el CONTRATISTA. El CONTRATISTA se compromete a garantizar el pago, a los trabajadores asignados al servicio contratado o empleados de su subcontratista, de conceptos tales como salarios, prestaciones

sociales, indemnizaciones, descansos remunerados, horas extras, recargos, liquidaciones, honorarios, compensaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones, riesgos laborales, Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA, salvo las excepciones determinadas por la Ley y demás acreencias laborales legales que le correspondan como verdadero empleador.

TRIGÉSIMO TERCERA.- ANEXOS.

1. Descripción de los Trabajos
2. Cantidades de Unidades, Cantidades Referencial y Precio Unitarios y Precio Total del Contrato
3. Certificado de Existencia y representación legal del CONTRATANTE;
4. Certificado de Existencia y representación legal del CONTRATISTA;
5. RUT del CONTRATISTA;
6. Plan Detallado de Trabajo "PDT".
7. Certificación de Titularidad Bancaria
8. Pólizas de Seguro
9. Documentación requerida a las Empresas Subcontratistas antes del comienzo de los trabajos.
10. Planos 1639_MC_DG_SÑ_PL 01/05 AL 05/05. PR51_PR62
11. Normas y Especificaciones 2012 INVIAS - LINEAS DE DEMARCACIÓN Y MARCAS VIALES. Artículo. 700-13. Caítulo 7- Señalización y Control de Tránsito.
12. Normas y Especificaciones 2012 INVIAS - SEÑALES VERTICALES DE TRÁNSITO . Artículo 710-13 Capitulo 7 - Señalización y Control de Tránsito.

En señal de aceptación, se firma el presente documento en tres (3) ejemplares del mismo valor el treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

POR EL CONTRATANTE,

JOSE MARIA PEREZ LASHERAS
Cédula de Extranjería No. 401.968
Representante Legal Suplente
CONSORCIO VAIS DE COLOMBIA

POR EL CONTRATISTA,

ANDRES CAMACHO BAPTISTE
Cédula de ciudadanía No.80.418.497
Representante Legal
PRODUCCIONES GENERALES S.A (PROGEN S.A)

			OBRA:	UTE 100% CTRA MALAGA-LOS CUROS		
			CONTRATO Nº:			

CUADRO DE UNIDADES, CANTIDADES REFERENCIAL Y PRECIOS UNITARIOS

ANEXO 2		ÁREA	1CO400	Nº DE ORD.	01
		COD. PROV.	0246	FECHA	

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL NETO ESTIMADO
241	SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL				
241.01	Líneas de Demarcación con pintura en frio. Suministro de material, preparación de superficie y aplicación.	m	27.000,00	900,000	24.300.000,00
241.02	Señal vertical de Tránsito Tipo I con lámina retrorreflectiva de 75x75 cm. Suministro y Montaje con todos los materiales, personal y medios necesarios	Und	165,00	233.902,000	38.593.830,00
241.03	Señal vertical de Tránsito Tipo delineador de curva Horizontal. Suministro y Montaje con todos los materiales, personal y medios necesarios	Und	255,00	184.000,000	46.920.000,00
	VALOR TOTAL NETO ESTIMADO (COP)				**109.813.830,00**

Solo se pagará lo efectivamente suministrado e instalado en debida forma y certificado por el Mandante.

PROGEN SA	***UTE CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA***
Fdo.: D. ANDRES CAMACHO BAPTISTE	***Fdo.: D. JOSE MARIA PEREZ LASHERAS***

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:
Clase. Ejecutivo Singular
Demandante. PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.
Demandado(s). CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA.
Radicado No. 110013103036**2021 - 00025- 00**
Asunto: Contestación de la demanda.

Felipe A. Salas Bloise, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.819.388 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 254.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS identificada con NIT. 900.818.642-5; De AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. – SUCURSAL identificada con NIT. 900.595.826-4; Del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA identificado con NIT. 900.908.449-6, tal como me acredita el poder adjunto, presento en el término legal establecido la CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, al incluir varios hechos en un mismo numeral nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos de manera separada.

- **Factura N° 341556:** Se han imputado incorrectamente los pagos efectuados a la misma y el monto no corresponde a lo declarado en la demanda.

- **Factura N° 341558:** No es contentiva de obligación alguna, en tanto operó sobre ésta, la extinción de obligación por pago efectivo, que menciona el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

  Lo anterior, se sustenta con el pago de la factura N° 341558, toda vez que éste fue realizado, el ocho (8) de octubre del 2020, antes de haberse presentado la demanda, lo cual se encuentra soportado y plenamente acreditado con la certificación emitida por el contador del consorcio y la certificación bancaria expedida en la Página 2 de 4 banco ITAU (Anexos), que da cuenta de la transacción exitosa a través de la cual se hizo el pago correspondiente. Sobre

este hecho es preciso resaltar que el demandante no presentó ninguna objeción frente a dicho pago, por lo tanto, el mismo fue aceptado.

Debido a lo anterior, las obligaciones monetarias contenidas en la factura N° 341558 emitida por PRODUCCIONES GENERALES S A PROGEN S A. el cinco (5) de agosto del 2019, se extinguieron con ocasión del pago efectivo realizado el ocho (8) de octubre del 2019, por tal razón no es viable librar mandamiento de pago sobre dicha factura.

- **Factura N° 343189:** Es cierto
- **Factura N° 343190:** Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, los títulos (facturas) aquí discutidos no nacen de una prestación de servicios, sino de los contratos identificados, con N° 1CO400-IND-0113 y N° 1CO400-IND-0114, (Anexos) ambos con naturaleza de contratos de ejecución de trabajo de obra, suscritos el (27) veintisiete de agosto del año 2018 y el (30) treinta de agosto del año dos mil dieciocho 2018 respectivamente.

Con base en lo anterior, estas facturas se encuentran sujetas a las condiciones, pactadas por las partes en el clausulado del contrato.

AL TERCERO: No es cierto, pues el demandante está actuando de manera temeraria al afirmar de manera genérica las obligaciones de mi representada, omitiendo las particularidades de los pagos a los que ahora demandantes están reclamando, pues parte de los mismos son retenciones en garantía que ella conoce y acepta, y con su actuar niega el principio contenido en el artículo 1602 del Código Civil, porque como es evidente los pagos emanados de dicho contrato no se encuentra sujetos únicamente a una obligación de pago, sino también a los siguientes parámetros:

Cláusula séptima numeral once: Es evidente que las partes estipularon una retención en garantía sobre las facturas de dichos contratos, por lo que alegar falta de pago, desconociendo que dicha retención no configura un no pago, sino que se encuentra sujeto a lo pactado por las partes. Y se entiende pues que dichas retenciones son con ocasión a la voluntad de las partes y que para ser devueltas tienen que cumplir con lo estipulado por el contrato, de manera que si se presentan dichas sumas como base de ejecución, no tienen fundamento legal de ser reclamadas mediante el presente proceso dado que no pueden ser exigibles bajo los mismos términos, ya que se encuentran sujetas a cumplimientos pactados por las partes, que deben ser tomados en cuenta por el H. Juez antes de decidir sobre las mismas.

11. Para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del presente Contrato, que le corresponden al CONTRATISTA, se aplicará una retención de un diez por ciento (5%) en el pago de cada factura.
El CONTRATANTE devolverá las retenciones practicadas, siempre que:
(i) El CONTRATISTA haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato;
(ii) El CONTRATANTE no tuviera alguna reclamación pendiente contra el CONTRATISTA;
(iii) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal y, en su caso, del de sus subcontratistas, que hayan prestado sus servicios en los Trabajos objeto del Contrato, que el CONTRATISTA esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y haya presentado toda la documentación que se le exige en este Contrato;
(iv) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago a Subcontratistas y Proveedores; y
(v) Se hayan constituido y aprobado las garantías y pólizas respectivas durante el Contrato y aquellas que deban constituirse con posterioridad a la entrega definitiva de los Trabajos;
Para la devolución de las retenciones, el CONTRATISTA presentará al CONTRATANTE una relación detallando los pagos que haya efectuado en cada una de las facturas presentadas anteriormente y una vez comprobada y cumplidos los requisitos de devolución, el CONTRATANTE devolverá el cincuenta por ciento (50%) de su valor con la firma del Acta de Liquidación, y el cincuenta por ciento (50%) restante, al finalizar el período de garantía.
La devolución de la retención se efectuará en la misma forma indicada en la CLÁUSULA DÉCIMA de este contrato.

Cláusula décima: Donde se evidencia que las partes pactaron el interés de mora sea el DTF +1%.

DÉCIMA.- MEDIOS DE PAGO

El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por escrito por el PROVEEDOR al CONTRATANTE en el plazo máximo de sesenta (60) días comunes desde la fecha de radicación de la factura en debida forma, de conformidad con lo estipulado en este Contrato. La factura se entenderá irrevocablemente aceptada si al día anterior al vencimiento del plazo máximo para el pago, el CONTRATANTE no ha reclamado en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título.

En caso de falta de pago o retrasos en el pago por parte del CONTRATANTE, se generarán intereses moratorios equivalentes al DTF más uno por ciento (1%) correspondiente al mes en que debía cumplirse la obligación de pago.

Parámetros que fueron aceptados libre y voluntariamente por ambas partes al suscribir dicho contrato y se comprometieron a dar cumplimeinto a las mismas.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, el demandante afirma que la facturación presentada no hay pruebas de una aceptación expresa; pero es erróneo señalar que los sellos de recibido de las facturas N° 337730 y N° 340271, sin embargo, en relación con la facturación electrónica debe probar que efectuó el envío, pues no presenta prueba de recepción que configure lo de determinado en la ley 1676 de 2013 en su artículo 86. Ni da cumplimiento a las determinaciones de recepción contenidas Ley 527 de 1999.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, pues sus declaraciones allí contenidas son arbitrarias y fuera de la realidad:

- No se aceptaron unos servicios, se contrató la ejecución de una obra como consta en los contratos.
- No es cierto puesto que se han efectuado pagos (abonos) a los títulos presentados como base de la ejecución, y esto sustentado en el abono que los demandantes reconocen en el hecho octavo de su demanda.
- No todas las facturas, presentadas contienen obligaciones exigibles, puesto que en algunas de éstas se ha extinguido la obligación como consecuencia del pago y por lo tanto no contienen las obligaciones ejecutables en el proceso ej. factura N° 341558.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, que se pruebe, pues el demandante señala que se han efectuado abonos, lo que es correcto, pero se presenta incongruencias en el cuadro de imputación del abono que el plasma en la demanda así: (imagen 1)

FACTURA	VALOR CAPITAL PAGADO	INTERESES MORATORIOS PAGADOS CON CORTE A 04/10/2020	FECHA EXIGIBILIDAD
337730	$5.167.889,36	$ 1.595.327,00	17 de julio de 2019
340271	$2.041.254,00	$ 612.988,00	31 de julio de 2019
341556	$ 49.504.450,64	$ 22.546.136,00	04 de octubre de 2019

de lo anterior se puede concluir que la imputación del pago de los abonos es inadecuada, en relación con la Factura N° 341556, ya que ésta ha sido contabilizada de manera incorrecta, no se ha tenido la debida diligencia, de realizar las imputaciones de los pagos, conforme a las prácticas contables. Resultando en un pago asignado a una factura que no le corresponde.

Por lo anterior, se presenta la aclaración en los abonos a la Factura N° 341556

ABONO	FECHA	MONTO
1	08-10-2020	$ 19,503,697.12 COP
2	30-12-2020	$ 40,734,022.40 COP
	TOTAL	$ 60.237.719 COP

Así las cosas, queda un saldo de dicha factura de veinticinco millones setenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos colombianos M/CTE ($25,072,765 COP). Configurando el monto de la retención en garantía que fue pactado en los contratos

Por tanto, el estado de contabilidad, seria:

REFERENCIA PROVEEDOR	CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL FACTURA MONEDA LOCAL	TOTAL PAGADO MONEDA LOCAL	ANTICIPOS MONEDA LOCAL	RETENCIONES MONEDA LOCAL	TOTAL PDTE. PAGO MONEDA LOCAL
341558	SEÑALES TRANSITO	10.10.2019	60.042.547,52	57.054.852,52	-	2.987.695,00	-
341556	SUMINISTRO INSTALACI	10.10.2019	89.777.795,50	60.237.719,52	-	4.467.310,00	25.072.765,98
343190	SUB CONT114 SEÑALES	25.11.2019	19.623.996,73	-	-	976.483,00	18.647.513,73
343189	LINEAS-SEÑALES-SUMNI	25.11.2019	61.399.138,00	-	-	3.055.199,00	58.343.939,00

Por lo que se requiere tener en cuenta las retenciones en garantía que se aplican a las facturas, para conocer el monto real que se debe perseguir, en el presente proceso.

1. AL LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ.

Me opongo la pretensión 1 del demandante toda vez que en el proceso de la referencia considero deben prosperar las EXCEPCIONES DE MÉRITO que se formulan en el preste escrito.

Me opongo la pretensión a la pretensión 3, puesto que deben operar el reconocimiento del monto efectivamente pagado sobre la factura allí reclamada.

Me opongo la pretensión a la pretensión 8, dado que las facturas objeto de ejecución en este proceso, son causadas debido a la suscripción de los contratos No. 1CO400-IND-0113 y No. 1CO400-IND-0114, (Anexos).

Las Partes en los contratos identificados No. 1CO400-IND-0113 y No. 1CO400-IND-0114 de mutuo acuerdo pactaron que el interés moratorio, de causarse, sería sobre el DTF +1 %, como consta en la cláusula décima – medios de pago.

Atendiendo a que el contrato es ley para las partes, resulta indiscutible que los intereses moratorios deben calcularse a la luz de lo dispuesto por las partes en los negocios jurídicos anteriormente mencionados, que corresponden al negocio causal de las facturas base de ejecución, respetando así lo determinado por el artículo 1602 del código civil, y el artículo 884 del Código de Comercio

Estando dicha tasa pactada conforme a la ley, no es viable que se determine el pago de intereses a la máxima tasa legal, desconociendo el acuerdo de voluntades, como deslealmente pretende el ahora demandante, en tanto prima la voluntad privada e indiscutida, comprobada documentalmente, en dichos cálculos.

En el escrito de la demanda, en los cálculos presentados al H. Juez, se han imputado de forma incorrecta los intereses de mora, efectuando el cálculo sobre el interés a la

máxima tasa legal vigente, induciendo en error al Juez al momento de librar el mandamiento de pago. Debe señalarse que el pacto del interés moratorio bajo el DTF + 1% es un asunto plenamente reconocido y aceptado por la parte demandante, tal como dan cuenta los contratos suscritos por su representante, pero especialmente, como se observa en el Folio 18 (anexo) presentado por propia parte accionante, donde afirma y reconoce que el cálculo de estos se efectuará sobre lo pactado en el contrato.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Tal como se manifestó en el hecho PRIMERO de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la factura N° 341558 que forma parte del mandamiento de pago, dicho pago se encuentra respaldado plenamente con la certificación bancaria emitida por el Banco Itaú, que coincide con el valor contenido en la factura, para que sean tenidas en cuenta.

3. PETICIONES

En consecuencia, de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Juez.

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito de:

a. Excepción de pago total de la obligación

SEGUNDO: Proceder a reconocer los intereses moratorios calculados en a la tasa pactada por las partes que es DTF + 1%
TERCERO: Proceder a la regularización de las medidas cautelares impuestas en el sentido de limitar la deuda efectiva.
CUARTO: Efectuar la reducción de embargos conforme a lo determinado.

4. DERECHO

Artículo 1625 del Código Civil Colombiano en su numeral 1.
Artículo 1602 del Código Civil Colombiano.
Artículo 884 del Código de Comercio
Artículo 96 y ss. Código General del Proceso.
Artículo 391 del Código General del Proceso.
Artículo 422 del Código General del Proceso.
Artículo 244 del Código General del Proceso.
Artículo 165 del Código General del Proceso.

5. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

6. PRUEBAS

Anexo 1. Certificación bancaria expedida por banco ITAU.

Anexo 2. Certificación emitida por el contador del consorcio.
Anexo 3. Contratos N° 1CO400-IND-0113 y N° 1CO400-IND-0114.
Anexo 4. Folio 18

7. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones en la Carrera 17 # 93-09 piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co y felipe.salas@ohla-colombia.com.co

Atentamente,

Felipe A. Salas Bloise
Apoderado
CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA

Proceso 2021 - 00025- 00

Juridico Colombia <juridico_col@ohla-colombia.com.co>

Jue 4/11/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: progen@progen.com.co <progen@progen.com.co>; dralilliana605@hotmail.com <dralilliana605@hotmail.com>

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:
Clase. Ejecutivo Singular
Demandante. PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A.
Demandado(s). CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA.
Radicado No. 11001310303**62021 - 00025- 00**

Asunto: Contestación de la demanda.

Felipe A. Salas Bloise, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.819.388 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 254.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS identificada con NIT. 900.818.642-5; De AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. – SUCURSAL identificada con NIT. 900.595.826-4; Del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA identificado con NIT. 900.908.449-6, tal como me acredita el poder adjunto, presento en el término legal establecido la CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA, conforme a los anexos

Sin otro particular,

JURIDICO COLOMBIA OHLA
Carrera 17 # 93 – 09 Piso 8 Edificio Ecotower
Bogotá - Colombia
T (+57 1) 5188500
www.ohla-group.com

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00025 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 25 y el escrito obrante en el archivo 24, téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito en tiempo.

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

1-32-274-565-0926

Bogotá D.C, 3 de noviembre del 2021

Secretaria(o)

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso EJECUTIVO No. **110013103036 2021 00 031 00**, Oficio No. 828 de fecha 16 de julio del 2021, radicado virtual No. 032E2021064692 de fecha 26/Jul/2021.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, atentamente le informo que, verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos propios del área de Cobranzas, el(a) contribuyente VIKTORIIA PONIATOVSKA identificada con Pasaporte FJ 482128, no se encuentra inscrita en el Registro Único tributario, por tal motivo no es posible dar información de la contribuyente anteriormente mencionada.

Por favor verificar que el número de identificación sea el correcto.

Hasta otra oportunidad,

MIGUEL CORREA MORENO
G.I.T. Secretaria de Cobranzas
División de Gestión de Cobranzas

20211110_132235402-V40857 COMUNICADO OFICIO No 1-32-274-565-0926 Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2021, DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>
Mié 10/11/2021 2:57 PM
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132235402-V40857

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021.

Señor (a):

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso EJECUTIVO No. 110013103036 2021 00 031 00, Oficio No. 828 de fecha 16 de julio del 2021, radicado virtual No. 032E2021064692 de fecha 26/Jul/2021.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: correp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00031 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 25 y el escrito obrante en el archivo 24, téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito en tiempo.

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4e2e6b92f5341fb4b2be99d334b651bb0274a117640d6a6c9c7d0d487afd8**

Documento generado en 13/12/2021 08:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00031 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta adosada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- vista en el archivo 26.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la parte actora respecto de impulsar el proceso, el Despacho le hace saber que dicha carga le corresponde a los extremos procesales, más aún si a la fecha, tal como se les dejo ver en el último inciso de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, la actuación que se encuentra pendiente es de su exclusiva competencia.

En esos términos, el Juzgado requiere al extremo actor para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio contentivo de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago y/o su inscripción, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a9aa7fbb6e846744116076d82404c65029e356cc3ea23aa7f18f92d8f54d1**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00034 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por la parte actora en el escrito adosado en el archivo 61, no se logra extraer de manera clara la circunstancia requerida en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se le requiere para que proceda a aportar a la actuación el dictamen pericial allí ordenado.

De otra parte, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales y legales pertinentes, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el archivo 60, que da cuenta de la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b013144cc33a30d5f28ce6a09d04d6e1a8949a838e75625d7200e8cc9037c5**

Documento generado en 13/12/2021 08:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00090 00.

A la vista el escrito adosado en el archivo 42 por el togado designado en auto de 3 de noviembre de 2021 (archivo 42) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo al Dr. GLORIA ESPERANZA PLAZA.

2.- Designar al Dr. GUILLERMO LEÓN RONCANCIO CANDELA, [1] identificado con la C.C. N° 17195087 y la T.P 155324 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el email: wap7636@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

[1] Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee87a31a6df276497b03847699c224aaeaaad1a3591a0a1e4467b8c7ce56de**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00106 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 19) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado, pudo evidenciar la suscrita juez que no le fue remitido, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de los traslados de la demanda (solo obra constancia del envió de la demanda), el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro. Cumplido lo anterior, por secretaria contabilícese el termino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfd41247114c975bfb2818bda83adddc85c26ff541149dca2e6d6a046fcdb0**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00123 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 40 y el escrito obrante en el archivo 28, téngase en cuenta que el extremo demandado y demás personas indeterminadas que se puedan creer con derechos sobre el predio objeto de usucapión fueron notificadas a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2021 quien durante el término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (ver archivo 28).

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el articulo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el pago de los derechos y la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a357cb6a6e9c80791117660f2f76fcaa809b73ae5c47db156b952683189c6**
Documento generado en 13/12/2021 08:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00183 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la documental que da cuenta de la valla instalada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. (ver archivo 29), evidencia el Despacho que no se incluyó de manera completa la clase de proceso que aquí se adelanta, esto es, "Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", no se tendrá en cuenta y se ordenará rehacerla enmendando dicho yerro.

Ahora bien, a la vista el escrito adosado en el archivo 27 por el togado designado en auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 25) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo al Dr. ALFONSO TRUJILLO LOBO.

2.- Designar al Dr. MARCO FERNANDO QUINTERO GARAY[1] identificado con la C.C. N° 11.220.093 y la T.P 243.032 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el email: ferqu03@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

[1] Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e356ad72a218487ff2378514ab7226dc51cf7392ada3f2a0364be350cd2f7**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 **2021 00187** 00.

Revisado el expediente, así como las diversas solicitudes elevadas por ambos extremos procesales, se RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. compareció en el asunto y está actuando por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, esto es, la abogada Natalia Maria Travecedo Correa. A efectos de determinar la forma de su notificación se requiere a la parte demandante o a la aludida entidad para que allegue las diligencias que se llevaron a cabo para tal fin.

Adviértase además que aquélla formuló recursos contra el auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó caución para el decreto de las medidas y el auto de 21 de octubre de 2021 (archivos 43 y 52).

2. Se reconoce personería a los abogados Carlos Sánchez Cortés, Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas y Camilo Pertuz Abello como apoderados judiciales de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos. denominados FIDEICOMISO DE PARQUEO LA PRIMERA CANDELARIA., FIDEICOMISO LA PRIMERA CANDELARIA y EL FIDEICOMISO GOLD COMPANY, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 44. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso). Sin embargo, se les previene, que no podrán actuar de forma simultánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

De igual forma se reconoce como abogado de EZEQUIEL KORN GOLDSCHMIDT, al citado Dr. Carlos Sánchez Cortés (archivo 53).

Según se advierte en el archivo 44, el abogado Baracaldo, quien actúa en representación de los dos primeros fideicomisos solicitó que se nieguen las medidas, en los archivos 45 y 46 obran recursos contra el ya citado auto de 19

de mayo. Y según se observa en los archivos 49 y 54 impetraron recurso contra el auto de 20 de octubre de 2021.
Igualmente, el abogado Sánchez Cortes, en representación del último fideicomiso formuló recursos contra el proveído de mayo (47) y octubres antes mencionados (50 y 53), actuando igualmente en nombre de los demandados A KORN ARQUITECTOS S.A.S.; ALUMINE CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCTORA KANDELARIA S.A.S., y EZEQUIEL KORN GOLDSCHMIDT.

Finalmente, este último pidió la corrección y adición del proveído de 21 de octubre de 2021, en lo que respecto al recurso de apelación concedido.

A efectos de determinar la forma de su notificación se requiere a la parte demandante o a la aludida entidad para que allegue las diligencias que se llevaron a cabo para tal fin.

3. Reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-2128652, la cual es sustitutiva de las aquí decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

4. Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el archivo 95 del cuaderno 1, se ACEPTA el desistimiento que efectúa la parte demandada de las medidas cautelares solicitadas en el capítulo 6 de la demanda y que fuere decretadas parcialmente en el auto calendado 20 de octubre de 2021. Por lo cual, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el citado proveído.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 ibídem.

5. Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el archivo 95 del cuaderno 1,

se ACEPTA el desistimiento que efectúan las demandadas Alianza Fiduciaria S.A., Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos. denominados FIDEICOMISO DE PARQUEO LA PRIMERA CANDELARIA., FIDEICOMISO LA PRIMERA CANDELARIA y EL FIDEICOMISO GOLD COMPANY, A KORN ARQUITECTOS S.A.S.; ALUMINE CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCTORA KANDELARIA S.A.S., y EZEQUIEL KORN GOLDSCHMIDT; respecto de los auto calendados 19 de mayo y 20 de octubre de 2021, en las que, entre otras determinaciones, se fijaron caución para decretar las medidas, se aceptó la caución prestada y se decretaron las cautelares solicitadas, motivo por el cual, no se les dará trámite alguno, al paso que se torna inocuo acceder a la corrección y adición deprecada respecto de la alzada, debido al desistimiento aceptado.

Para los fines pertinentes, remítase copia del escrito de desistimiento al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para los fines pertinentes, como quiera que según se verificó en el expediente, la alzada formulada subsidiariamente fue remitida a dicha Corporación el 3 de noviembre de 2021.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e42c2655d478654bb50794722688e4395315fc5f010f8456954820226fecd**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00251 00.

Teniendo en cuenta la documental aportada (archivo 22), el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se abstiene de continuar con la actuación y se ordena la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización informado.

De igual forma, déjense las medidas cautelares decretadas a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25654598f6e051f600fdd6f5cfcb96984c27ae353c13ad2b233d35ffba9c371**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00315 00.

Teniendo en cuenta que una vez verificada la certificación expedida por la empresa de correo (ver archivos 11 y 12) se puede observar que, pese a que la notificación fue recepcionado, se dejo constancia que el demandado no reside en esa dirección pese a ser su propietario, el Despacho no la tendrá en cuenta en tanto de dicha manifestación no se puede pregonar su enteramiento efectivo de la providencia a notificar.

En esos términos, se requiere al actor para que intente su notificación a través del correo electrónico reportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721834224d6dbeb09b9ba4eb3233af642dd3da6290caefad978a36084d1e8843**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00338 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 26 y el escrito obrante en el archivo 25, téngase en cuenta que los demandados MARIA ESTELLA ALFONSO GÁMEZ, JUAN GABRIEL TIMOTE ALFONSO y WILLIAM HERNANDO TIMOTE ALFONSO del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2021 quienes durante el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (ver archivo 25).

En esos términos se ordena correr traslado de las misma conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

De otra parte, como quiera que el poder allegado con la mentada respuesta se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. EDUARDO DEUTSCH CESPEDES, como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.

Por último, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales y legales pertinentes, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en los archivos 27 y 28, que da cuenta de la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4c65f1c310a49391965bdaf3398bb79730916ae0c11216199a956bdbd1777**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00339 00.

A la vista el informe secretarial que precede, como quiera que la parte interesada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021 (ver archivo 19), conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2º.- DISPONER consecuencialmente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2f312d29dfeda2eee0783f8e235181819fac9c9335cedd0d7597315ab43fa**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00341 00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó plenamente del auto admisorio de la demanda quien en su oportunidad procesal manifestó no oponerse a las pretensiones formuladas por su contra parte, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores REINALDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ASTRID LUCIA FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial, promovieron la presente acción judicial contra el BANCO DE BOGOTÁ, para que, previo tramite del proceso verbal sumario de *Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*, se hagan las declaraciones que a continuación se sintetizan:

1. Se ordene al BANCO DE BOGOTÁ proceder a la cancelación y correspondiente reposición del Certificado de Deposito a Termino (CDT) No.155900011395217 por la suma de trescientos sesenta millones de pesos m/cte. ($360.000.000) con fecha del 18 de febrero de 2021.

2. Se ordene a esa entidad financiera la expedición de un título de igual envergadura, valor y características del documento anterior.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto fechado 28 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, proveído que fue notificado en legal forma al extremo demandado, quien en su oportunidad procesal manifestó que no se oponía a las pretensiones, tal como consta en el archivo 21.

Por otro lado, se tiene que para esta data aparece debidamente acreditada la publicidad del extracto de la demanda que exige el inciso 7 del artículo 398 del C.G. del P., con lo que se establece que la demanda ha quedado legalmente notificada a terceros.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 398 *ibídem,* ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

No habiendo oposición que den merito a la pugna del petitum, se contrae el Despacho al estudio de la verificación de los requisitos que el legislador previó para que se configure la cancelación y reposición del Certificado de Deposito a Termino (CDT) No.155900011395217 por la suma de trescientos sesenta millones de pesos m/cte. ($360.000.000) con fecha del 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

Como se advirtió, en el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Concurre la legitimación de los demandantes y la accionada, pues se deriva del hecho de que la segunda expidió el Certificado de Deposito a Termino (CDT) No.155900011395217 por la suma de trescientos sesenta millones de pesos m/cte. ($360.000.000) con fecha del 18 de febrero de 2021 en favor de los primeros.

Se allegó con la demanda certificación expedida por la entidad financiera accionada de la cual se puede pregonar la existencia del título objeto de cancelación y reposición, situación por la que, al tenor del artículo 398 del C.G.P. se puede predicar la completa identificación del mismo; amén de ello, se publicó en diario de circulación nacional.

Igualmente, en pro de acreditar la perdida aducida, se esgrimió que el certificado se había extraviado sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiese encontrado o recuperado y que, además, se desconoce su paradero (no obstante se ha de tener en cuenta la presunción de buena fe que cobija a las actuaciones que ante las autoridades emprenden los particulares -art. 83 Constitucional-), se aportó el denuncio por la pérdida del mismo[1], que fuera elevado ante la Policía Nacional, situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda.

Ante esta situación, considera el despacho que es viable la pretensión de cancelación y Reposición del respectivo título valor, habida cuenta que no se presentó objeción alguna dentro del término que establece la ley para ésta clase de procesos por parte de los demandados.

Así pues, no encontrando el despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar fin a la instancia, según lo previsto en el inciso 8 del artículo 398 de nuestro ordenamiento procesal civil.

DECISIÓN

[1] *Folio 4*

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la cancelación del Certificado de Deposito a Termino (CDT) No.155900011395217 por la suma de trescientos sesenta millones de pesos m/cte. ($360.000.000) con fecha del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el referido certificado, queda sin ningún valor.

TERCERO: Para los efectos de la reposición del título, se dispone que la demandada BANCO DE BOGOTÁ proceda a la expedición de un título de igual envergadura, valor y características del documento anterior dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b2f011a61891e94e58b48e660ce929379b5963bcba9cb192605f301f9ca47**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00343 00.

A efectos de dar alcance a la solicitud presentada por el extremo actor (archivo 14) y a la vista el informe secretarial que precede, el Despacho le pone en conocimiento al memorialista que a la fecha no obra constancia de la notificación del extremo pasivo que aduce en su petición, razón por la cual no resulta procedente su solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880988e63bb58fb65d232589eb868e4c4737a448a891d09ffd3f9da1f5a3d75**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00377 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de JOSÉ FERNANDO GARCIA PINZÓN.

2.- Por auto de 21 de septiembre de 2021 (archivo 10 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizo pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021 (archivo 10 cd1).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de $8´500.000,oo.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d808d1dd2a47e252de1aa4cb4184039014dbc3c69fb358f3af47f12179c5f0d**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 **2021 00379** 00.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada CAROLINA MÉNDOZA BRAND, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la aludida demandada contra del auto proferido el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual, se dispuso admitir la demanda.

En lo medular, la recurrente, luego de precisar la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la entidad que representa, alegó su falta de legitimación en la causa, como quiera que no es propietaria de ninguno de los inmuebles colindantes al que es objeto de demanda y destacó el trámite administrativo que adelantó la parte demandante.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

> *"Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"*

Ahora bien, con relación al trámite del proceso verbal, tenemos que el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, explicó:

> *"Una vez realizada la notificación personal al demandado, le empiezan a correr dos términos: el de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del traslado que se da*

con el mismo. Dentro del primero únicamente puede proponerse el recurso de reposición para solicitar la revocatoria o modificación; el de apelación no está previsto contra esta determinación."

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

Ahora, en relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene que este hace parte de las posturas que asume el demandado, por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. o por falta de jurisdicción o competencia; con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión o se rechace la demanda.

A su turno, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC del 14 de marzo de 2002, Rad: 6139, dispuso que:

"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo."

A su vez en Sentencia SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión." (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (…)"

Así las cosas, el Juzgado, advierte que lo argüido por el recurrente, en el sentido que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no es titular de los inmuebles colindantes al predio objeto de demanda y por ello carece de legitimación en la causa por pasiva, hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la demandada, posturas estas cuya oportunidad procesal se circunscribe al término de traslado, en el que se cuenta con la oportunidad de aportar y solicitar pruebas; y no así a través del recurso de reposición, en tanto la verificación del citado presupuesto, como requisito imprescindible para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador.

En virtud de ello, el Despacho, no revocará el auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda reúne los requisitos generales; y lo relativo a la falta de la legitimación en la causa es resorte de los requisitos reservados para dictar sentencia o de la defensa perentoria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (archivo 16) y que daría cuenta de la notificación de la parte demandada, pudo evidenciar la suscrita juez que las comunicación en comento, no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no se

observa que se hubiese remitido copia de los traslados de la demanda, ni se aportó el respectivo acuse de recibido, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b65433e9bc192a635f0bb248eb4a544b8c835814ed90bcbbf9bf94ae2fa0d**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00394 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 19, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado corrige el numeral 1° del resuelve de la providencia dictada el pasado 17 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que la misma únicamente recaía respecto de la obligación N°331918082363; continuando el proceso respecto a la obligación No. 327417305876 y dejara sin valor y efecto los restantes numerales.

Ahora bien, como quiera que el extremo actor adoso petición en iguales términos respecto de la obligación vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación No. 327417305876.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguensele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeab47be5c264663881d59b7052f1c1d63aa69b2a6139b57802ca01e91e320a**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00420 00.

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

El presente asunto fue remitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que tras examinar el expediente, evidencia que una de las demandadas en el asunto es el ente territorial Alcaldía del Municipio de San Pelayo.

En ese orden, en el asunto se presenta concurrencia de fueros privativos, pues de un lado, acorde con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos de expropiación serán de competencia, de modo privativo, del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es, en la vereda Carrillo, Municipio de San Pelayo (Córdoba); pero además, no puede pasarse por alto, que en el citado canon se estableció en el numeral 10° del mismo estatuto que "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad";* y en el presente asunto, se advierte que intervienen dos entidades de las características mencionadas, cuyos domicilios son Bogotá y San Pelayo (Córdoba).

Motivo por el cual, para definir el Juez Competente en asuntos de especiales condiciones, debe acudirse a los lineamientos que por vía jurisprudencia se han desarrollado, en los que se definió, que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento del asunto, esto es, en cabeza del

juez del lugar de ubicación del bien inmueble (art. 28-7, *ibídem),* máxime cuando esa fue la opción que adoptó la entidad demandante.

Sobre el particular, en caso de contornos similares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4634-2021 de 6 de octubre del año en curso, con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios sostuvo:

> *"Así las cosas, se presenta una segunda colisión dentro del fuero privativo por la calidad especial del demandante y uno de los demandados, ambas con el beneficio que otorga la ley de permitir atribuir la competencia en el lugar de sus respectivos domicilios, Barranquilla y Bogotá, por lo que, ante esta situación, en un caso similar, esta Corporación acogió el criterio que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de expropiación, consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En este sentido, destacó en auto AC2624-2021 que:*
>
> *«4.... aquí concurren los fueros privativos de tres entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en distintas urbes, esto es, en Bogotá D.C. y en Barranquilla (Atlántico); y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7º del artículo 28 Ibídem).*
>
> *En un asunto de similar textura, esta Corte sostuvo, que*
>
> *«en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (…) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento aljuez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo». (CSJ, AC417-2020)*
> *Y recientemente puntualizó que:*
> *«[S]i de un asunto concreto como el que se analiza, son predicables los fueros privativos de los numerales séptimo y décimo del precepto 28 del Código General del Proceso, aplicaría en principio, siguiendo las orientaciones de esta Sala en el auto de unificación referido en los párrafos precedentes, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte. Sin embargo, como cada uno de los entes públicos en colisión tiene su domicilio en ciudades diferentes, Bogotá, Quibdó y Manizales, y el ordenamiento no prevé una regla específica para priorizar alguno de ellos, lo pertinente es, ante una situación tan especial, acudira las reglas generales de atribución de competencia, y a la vista de ellas, como la demandante optó válidamente por el foro del lugar de ubicación del predio (numeral séptimo ibídem),*

será el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el competente para conocer del juicio en mención; ya que, de acuerdo con los legajos del expediente, el bien cuya expropiación se persigue, corresponde a un inmueble ubicado en dicha municipalidad» (AC1721-2021, 12 mayo).»

En consecuencia de lo expuesto, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI-.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c6e994dd0ccad9a5fb408dff8005a1defebd5b4d3eb2f7f084c03b0a4f8371**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00474 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BLANCO TRANSPORTES NACIONALES S.A.S** en contra de **SEECON CONCRETOS S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone la sociedad demandante, que los convocados se obligaron en diecisiete instrumentos cambiarios (cheques), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tales motivos se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BLANCO TRANSPORTES NACIONALES S.A.S** en contra de **SEECON CONCRETOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Respecto de la relación de facturas con mérito ejecutivo.

Numero	NRO FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL
1	438	08-06-2019	$8.252.074,oo
2	4145	14-07-2019	$5.489.325
3	446	02-09-2019	$4.900.000
4	477	09-10-2019	$16.699.000
5	478	09-10-2019	$7.425.000
6	479	09-10-2019	$7.117.500
7	480	09-10-2019	$810.000
8	488	02-10-2019	$5.587.760
9	489	01-11-2019	$4.900.000
10	499	15-12-2019	$5.065.100
11	500	15-12-2019	$4.900.000
12	509	09-01-2020	$5.065.100
13	510	09-01-2020	$5.188.925

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en la columna 4, filas 1 a 13 del numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Negar la orden ejecutiva respecto de las siguientes facturas, por las razones que a continuación se exponen:

1.3.1. En relación con la 461, debido a que en estas no se incorporó el nombre o la firma o la identificación de la persona encargada de recibirlas (girado), requisito que a acorde con lo normado en el artículo 774-2 del Código de Comercio, debe constar en el cuerpo del instrumento crediticio; situación que de paso implica que aquéllas carezcan de aceptación.

1.3.2. Y frente a la 457, 458, 476 en la medida que no contienen la fecha en que se recibieron (artículo 774-2 *ídem*)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado CARLOS WADITH MARIMON, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e3df93b34159df4a21e059e67cc2cec239e39f5b81964cb607b1890f340ab**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00478 00.

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña, que esta se determinará por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 5° del aludido precepto prevé, que en los procesos adelantados contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

En el caso *sub examine*, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visible en el consecutivo 11 de este cuaderno, que el domicilio de la persona jurídica de la demandada es la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Así las cosas, en aplicación a las normas citadas, se colige que la sede judicial competente para conocer del asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de dicha metrópoli. Amén de lo anterior, obsérvese que en dicho certificado sólo registra un establecimiento, sucursal o agencia que igualmente se localiza en dicha ciudad; y que en el contrato de suministró se pactó que la entrega de la mercancía sería en dicho lugar; por lo que se dispondrá el rechazo del asunto por falta de competencia y su remisión al Juez competente.

Finalmente debe decirse, que la competencia territorial de la demanda se determina, en este caso, por el domicilio de la demanda y no de los llamados en garantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico) – reparto -, para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a580c2f2d56e00de35dbc90a4c7ac74d5edf6fe2046547463c01c90f5ec0e9**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00481 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el escrito de subsanación en conjunto con sus anexos, se pudo observar que el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta capital se encuentra conociendo de la solicitud de medidas cautelares derivadas de los hechos señalados en el libelo introductor (expediente 2020-332), esta sede judicial ordena la remisión del presente proceso a esa sede judicial para que continue con el tramite correspondiente por “conocimiento previo” al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002.

En esos términos, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso de competencia desleal instaurado por MAYA ENTERTAINMENT SAS en contra de la señora GLORIA ESTEFANIA RIVERA CAMARGO por conocimiento previo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto para que sea asignada al **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ad0197b183901b59e68e25f7489f1bedf8ecf0f8ca30c3f775093f1822f47**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00482 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 09 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., y como quiera que a la fecha no ha sido integrado plenamente el contradictorio, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguensele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3d4ffdb3659b994e1baf4c80604f8506d6c64782e65fbfdeba67bbc505731**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00497 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo 3 y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 316 y 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de noviembre hogaño (ver archivo 2).

2° Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **050C-1239364** denunciado como de propiedad del demandado CLAUDIA LORENA LÓPEZ VALENCIA Y JORGE HERNÁN VALENCIA.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef67339d070e93b5955cef94996f8d927bb24bcc7d83864b21bcd3b4484bf68**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00509 00.

Previo a disponer lo pertinente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aclare los hechos y pretensiones de la demanda, y si es del caso proceda a su adecuación, como quiera que el objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es disipar la confusión o incertidumbre existente entre los vecinos respecto de la verdadera y precisa línea de separación entre sus terrenos, situación que al parecer aquí no se presenta, pues ésta claro que para la parte demandante son diáfanos sus linderos y la situación que reamente se censura es la instalación de una reja en su propiedad, lo que daría píe a la formulación de las acciones reivindicatoria o perturbación de la posesión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce95499d19b5e548698e8d29c4a393e62ec3c1cc72e230affd73ac3f73d98d4**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00540 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Ajustará los hechos de la demanda, en el sentido de incluir las razones que implican que la demandante es una contratante cumplida.

2.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, relacionará en el acápite de notificaciones el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico del demandado y que este corresponde al utilizado por aquél.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b345c9a4ff31a3c686ed86b1c3dd2171638654e90bba87c28083415cf31d83cb**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00543 00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN promovida por ALCIBIADES MARÍA AMADO quien actúa en nombre propio, en contra de CREAR PAÍS S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda verbal de extinción de hipoteca por prescripción instaurada por ALCIBIADES MARÍA AMADO en contra de CREAR PAÍS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado *Fredy Saúl Camargo Camargo* como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3bbe888e298902d41c03074b339f0f69e6684c548497d5351821bee3aa1062**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00546 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE SIMULACIÓN promovida por DUSTANO ERNESTO MARTINEZ CHEGWIN quien actúa en nombre propio en contra de OSCAR HERNANDO MARTINEZ CHEGWIN Y MARTHA CONSUELO MARTINEZ CHEGWIN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda verbal de simulación instaurada por DUSTANO ERNESTO MARTINEZ CHEGWIN quien

actúa en nombre propio en contra de OSCAR HERNANDO MARTINEZ CHEGWIN Y MARTHA CONSUELO MARTINEZ CHEGWIN.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, como se ha solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP. Para tal efecto, y siendo una carga que habilita el ejercicio de la acción sin el agotamiento de requisito de procedibilidad, se concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que la caución sea

aportada al legajo, so pena de ejercer control de legalidad y rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c831dd9f0ecd7988372f3a97aae1e77750925b9dc857333e82bb38c957b87**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (20219

Proceso No. 110013103036 2021 00548 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de WILSON ERNESTO SILVA GOMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 30 de noviembre de 2021.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del Pagaré N°009005232412, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de WILSON ERNESTO SILVA GÓMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por el monto de $ 139´915.281,oo, por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré N°009005232412.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene

esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el articulo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16909f72a3a372b21d6cdbf5b07c23a75a9748d523b2de8dd887b29cb45ff167**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00549 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **PTG ABOGADOS S.A.S,** en contra de **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S., CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S. y OSMAN JAVIER TETAY CORTEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S,** en contra de **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S., CI PROCESOS**

INDUSTRIALES MARINOS S.A.S. y OSMAN JAVIER TETAY CORTEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de $1.501.205.530,00 M/cte, por concepto del saldo insoluto, del pagaré No. 1.

2.- Los intereses moratorios respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la

responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2b840ae2f51bd21a7411a996814f25f6b048cf6f2319bfd6ee9ca3783cac8**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00551 00.

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 4° de la Ley 1274 de 2009, establece que *"La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avaluó para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre"*, de donde se deduce, que este tipo de solicitudes, sin importar su cuantía, le corresponde conocer al Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

En el presente asunto Ecopetrol S.A., con fundamento en la citada ley, formuló "*solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera"* en contra de Inversiones Hernández & Cia S. en C., Rolando Fabio Orozco Días, José Nectolio Agualimpia Mejía, Lisbeth Marilin Cárdenas García, Adalberto Julio García Cárdenas y Eduardo Jiménez Mora, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 303-8306 ubicado en la vereda Barrancabermeja, del municipio de Barrancabermeja (Santander).

Conforme lo expuesto, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer y adelantar el juicio de marras, pues sin lugar a dudas, el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal, en aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada, motivo por el cual, advertida la falta de competencia de este Despacho para conocer el asunto, se precisa que éste se devolverá al Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, sin que sea necesario promover conflicto de competencia, pues como lo ha dejado advertido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en eventos como éste lo pertinente es que el juez de menor jerarquía continúe con el trámite del proceso, así, en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) en el proceso N°2015-02241 dispuso: *"… en virtud de la jerarquización de la justicia, no puede un Juez Civil Municipal promover conflicto de competencias a su superior jerárquico, el Civil del Circuito. Lo que sí puede, pues nada se lo impide, es que, una vez estudiada la demanda y concluye que no es competente por razón de la cuantía, remitirlo al Circuito, pero, si éste a su vez se lo devuelve motivadamente, no le queda otro camino que asumirlo, obedecer y cumplir, más no plantear el conflicto. (Igual procedimiento cuando*

resuelva, por ejemplo la excepción previa de falta de competencia, o la nulidad por el mismo motivo)".

Y si bien, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra (Santander), se desprendió del asunto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28-10 y 29 del Código General del Proceso, no le corresponde a éste Despacho entrar a definir si dicha determinación es o no correcta, pues será el Juez 1° Civil Municipal de Bogotá, quien deberá entrar a definir si comparte o no dicha postura, y adoptar las decisiones que a bien considere.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia, junto con sus anexos, al Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien fuera inicialmente repartida. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3fffe9c4feadf39077581553f7e2a7f7a3dca86205cd17bd6e9badb067228**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00553 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.– Complemente el dictamen pericial, acorde al artículo 406 del *ibídem,* aportado en el sentido que el auxiliar de la justicia determine el tipo de división que fuere procedente.

2.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405690a21f390ac6cdc9cc2ace3d7694946f3a045f7733aa2ca25ea23c875d1f**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00554 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **GUILLERMO DARIO GALINDO GUALDRON**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en cuatro instrumentos cambiarios (pagarés), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** en contra de **GUILLERMO DARIO GALINDO GUALDRON**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Pagaré No. M026300110234003469600129190

1.1. Por la suma de $92.147.458,80 M/cte, por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. M026300110234003469600129190

1.2. Por la suma de $7.675.490.60 M/cte, suma de dinero incorporada en el literal b) del pagaré No. M026300110234003469600129190

1.3. Los intereses moratorios respecto de la suma de dinero mencionada en el numeral 1.1., a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré No. M026300105187603465000361819

2.1. Por la suma de $44.812.002,93 M/cte, por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. M026300105187603465000361819.

2.2. Por la suma de $4.370.756 M/cte, suma de dinero incorporada en el literal b) del pagaré No. M026300105187603465000361819

2.3. Los intereses moratorios respecto de la suma de dinero mencionada en el numeral 2.1., a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Pagaré No. M026300105187601589615117734

3.1. Por la suma de $1.281.785,50 M/cte, por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. M026300105187601589615117734

3.2. Por la suma de $72.194.80 M/cte, suma de dinero incorporada en el literal b) del pagaré No. M026300105187601589615117734

3.2. Los intereses moratorios respecto de la suma de dinero mencionada en el numeral 3.1., a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el articulo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e64967102cb4fd0ac7582c19f3f043ab1363f1b17c41529fb4c1017a1fdfd**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00557 0.

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Civil del Circuito de Cimitarra – Santander, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que tras examinar el expediente, evidencia que una de las demandadas en el asunto es la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA, ente que de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 1318 de 1990, es "*una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida de forma de sociedad anónima, con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía",* con domicilio en la ciudad de Medellín, lo que implica que se trate de una entidad descentralizada del orden nacional.

En ese orden, en el asunto se presenta concurrencia de fueros privativos, pues de un lado, acorde con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos de expropiación serán de competencia, de modo privativo, del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es, en Cimitarra (Santander); pero además, no puede pasarse por alto, que en el citado canon se estableció en el numeral 10° del mismo estatuto que "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad";* y en el presente asunto, se advierte que intervienen dos entidades de las características mencionadas, cuyos domicilios son Bogotá y Medellín.

Motivo por el cual, para definir el Juez Competente en asuntos de especiales condiciones, debe acudirse a los lineamientos que por vía jurisprudencia se han desarrollado, en los que se definió, que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento del asunto, esto es, en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble (art. 28-7, *ibídem),* máxime cuando esa fue la opción que adoptó la entidad demandante.

Sobre el particular, en caso de contornos similares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4634-2021 de 6 de octubre del año en curso, con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios sostuvo:

> *"Así las cosas, se presenta una segunda colisión dentro del fuero privativo por la calidad especial del demandante y uno de los demandados, ambas con el beneficio que otorga la ley de permitir atribuir la competencia en el lugar de sus respectivos domicilios, Barranquilla y Bogotá, por lo que, ante esta situación, en un caso similar, esta Corporación acogió el criterio que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de expropiación, consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En este sentido, destacó en auto AC2624-2021 que:*
>
> *«4.... aquí concurren los fueros privativos de tres entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en distintas urbes, esto es, en Bogotá D.C. y en Barranquilla (Atlántico); y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7º del artículo 28 Ibídem).*
>
> *En un asunto de similar textura, esta Corte sostuvo, que*
>
> *«en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento aljuez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo». (CSJ, AC417-2020)*
> *Y recientemente puntualizó que:*
> *«[S]i de un asunto concreto como el que se analiza, son predicables los fueros privativos de los numerales séptimo y décimo del precepto 28 del Código General del Proceso, aplicaría en principio, siguiendo las orientaciones de esta Sala en el auto de unificación referido en los párrafos precedentes, el último de los mencionados, es*

decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte. Sin embargo, como cada uno de los entes públicos en colisión tiene su domicilio en ciudades diferentes, Bogotá, Quibdó y Manizales, y el ordenamiento no prevé una regla específica para priorizar alguno de ellos, lo pertinente es, ante una situación tan especial, acudira las reglas generales de atribución de competencia, y a la vista de ellas, como la demandante optó válidamente por el foro del lugar de ubicación del predio (numeral séptimo ibídem), será el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el competente para conocer del juicio en mención; ya que, de acuerdo con los legajos del expediente, el bien cuya expropiación se persigue, corresponde a un inmueble ubicado en dicha municipalidad» (AC1721-2021, 12 mayo).»

En consecuencia de lo expuesto, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra – Santander, lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI-.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra – Santander.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**. 47**
Hoy 15 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590b97588e858ce0e956ea01a69efb1828ddd9cf9d2e2ba8499d2cdcf6aab69**
Documento generado en 13/12/2021 08:02:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica